



UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU MADRID
EN COLABORACIÓN
CON LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco

Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México

DIRECTOR DE TESIS: DR. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CORCHETE

CODIRECTOR DE TESIS: DR. PEDRO SÁNCHEZ RIVERA

DOCTORANDO: MTRO. ANTONIO MÁRQUEZ ROSALES

2 DE JUNIO DEL AÑO 2015, SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO, MEXICO.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
ABREVIATURAS.....	XIV
INTRODUCCIÓN (JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO)	1

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

BASES CONSTITUCIONALES: DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1.1. Reformas al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	5
1.2. Reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	28
1.3. Adición al artículo 73 fracción XXIX-O de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	29
1.4. Reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	31
1.5. Reforma a los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.....	34

CAPITULO II
LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO SOBRE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

2.1. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	40
2.2. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.....	46
2.2.1. Antecedentes de iniciativas legislativas sobre Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.....	47
2.2.2. Análisis de la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en vigor.....	52
2.2.3. El IFAI y la protección de datos personales.....	55
2.3.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.....	63
2.4.- Adición al Código Civil del Estado de Jalisco “De La Información Privada”	70
2.5.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	72

CAPITULO III

EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO GARANTÍAS

3.1. Concepto de Constitución.....	77
------------------------------------	----

3.2. Concepto de Garantía Individual.....	78
3.3. Fuentes de las Garantías.....	80
3.4. Características de las Garantías.....	81
3.5. Análisis del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	82
3.6. Análisis del Artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	91
3.7. Clasificación de las Garantías.....	96
3.7.1. Garantías de Igualdad.....	98
3.7.2. Garantías de Libertad.....	112
3.7.3. Garantía de Propiedad.....	122
3.7.4. Garantía de Seguridad Jurídica.....	136

CAPÍTULO IV

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

4.1. Personas que son sujetas a la LFPDPPP.....	189
4.2. Concepto de Datos Personales.....	193
4.2.1. Datos personales.....	193
4.2.2. Datos personales sensibles.....	203

4.3. Partes que intervienen en relación de los datos personales.....	208
4.4. Principios de Protección de Datos Personales.....	211
4.5. Aviso de privacidad.....	225
4.6. Formas de obtener los datos personales y momento para poner a disposición el aviso de privacidad.....	228
4.7. Tipos de avisos de privacidad.....	231
4.7.1. Aviso de Privacidad Integral.....	232
4.7.1.1. Excepción de obtener el consentimiento del titular.....	236
4.7.1.2. Elementos que debe de tener el aviso de privacidad integral.....	238
4.7.2. Aviso de privacidad simplificado.....	248
4.7.3. Aviso de privacidad corto.....	250
4.8. Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad.....	252
4.9. Formas de poner a disposición el aviso de privacidad.....	252
4.10. Restricciones al Aviso de Privacidad.....	253
4.11. Tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos y científicos.	254
4.12. Medidas compensatorias.....	254
4.13. Medidas de seguridad.....	257
4.14. Derechos de los titulares de datos personales.....	261
4.15. Listado de Excusión.....	269
4.16. Solicitud para ejercer el derecho “ARCO”	270
4.17. Tránsito de datos personales.....	273

4.18. Autoridades.....	275
4.19. Autorregulación.....	278
4.20. Procedimiento de Protección de Derechos.....	279
4.20.1. Admisión de pruebas.....	284
4.20.2. Resolución del Instituto.....	286
4.20.3. Recursos.....	288
4.21. Procedimiento de verificación del Instituto.....	289
4.21.1. Resolución.....	292
4.21.2. Recurso.....	292
4.22. Procedimiento de imposición de sanciones.....	293
4.23. Infracciones, Sanciones y Delitos.....	295

CAPITULO V

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

5.1.- Finalidad y objetivos.....	298
5.2.- Personas que están sujetas a la LFTAIPG.....	299
5.3.- Información Reservada y Confidencial.....	300
5.3.1- Información Reservada.....	300
5.3.2.- Información Confidencial.....	302
5.4.- Protección de datos personales.....	305
5.4.1.- Concepto de datos personales.....	305
5.4.2.- Deberes de los sujetos obligados.....	305
5.4.3.- Restricciones de los sujetos obligados.....	308
5.4.4.- Procedimiento de acceso y modificación de los datos personales.....	310
5.5.- Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.....	313
5.5.1.- Recurso de Revisión.....	313

5.5.1.1.- Recurso por Falta de Respuesta de la Dependencia o Entidad.....	320
5.5.2.- Recurso de Reconsideración.....	322
5.6.- Sanciones.....	322

CAPITULO VI

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

6.1.- Objeto de la Ley.....	325
6.2.- Personas que están sujetas a la LTAIPEJM.....	326
6.3.- Información Pública.....	329
6.3.1.- Los datos personales de una persona física.....	331
6.3.2.- La entregada con el carácter de información confidencial por el particular.....	333
6.4.- Principios de los datos personales.....	334
6.5.- Información confidencial de las personas jurídicas.....	337
6.6.- Derechos de los particulares.....	338
6.7.- Obligaciones y prohibiciones de los sujetos obligados.....	340

6.8.- Procedimiento de Protección de Información Pública Confidencial.....	345
6.8.1.- Solicitud de cancelación de datos personales.....	350
6.9.- Recurso ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.....	351
6.10.- Notificaciones.....	356
6.11.- Ejecución de sentencia.....	358
6.12.- Infracciones y sanciones	359
6.13.-Procedimiento de responsabilidad.....	364
6.14.-Sistema de Información reservada y Confidencial.....	367
6.14.1.- Evaluación al sistema de información reservada o confidencial.....	369
6.14.1.1.- Aviso de Confidencialidad.....	370
6.14.2.- Modificación al sistema de información reservada o confidencial.....	373
6.14.3.- Baja del sistema de información reservada o confidencial	375
6.14.4.- Inspecciones y evaluaciones del sistema de información reservada o confidencial.....	376
6.15.- Seguridad de la Información confidencial y reservada.....	378

CAPITULO VII

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

7.1.- Ámbito de aplicación.....	381
7.2.- Objeto de la Ley.....	382
7.3.- Sujetos obligados por la LGTAIP.....	382
7.4.- Información Reservada y Confidencial.....	383
7.5.- Procedimientos de Impugnación.....	387
7.5.1.- Recurso de Revisión ante los Organismos Garantes.....	388
7.5.2.- Recurso de inconformidad ante el Instituto.....	394
7.5.3.- Atracción de los recursos de revisión.....	399
7.5.4.- Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional.....	401
7.5.5.- Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	402
7.6.- Medios de apremio.....	403
7.7.- Infracciones y sanciones	404

Segunda Parte

CAPITULO I

La ONU-OCDE y la Protección de Datos Personales

1.1. ONU.....	407
1.1.1. Principio de legalidad y lealtad.....	409
1.1.2. Principio de exactitud.....	409
1.1.3. Principio de especificación de la finalidad.....	410
1.1.4. Principio de acceso de la persona interesada.....	410
1.1.5. Principio de no discriminación.....	411
1.1.6. Facultad para hacer excepciones.....	412
1.1.7. Principio de seguridad.....	412
1.1.8. Supervisión y sanciones.....	413
1.1.9. Flujo transfronterizo de datos.....	413
1.1.10. Campo de aplicación.....	414
1.2. OCDE.....	415
1.2.1. Alcances de las directrices.....	415
1.2.2. Principio de limitación de recogida.....	416
1.2.3. Principio de calidad de los datos.....	416
1.2.4. Principio de especificación del propósito.....	417
1.2.5. Principio de limitación de uso.....	417

1.2.6. Principio de salvaguardia de la seguridad.....	417
1.2.7. Principio de transparencia.....	418
1.2.8. Principio de participación individual.....	418
1.2.9. Principio de responsabilidad.....	419
1.3. Principios sobre datos personales de la ONU y la OCDE (coincidencias)	419

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LEGISLACIONES EN MÉXICO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES BASADOS EN LAS DIRECTRICES DE LA ONU

Y LA OCDE

2.1. Las directrices de la ONU y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	421
2.2. Las directrices de la ONU y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.....	427
2.3. Las directrices de la ONU y Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.....	431
2.4. Las directrices de la ONU y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	435

CAPÍTULO III

LOS JUZGADO MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA EN JALISCO FRENTE A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

3.1. Planteamiento del problema.....	440
3.2. Los procesos judiciales en los juzgados mixtos de primera instancia en Jalisco frente a la protección de datos personales.....	442

CONCLUSIONES

Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	451
Reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco.....	452
Nuevas Garantías Constitucionales.....	452
Legislaciones Aplicables en la Protección de Datos Personales.....	454
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.....	456
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	459
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	461

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.....	462
La protección de datos personales en los juzgados mixtos de primera instancia en el Estado de Jalisco.....	464
BIBLIOGRAFÍA.....	467

Abreviaturas

ARCO	Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
ITEI	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco
LFPDPPP	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
LFTAIPG	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental
LOPJEJ	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco
LTAIPEJM	Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
POEJ	Periódico Oficial El Estado de Jalisco
RLFPDPPP	Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SE	Secretaría de Economía
SEP	Secretaría de Educación Pública

INTRODUCCIÓN

El motivo principal de la elaboración de la presente investigación fue dilucidar varias preguntas que nos hacíamos al principio como: ¿qué es el IFAI?, ¿qué es el ITEI?, pero el punto medular fue ¿qué tiene que ver la Ley de transparencia con la protección de datos personales? ¿Por qué la Ley de transparencia regulaba los datos personales?, ¿qué obligaciones tiene los Juzgados Mixtos de Primera Instancia frente a la protección de datos personales? y, ¿qué Ley le es aplicable?

Como consecuencia de las anteriores interrogantes se investigó en dos partes, lo siguiente:

En la primera parte

- ❖ En el primer capítulo de la primera parte se analizó las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco que dieron origen al Acceso a la Información y a la Protección de Datos Personales, de una manera cronológica legislativa.
- ❖ En el segundo capítulo de la primera parte se analizó la exposición de motivos que dio origen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la adición al Código Civil del Estado de Jalisco “De La Información Privada”,

con el objetivo de conocer sus orígenes y la intención de los Legisladores sobre su aplicabilidad.

- ❖ En el tercer capítulo de la primera parte se analizó las Garantías que surgen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, clasificadas teóricamente por Garantías: de Igualdad, de Libertad, de Propiedad, de Seguridad Jurídica, por lo que se tuvo que entrar al estudio de cada una de las Garantías que surgen de la Constitución, para posteriormente clasificarlas y de esta manera catalogar como nueva garantías el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales, por lo que se tuvo que citar textualmente cada Garantía.
- ❖ En el cuarto capítulo de la primera parte, se analizó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares, para poder tener una visión sobre los derechos “ARCO”, los principios de los derechos de protección de datos, la autoridad que regula la protección de datos así como los procedimientos de protección de datos personales, de verificación y los recursos que se pueden interponer, además de las sanciones y delitos que contempla la Ley.
- ❖ En el capítulo quinto se analizó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resaltando los sujetos obligados, la clasificación de la información pública, pero en concreto la información pública confidencial que protege los datos personales, así como el

procedimiento de acceso y modificación de los datos personales, los recursos y las sanciones.

- ❖ En el capítulo sexto se analizó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su reglamento y sus lineamientos, destacando los sujetos obligados, la información pública, los principios de los datos personales, así como sus procedimientos de protección, los recursos ante el ITEI, infracciones, sanciones, el sistema de información reservada y confidencial así como el aviso de confidencialidad.
- ❖ En el capítulo séptimo se analizó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ámbito de aplicación, los sujetos obligados, la diferencia entre la información reservada y confidencial, los procedimientos de impugnación, medios de apremio, infracciones y sanciones.

En la segunda parte

- ❖ En el primer capítulo de la segunda parte se analizaron los principios que marcan la ONU y la OCDE para la protección de datos personales, para que en el segundo capítulo de la segunda parte se analizara si la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- ❖ En el tercer capítulo de la segunda parte se describe algunos sucesos dentro de un Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Estado de Jalisco, sobre el tratamiento de los datos personales y posteriormente se reflexiona el planteamiento del problema.
- ❖ Por último se exponen las reflexiones finales, después de la presente investigación.

El objetivo principal de este trabajo es comprender el surgimiento constitucional del derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales a nivel federal¹ y en el Estado de Jalisco, con el objetivo de conocer la cronología legislativa que dio origen a estos dos derechos constitucionales.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

BASES CONSTITUCIONALES: DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para entrar al estudio del derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales a nivel federal es importante analizar el proceso legislativo que transcurrió para su nacimiento. Vale la pena mencionar que el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos en nuestro país están unidos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Parece extraño, pero el legislador mexicano tiene sus particularidades, por tanto, el tratamiento de la protección de datos personales funciona de manera singular *–a la mexicana*, por llamarle de una manera². Trataremos de explicar cómo surgió la relación de estos dos derechos.

¹ Que se aplica en todo el país.

² Más adelante comentaré la razón que tuvo el legislador para articular la protección de datos personales con la Ley de Transparencia y daré mi punto de vista.

1.1. Reformas al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Acerca del nacimiento del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, promulgada por el entonces presidente de la República Venustiano Carranza, mencionaba:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”³.

En este artículo es donde nace el derecho a la libertad de expresión, otorgada por el legislador federal, esta libertad queda restringida cuando existan ataques: a la moral, lesione derechos de terceros, provoque algún delito de cualquier índole penal o administrativa, o perturbe el orden público.

La primera reforma que tuvo el artículo 6º fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el día 6 de diciembre de 1977, siendo presidente de la República José López Portillo, quedando como sigue:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho a la información será garantizado por el Estado”⁴.

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977.

Recordemos que en el artículo 6º constitucional está plasmado el derecho a la libertad de expresión, con esta adición surge el derecho a la información de una manera austera porque no fue acompañada en ese momento por una ley secundaria que diera la pauta para que los gobernados ejerzan el derecho a la información.

Con posterioridad surgió la primera legislación federal que contiene un capítulo sobre protección de datos personales en nuestro país, llamada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el DOF el día 11 de junio de 2002⁵, siendo ésta la legislación secundaria que estaba pendiente desde 1977, donde surgió el derecho al acceso a la información pública.

El 20 de julio de 2007⁶ se adicionó por segunda vez el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un segundo párrafo con siete fracciones, basada en dos ejes centrales: el acceso a la información pública y la protección de datos personales diciendo:

Artículo 6º [...]

[...]

Para el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

⁵ Entró en vigor el siguiente día.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el siguiente día.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes⁷.

El segundo párrafo adicionado del artículo constitucional en mención es más específico, ya que habla del derecho de acceso a la información, también delimita

⁷ Diario Oficial de la Federación: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4994148&fecha=20/07/2007.

que este derecho será tratado por la Federación, los Estados y el Distrito Federal en sus respectivas competencias, por lo que da origen a que exista una legislación federal y que cada uno de los Estados de la República Mexicana tenga su propia legislación, pero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la directriz principal en nuestro régimen jurídico mexicano asienta los principios que deben de regir.

En su fracción primera, en relación al segundo párrafo, queda de manera definida que el derecho al acceso de la información pertenece a los tres principales ámbitos: federal, estatal y municipal, además se asienta de manera clara que existirá información reservada de manera temporal, dejando a la legislación secundaria su regulación. En la fracción se menciona el principio de máxima publicidad en cuanto a la información pública.

Si bien es cierto que en los dos primeros párrafos y en la fracción primera habla el legislador sobre el derecho de acceso a la información, también es cierto que en la fracción segunda del segundo párrafo restringe este derecho, por el respeto que debe de tener toda persona a la vida privada y los datos personales, abriendo el camino para el surgimiento de leyes secundarias sobre la protección de datos personales.

En su fracción tercera menciona que el derecho al acceso a la información pública será gratuito, sin acreditar interés jurídico, además que el particular tendrá derecho a acceder a los datos personales que tenga la Federación, el Estado o el municipio y en su caso tendrá derecho a rectificarlos.

Respecto a la fracción cuarta, da la pauta para el surgimiento del órgano regulador dentro del derecho al acceso de la información y de la protección de datos personales, que dentro del ámbito federal es el IFAI⁸.

La fracción quinta impone la obligación para que el derecho de acceso a la información sea publicada por medios electrónicos, además esta información deberá ser completa y actualizada, sobre las gestiones y el ejercicio de los recursos públicos.

La penúltima fracción vuelve a referir sobre la ley secundaria para que ésta determine la forma en que los sujetos obligados hagan pública la información sobre los recursos públicos.

La última fracción es reiterativa sobre la ley secundaria que, en caso de incumplimiento sobre el derecho al acceso de la información pública, traerá sanciones como consecuencia.

Esta reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abrió la puerta para el surgimiento de las leyes secundarias como: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Desde la publicación de la adición al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos tenemos dos nuevas Garantías Constitucionales: el derecho a la información pública y la garantía a la protección de datos personales.

⁸ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Cabe añadir que el artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 6º constitucional manifiesta que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán expedir leyes referentes al acceso a la información pública y transparencia, a más tardar a un año de la entrada en vigor a la reforma constitucional, como consecuencia de ello no existirá una legislación única sobre transparencia sino una legislación federal, una en cada Estado, además la del Distrito Federal⁹.

Incluso el artículo tercero transitorio refiere que deberán contar con sistemas electrónicos con el fin de que cualquier persona pueda tener acceso a la información, dándoles un término de dos años a partir de que entre en vigor la reforma constitucional. Además, hace mención que las legislaciones locales deberán establecer plazo para contar con sistemas electrónicos. En este tenor, hoy en día vemos que los sujetos obligados a la Ley de Transparencia tienen páginas web donde destacan la información que debe ser publicada.

Lo que se le olvidó al legislador federal, en esta reforma, fue tomar en cuenta el surgimiento de la protección de datos personales en los artículos transitorios¹⁰.

En resumidas cuentas, a la adición al artículo 6º constitucional el legislador mexicano unió dos temas: el acceso a la información pública y la protección de datos personales, siendo para mi consideración dos temas diferentes, derivado a que el acceso a la información, como su misma denominación menciona, es

⁹ Lo que trae como consecuencia la falta de homogeneidad entre legislaciones del mismo tema.

¹⁰ Lo que me pregunto, ¿fue por un descuido o por ignorancia sobre el tema de la protección de datos personales?

pública; a diferencia, la protección de datos personales es el derecho a la protección de la **vida privada** del ser humano.

La tercera adición al artículo 6º constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, diciendo:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]¹¹.

En esta adición se da el derecho de réplica, que será base fundamental para el surgimiento de la ley secundaria.

La cuarta reforma al artículo 6º constitucional fue publicada en el DOF el día el 11 de junio de 2013, reformas estructurales de Enrique Peña Nieto como presidente de los Estados Unidos Mexicanos diciendo:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. [...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar.

El acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección¹².

Estas reformas estructurales fueron enfocadas para que exista mayor competitividad en las telecomunicaciones, pero omito su estudio dado que no es objeto de la presente tesis.

La quinta reforma al artículo 6º constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el 7 de Febrero del 2014, reformado las fracciones I, IV y V del apartado A y adicionando una fracción VIII diciendo:

Artículo 6o. [...]

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los

¹² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013.

sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. y III. [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. y VII. [...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara

el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. [...]¹³.

Lo relativo a las reformas y adiciones al artículo antes citado podemos comentar lo siguiente:

En la Fracción I se asentó de manera más clara los sujetos obligados, adicionando a los partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, en cualquier ámbito ya sea federal, estatal o municipal, además que tendrán la obligación de documentar sus actos, estas precisiones al artículo 6º constitucional cobra relevancia por su claridad en cuanto a los sujetos obligados, por lo tanto cualquier persona que reciba o ejerza recursos públicos estará sujeta a la ley de transparencia.

La adición a la fracción en comento menciona que la ley secundaria va a determinar los supuestos cuando proceda la declaración de inexistencia de la información.

¹³ Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014.

En cuanto a la reforma a la fracción IV del artículo 6º constitucional es de destacar que menciona que los mecanismos de acceso a la información y el procedimiento de revisión se llevaran a cabo ante un órgano autónomo especializado e imparcial.

En relación con la fracción V podemos mencionar que los sujetos obligados no solo tienen la obligación de preservar los documentos y hacerlos públicos por los medios electrónicos, sino que también tendrán la obligación de mencionar los objetivos y los resultados obtenidos, por lo tanto, no es suficiente que el Gobierno del Estado publique en su página de transparencia que se ejerció una cantidad de dinero para la remodelación de la plaza pública, sino tendrá que mencionar el objetivo y los resultados obtenidos con el ejercicio de los recursos públicos.

En lo concerniente a la adición al artículo 6º Constitucional que se enumeró en la fracción VIII refiere de que existirá un organismo autónomo que garantizara el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, además menciona que será en los términos de la ley general (proyecto de ley que está en discusión en la Cámara de Diputados Federal) que emita el congreso de la unión, por lo tanto este nuevo ente jurídico nacerá de una nueva ley de transparencia¹⁴ y junto con el un nuevo organismo.

¹⁴ Ahora en la era del Presidente de la República Enrique Peña Nieto, que ha sido el presidente con mayores reformas estructurales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los últimos 15 años, no dudamos que deje de existir el IFAI y nazca un nuevo ente, si lo realizó con el llamado IFE Instituto Federal Electoral que ahora es INE Instituto Nacional Electoral.

También esta fracción refiere a los principios que debe de regir este organismo autónomo: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Además menciona los sujetos obligados y sus excepciones que regulará el nuevo organismo garante del derecho al acceso a la información y a la protección de datos personales, éste tendrá la facultad de conocer de recursos de revisión.

El nuevo organismo garante estará integrado por siete comisionados que serán nombrados por la Cámara de Senadores previa consulta de la sociedad, el nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la Republica en un plazo de diez días hábiles posterior a su nombramiento, ésta objeción solo podrá realizarlo dos veces, para la tercer propuesta la Cámara de Senadores con la votación de tres quintas partes de los miembros presente designaran al comisariado que ocupará la vacante.

Los comisionados duraran en su encargo siete años, que podrán ser removidos y en su caso sujetos a juicio político.

Dentro de la estructura habrá un presidente que será nombrado por los comisionados por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto, quien dará un informe anual a la Cámara de Senadores.

El organismo tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros, quienes serán nombrados por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, anualmente se sustituirán dos consejeros salvo que sean ratificados.

Una vez que hemos enunciado las reformas al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo citaremos de manera textual con el fin de visualizarlo de manera integral:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad,

cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Artículo reformado DOF 06-12-1977¹⁵.

1.2. Reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo que se refiere a las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 20, se publicó en el DOF¹⁶ el 18 de junio de 2008, la importancia que tiene esta reforma de adición, esto es, los derechos de las víctimas o del ofendido sobre el resguardo de su identidad y de sus datos personales; diciendo la fracción V:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

¹⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>.

¹⁶ Entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa¹⁷.

Vale la pena mencionar la importancia de esta adición debido a que las víctimas o el ofendido tienen derecho a que se proteja su identidad y sus datos personales, de lo contrario se filtrarían datos personales y los presuntos responsables de delitos podrían tener represalias en contra de él o sus familiares.

Estos derechos a la protección de los datos personales sólo son aplicados al Derecho Penal. Por un lado, es positiva la protección de datos personales de las víctimas o del ofendido, pero la deficiencia radica en que no se menciona a los sujetos que serán obligados a esta protección de datos personales.

1.3. Adición al artículo 73 fracción XXIX-O de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En cuanto a la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el DOF¹⁸ el 30 de abril de 2009 referente a la facultad exclusiva legislativa del Congreso de la Unión, dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

¹⁸ Entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

I. a [...]

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares¹⁹.

A causa de esta reforma, el único que puede legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares será el Congreso de la Unión, por lo que no podrá haber legislaciones de los Estados, sino que sólo existirá legislación federal que se aplicará en todo el país, esto tiene un sentido positivo para que no haya diversidad de conceptos o de aplicabilidad a la misma, lo lamentable de esta reforma de adición al artículo es que sólo se refiere a la protección de datos en posesión de los particulares. ¿Dónde queda la protección de datos en posesión del gobierno federal, estatal o municipal? En respuesta a esta pregunta, es reglada en las diferentes leyes de transparencia que, como expuse con anterioridad, son dos temas diferentes; por un lado, el derecho al acceso a la información pública y, por otro, la protección de datos personales.

Esta adición sobre la competencia de legislar sobre protección de datos personales debió ser general, decir únicamente: “XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales”, de esta manera cubre de forma integral los datos personales en posesión de los particulares o del gobierno (en los diferentes ámbitos, federal, estatal o municipal). Así como está redactado el artículo 73 constitucional, cuando el legislador se dé cuenta de la necesidad de proteger los datos personales en posesión de cualquier persona, sea entidad pública o privada, se tendrá otra vez que reformar el artículo antes citado.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089047&fecha=30/04/2009.

Cabe añadir que la adición cobra mucha importancia en el artículo segundo transitorio de la misma reforma, donde manifiesta que en un plazo no mayor de doce meses el Congreso de la Unión deberá expedir la ley de la materia.

1.4. Reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En cuanto a la adición al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el DOF²⁰ el primero de junio de 2009, dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros [...] ²¹.

De la adición anterior hay que resaltar el segundo párrafo –y aún sigo sin comprender la manera en que han procedido nuestros legisladores–, de esta adición al artículo 16, el tema ya estaba incluido en el artículo 6º, ambos de la Constitución, ¿o será que el legislador federal nunca leyó la Constitución para percatarse de ello?, o tal vez en este párrafo quiere regular la protección de datos

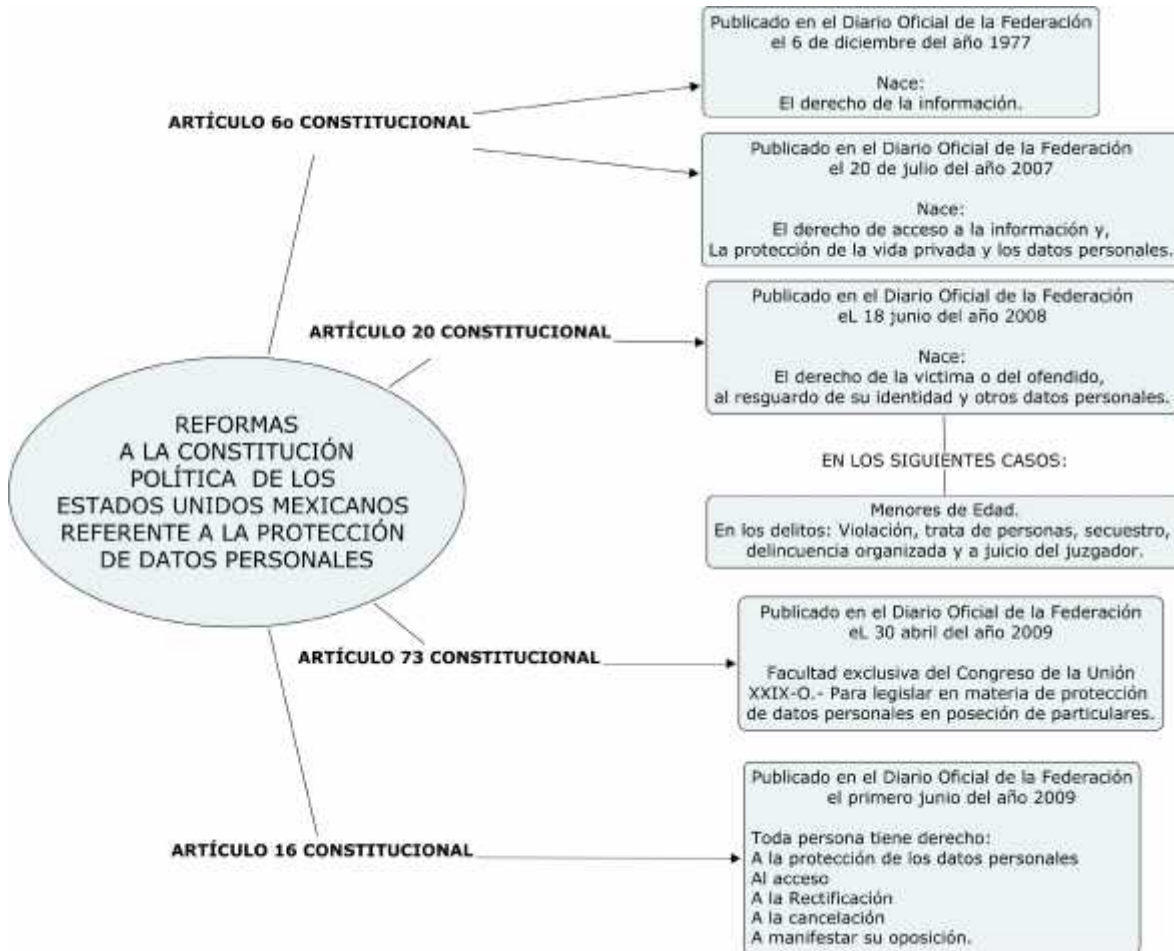
²⁰ Entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

²¹ Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009.

personales en posesión de los particulares y del gobierno; como sea, en esta reforma ya nos da la pauta no sólo a la protección de datos personales sino al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, llamados derechos "ARCO" que son principios fundamentales en el tema de la protección de datos personales, los que no se habían tratado en reformas constitucionales anteriores.

Esto ha sido de lo más lúcido y atinado que realizó el legislador federal mexicano en materia de protección de datos personales. Con el surgimiento de los principios sobre la protección de datos personales da la pauta para el nacimiento de la Ley de Protección de Datos Personales.

En resumen, se anexa el siguiente mapa conceptual²²:



²² Mapa elaborado por: Antonio Márquez Rosales

1.5. Reforma a los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco

Mediante el decreto 20862 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco (en adelante POEJ) el día 26 de marzo de 2005, fueron reformados diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, entre ellos los artículos 4° y 9°, los cuales dieron la pauta para el surgimiento del derecho a la información y el derecho a la protección de la información confidencial de las personas²³ diciendo:

Artículo 4°.

[...]

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

[...]

Artículo 9.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de la información confidencial de las personas; y

²³ Ahora entendido como derecho a la protección de los datos personales.

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con un Consejo conformado por un Presidente y cuatro consejeros titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley²⁴.

Con la reforma al artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco nos da el fundamento para la apertura del derecho a la información pública en el Estado. Es importante resaltar que este derecho fue plasmado antes que se reformara la constitución federal, esto es posible porque cada Estado es libre de legislar sus propias leyes, al menos que sea una facultad exclusiva del Congreso de la Unión (artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Aunado a la adición del artículo 4° se reformó el artículo 9° de la Constitución Política El Estado de Jalisco, donde fueron plasmados los fundamentos del derecho a la información pública.

Este artículo resalta que las autoridades estatales y municipales serán transparentes y rendirán cuentas en la toma de decisiones, así como en sus procesos.

²⁴ Periódico Oficial El Estado de Jalisco:
<http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/03-26-05-ii.pdf>.

Es de llamar la atención la fracción III, aquí se expresa que la ciudadanía participa en la toma de decisiones en el ejercicio del derecho a la información. Desde mi punto de vista este fundamento no existe, porque a nosotros como ciudadanos en ningún momento nos toman en cuenta para decisiones, a lo más que podemos aspirar es que con posterioridad al proceso y la toma de decisiones tengamos derecho a la información a través de las páginas Web de los sujetos obligados o solicitándolo.

El artículo 9° menciona que la información será veraz y oportuna –esperamos que la información no sea maquillada o inexistente–, en cuanto al término “oportuna”, es una palabra muy subjetiva, ¿cuál es el momento de que sea oportuna?; por lo tanto, la ley secundaria debe tener plazos concretos para que una vez que existan los procesos la información sea publicada²⁵.

Es importante resaltar la fracción V del artículo en comento porque menciona que el derecho a la información será fundado en la protección de la información confidencial de las personas, dentro de éste concepto están los datos personales, la verdad son palabras muy amplias y poco concretas, lo que debió decir es: “El respeto a la protección de datos personales”. Recordemos que en 2005 no existía todavía este término en México, pero sí en otros países como España, por lo que los legisladores tenían la obligación de analizar otras legislaciones con el fin de ser más concretos.

²⁵ En capítulos más adelante analizaremos si la información es oportuna en la legislación aplicada.

Este artículo menciona la promoción de la cultura de la transparencia, la cual ha ido evolucionando progresivamente tanto a nivel federal como en el Estado de Jalisco. En la misma fracción se menciona –con nombre y apellido– quién deberá garantizar el derecho a la información y en su caso la resolución de controversias, mencionando al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El artículo 9° también menciona que el Instituto será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, asienta cómo estará conformado el consejo y que sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado.

Con posterioridad fue reformado el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el decreto 21861 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 5 de julio de 2007, quedando como sigue:

Artículo 9º.- [...]

I a V. [...]

[...]

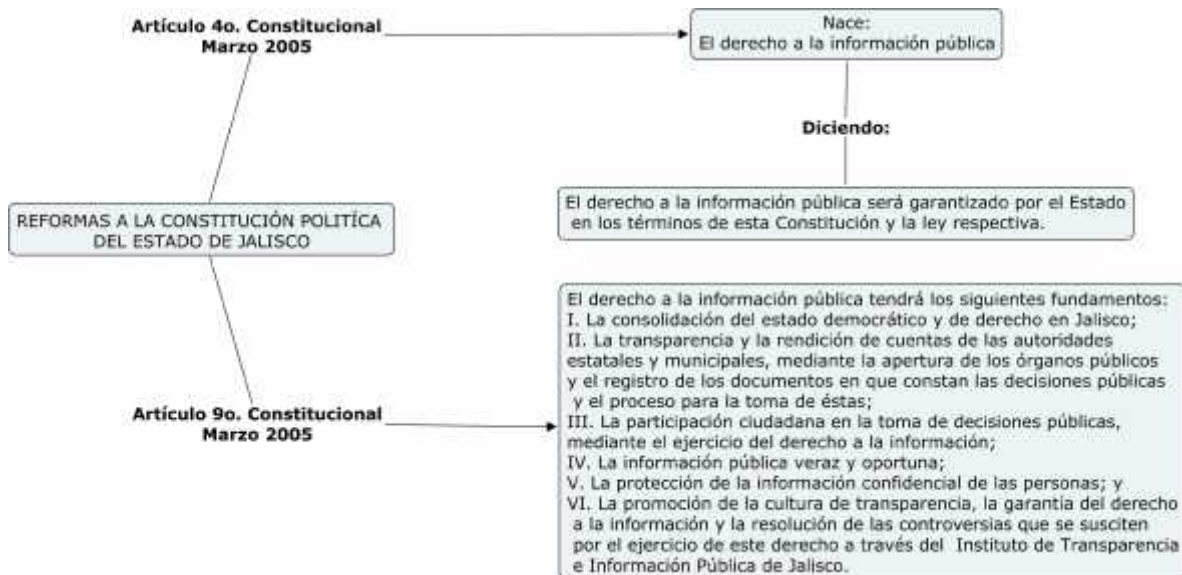
Contará con un Consejo conformado por un Presidente y dos consejeros titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley²⁶.

Esta última reforma consistió en el número de consejeros, en lugar de ser cuatro se redujo el número solamente a dos.

²⁶ Periódico Oficial del Estado de Jalisco:
<http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-05-07-ii.pdf>.

Por último podemos mencionar que esta serie de reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco no obstante no fueron las más acertadas, sí fue visionaria en cuanto al derecho al acceso a la información. En cuanto al derecho a la protección de datos personales, el legislador dejó mucho que desear, debió ser un derecho independiente el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En resumen, se anexa el siguiente mapa conceptual²⁷:



²⁷ Mapa elaborado por: Antonio Márquez Rosales

Nos proponemos exponer las diferentes iniciativas de ley a nivel federal y del Estado de Jalisco donde surge la protección de datos personales, con el fin de analizar la exposición de motivos para conocer la logística del legislador para el surgimiento de nuevas leyes o en su caso adiciones, por lo que se analizarán:

- A nivel federal: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- A nivel del Estado de Jalisco: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (abrogada), la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (abrogada), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (la abrogada y la vigente) y la adición al Código Civil del Estado de Jalisco en el capítulo denominado “De la información privada”.

CAPITULO II

LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

2.1. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo que se refiere a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la iniciativa fue impulsada por el entonces presidente de la República Vicente Fox Quezada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

día 11 de junio de 2002²⁸, en la exposición de motivos de la iniciativa es de resaltar lo siguiente:

Menciona que “[...] la iniciativa de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, se propone un proyecto sólido, eficiente y apegado a nuestra Carta Magna [...]”²⁹, esta nueva ley en gestación está basada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 1977, donde a su redacción original se le anexó: “[...] el derecho a la información será garantizado por el Estado”³⁰.

Además, dice la iniciativa:

[...] puede ser un poderoso mecanismo de combate a la corrupción [...] El principio de publicidad en la información favorece y posibilita el funcionamiento del sistema de responsabilidades públicas, ya que contrarresta el anonimato en el ejercicio de las funciones estatales y permite identificar los actos con sus actores [...] un Estado eficiente, transparente, que genera un flujo confiable de información, le dará una mayor certidumbre a todas las personas interesadas en invertir sus recursos y sus talentos para emprender actividades productivas en nuestro país³¹.

En cuanto a la corrupción, ésta no debería existir dentro de la sociedad; desafortunadamente, está presente en mayor o menor nivel, no sólo en nuestra nación sino en todo el mundo. Los resultados positivos que trae como

²⁸ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002.

²⁹ <http://gaceta.cddhcu.gob.mx/Gaceta/58/2001/dic/20011204.html>.

³⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977.

³¹ <http://gaceta.cddhcu.gob.mx/Gaceta/58/2001/dic/20011204.html>.

consecuencia la Ley de Transparencia es que el ejercicio de los recursos públicos deben ser publicitados, por lo tanto nos enteramos cuánto se gasta, en qué se gasta el erario público y quién ejerce el recurso.

Incluso la iniciativa menciona:

[...] los artículos 6º y 8º de nuestra Carta Magna consagran como garantías individuales el derecho de petición y el de información. Por este último, corresponde a todo individuo dirigirse de manera respetuosa a la autoridad, sin que se encuentre limitado en cuanto a la materia de la solicitud. La autoridad queda obligada a responder al particular. En este sentido la solicitud puede consistir en una petición de información³².

Por lo tanto, la iniciativa de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es una combinación del derecho a la información y el derecho de petición.

La iniciativa plantea cuatro principios diciendo:

Primer principio:

“[...] publicidad de la información en posesión del Estado. [...]Su verdadera eficiencia sólo comprende frente al derecho específico que corresponde a los particulares de tener acceso a la información”³³.

Este derecho podrá ser ejercido por cualquier persona sea mexicano o extranjero. Derecho que estaba consagrado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no existía la ley reglamentaria a este derecho.

³² *Id.*

³³ *Id.*

Segundo principio:

[...] la obligación [...] de observar las disposiciones de la ley (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental) [...] para asegurar el cumplimiento [...] la Ley establece [...] una serie de conductas cuya violación será causa de responsabilidad administrativa³⁴.

Como en toda legislación, existe imposición de obligaciones en este caso a los burócratas, la falta de observancia de la legislación podrá ser sancionada.

Tercer principio:

“[...] delimitación de la información reservada o confidencial”³⁵.

En cualquier país toda legislación tiene sus derechos, pero también tiene limitantes, por lo que no toda la información que se genere en el Estado es susceptible de que el gobernado tenga acceso a la información.

Cuarto principio:

“[...] señala la protección de datos personales”³⁶.

Este principio es ahora fundamental en cualquier legislación para que sea observado, lo que no había entendido desde que empecé esta investigación era la razón por la que el legislador ligara la protección de los datos personales y la Ley de Transparencia, incluso se ha venido aseverando que deberían ser dos legislaciones independientes; no fue sino hasta la lectura de la exposición de

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando fue contestada esta pregunta diciendo:

[...] Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo. Para lograr la correcta armonía entre uno y otro derecho, debe especificarse lo más posible sus alcances.

Existe la conciencia de que cada uno de estos derechos es de tal magnitud, **que requeriría de una ley especial que regule su objeto y establezca su diseño institucional, por esta razón y mientras no se expida una ley en materia de datos personales, la iniciativa que se presenta incluye un capítulo específico relativo a este tema**, en el que se recogen los principios fundamentales al respecto y que puede servir de base para la legislación futura³⁷.

Estos dos párrafos anteriormente citados son nodales y dan respuesta a mi cuestionamiento, la iniciativa es clara, aseverando que la Ley de Transparencia debe respetar el derecho de privacidad, que no es otra cuestión sino el respeto a los datos personales.

Pero lo más importante que se señala es que los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales requieren una ley especial, debido a que no existe una legislación de protección de datos personales, la iniciativa de

³⁷ *Id.*

la Ley de Transparencia incluyó un capítulo al respecto, diciendo “[...] que puede servir de base para la legislación futura”³⁸.

Recapitulando: El derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales son dos derechos constitucionales distintos, por lo que deben existir dos legislaciones, cada una reglamentando una garantía y no estar en una misma legislación.

La Ley de Transparencia o cualquier otra legislación debe respetar los derechos de los particulares protegiendo sus datos personales.

Si la protección de datos se incluyó en la iniciativa de la ley federal de transparencia fue de manera transitoria, por no existir una legislación de protección de datos, ahora bien, ¿el legislador no tuvo capacidad para realizar una iniciativa especial? Esto es penoso, pero no menos vergonzoso que al elaborarse la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, nunca se tomaron en cuenta los dos párrafos citados con anterioridad, con esto hubiera cambiado el rumbo dentro de nuestro derecho mexicano, existiendo una ley de transparencia federal y ley federal de protección de datos personales, ambas con observancia en toda la república, y no como actualmente se establece; sin embargo –como mencioné al principio del presente trabajo–, la protección de datos personales funciona desde esta cultura popular de hacer las cosas “a la mexicana”, y se aprecia en estos errores garrafales.

³⁸ *Id.*

2.2. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

El 5 de julio de 2010 fue publicada en el DOF³⁹, una nueva ley denominada: “Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”; es de resaltar el artículo quinto transitorio que establece:

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009, las disposiciones locales en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares se abrogan, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley⁴⁰.

Como consecuencia de este artículo transitorio, se abrogaron y en su caso se derogaron todas las disposiciones sobre la protección de datos en posesión de los particulares que hayan realizado los Estados, por ejemplo los artículos 40 bis 1 al 40 bis 39 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Este artículo transitorio es el parteaguas para el derecho a la protección de datos personales, por ser una legislación federal que va a ser aplicable a todo el país, por tanto, no existirán más legislaciones estatales en este tema; caso contrario lo que sucede con la firma electrónica, donde existen legislaciones estatales y los conceptos no son homogéneos.

³⁹ Entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

⁴⁰ Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010.

2.2.1. Antecedentes de iniciativas legislativas sobre Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

La primera iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales se turnó el 14 de febrero de 2001 para su dictamen en la Cámara de Senadores, por el senador Antonio García Torres, compuesta por 53 artículos. Es de destacar que la iniciativa pretendía aplicar a todas las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, con algunas excepciones. En su artículo 29 se proponía la creación del Instituto Federal de Protección de Datos Personales, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Algunas de las atribuciones que se pretendían eran: otorgar asesoría, llevar acabo registros e imponer sanciones, entre otras.

En el Senado de la República con fecha 30 de abril de 2002, se votó el dictamen con 92 a favor. La iniciativa se turnó a la Cámara de Diputados⁴¹, fue recibida el día 5 de septiembre de 2002, posteriormente se turnó a comisiones, en el acuerdo primero dice: “PRIMERO: Se desecha la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales”⁴². Por lo que esta iniciativa se devolvió a la Cámara de Senadores⁴³.

Los diputados desecharon la ley proponiendo una nueva que tuviera los objetos:

- a) Asegurar que el tratamiento de datos personales se realicen con respeto a las garantías de las personas físicas.

⁴¹ De conformidad al artículo 72 inciso “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa se originó en la Cámara de Senadores y una vez aprobada se mandó a la Cámara revisora.

⁴² Antonio GARCÍA TORRES, *La Protección de Datos Personales en México*, Editado por el Senado de la República, México, 2006, p. 204.

⁴³ La Cámara revisora podrá desechar las iniciativas devolviéndolo a la cámara origen con observaciones, de conformidad al artículo 72 inciso “D” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Regular las operaciones y procedimientos sistemáticos que tiene por objeto recolectar, guardar, ordenar, modificar, relacionar, cancelar, y cualquier otra que implique el procesamiento de datos, o su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

c) Surgiendo los estándares internacionales, se busca prohibir la transferencias de datos personales con Estados u organismos internacionales, que no proporcionen niveles de seguridad y protección cuando menos equivalentes a los que se proporcionan en el Estado mexicano.

d) Establecer obligaciones y procedimientos de seguridad específicos que los titulares de las bases de datos o quienes busquen crearlas, deberán cumplir en aras de proteger los Datos personales y Sensibles de los particulares.

-Deberán de recabar autorización de los titulares de la información, informado [sic] con toda exactitud los fines y destinos de los datos.

-Deberán de inscribirse en un Registro.

-Deberán cumplir medidas de seguridad material, administrativas, laborales [sic] e informática.

-Deberán de atender las solicitudes de inclusión, corrección o destrucción que efectúen los particulares.

e) Señalar que el Instituto encargado de controlar, organizar, estructurar y vigilar la protección de datos personales, que se encuentran en los bancos de datos, archivos o registros; así como a los responsables de los mismos, será el dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) Establecer las infracciones y sanciones por incumplimiento.

g) Detallar los aspectos procedimentales de la acción denominada habeas data⁴⁴.

De los párrafos anteriores se infiere las razones por las que se devolvió la iniciativa de la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores.

No estoy de acuerdo con el razonamiento en el inciso e), es decir, que se vincule la protección de datos personales con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que son dos temas parecidos pero no homogéneos. Cada legislación debe tener su órgano regulador sobre los efectos jurídicos que tenga la ley respectiva.

Por otra parte, la segunda iniciativa del senador Antonio García Torres fue presentada en la Cámara de Senadores el 2 de febrero de 2006⁴⁵.

Dentro de la iniciativa es importante destacar varios puntos relevantes que se pretendieron implementar:

Su objeto:

- Asegurar el tratamiento de Datos personales se realicen con respeto a los derechos a la intimidad y privacidad de la personas físicas
- Garantizar el derecho de las personas físicas para acceder, actualizar, rectificar, complementar y eliminar los Datos personales que sobre ellas se tengan Bases de Datos, y
- Establecer el marco regulatorio para la constitución y operación de Sociedades de información
- En ningún caso se podrán afectar la revelación de las fuentes periodísticas⁴⁶.

⁴⁴ Antonio GARCÍA TORRES, *op. cit.*, p. 200-201.

⁴⁵ Esta iniciativa estaba compuesta de 108 artículos.

El objeto de la ley es más amplio, con mejores perspectivas que la primera iniciativa de la Cámara de Senadores, porque constituye el derecho de acceder, actualizar, rectificar, complementar y eliminar los datos personales.

También destaca la protección de los Datos Sensibles diciendo:

[...] A los Datos personales que revelen su origen racial o étnico, o estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, o a su vida afectiva o familiar, las ideológicas y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual u otros análogos que afecten la intimidad, que al efecto determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general⁴⁷.

Este concepto se incluyó en la primera iniciativa pero de manera más limitada, posteriormente fue ampliada, lo que representó un gran avance jurídico en la protección de los datos personales del ser humano en México.

Sobre la denominación de la persona que le corresponde los datos:

En la primera iniciativa se refiere al interesado y en la segunda se denomina al titular, refiriéndose en ambos casos a la persona a quien le corresponde los datos personales, teniendo este término una evolución positiva.

La segunda iniciativa incluye el término *organización*, que se entendió como:

[...] A cualquier persona, entidad, y los sujetos obligados a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, o fideicomiso que

⁴⁶ Antonio GARCÍA TORRES, *op. cit.*, p. 292.

⁴⁷ *Ibid.*, artículo 5, fracción IV, p. 294.

tenga bajo su control una base de datos y que decida sobre su finalidad, contenido y tratamiento. Este concepto no comprende a las Sociedades de Información Crediticia⁴⁸.

La segunda iniciativa insistió en tener un órgano regulador y protector de los datos personales, denominado Instituto Federal de Protección de Datos Personales⁴⁹; será representado por un comisionado⁵⁰, otorgándole más atribuciones como: sanciones más severas, se establecieron procedimientos para la imposición de sanciones administrativas⁵¹, también para la rectificación ante las organizaciones distintas a las sociedades de información⁵², ante las Sociedades de Información⁵³, así como ante el Instituto⁵⁴.

En ambas iniciativas pretendían que los titulares tuvieran una acción de protección de datos personales y que el tribunal competente fuera el juez de distrito⁵⁵.

En la segunda iniciativa se incorpora el recurso de reconsideración⁵⁶ contra las resoluciones de las multas, además incluye el capítulo Delitos⁵⁷, donde se establecen sanciones que van de los seis meses a los diez años de prisión, multas que ascienden hasta 20,000 días de salario y en algunos otros casos hasta noventa días de jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 293.

⁴⁹ *Ibid.*, artículo 44, p. 313.

⁵⁰ *Ibid.*, artículo 48, p. 317.

⁵¹ *Ibid.*, artículo 64, p. 326.

⁵² *Ibid.*, artículo 70, p. 328.

⁵³ *Ibid.*, artículo 75, p. 330.

⁵⁴ *Ibid.*, artículo 81, p. 332.

⁵⁵ *Ibid.*, artículo 87, p.334.

⁵⁶ *Ibid.*, artículo 98, p. 337.

⁵⁷ *Ibid.*, artículo 103 al 108, p. 338 al 340.

Estas dos iniciativas no prosperaron como se pretendía, pero se dio un gran paso jurídico dentro de la garantía constitucional sobre la protección de datos personales.

2.2.2. Análisis de la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en vigor

En cuanto al estudio de la exposición de motivos de una legislación para conocer los razonamientos que tuvieron los legisladores para aprobar las leyes. Lo que se dispone a analizar a continuación.

La Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados realizó la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, asentando como antecedentes diferentes iniciativas, las que se enlistan a continuación:

- a) El diputado federal Miguel Barbosa Huerta presentó la iniciativa de la Ley de Protección de Datos Personales, con fecha 6 de septiembre de 2001.
- b) El diputado federal Jesús Martínez Álvarez presentó la iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, con fecha 12 de enero de 2005.
- c) El diputado federal David Hernández Pérez presentó la iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, con fecha 23 de febrero de 2006.

d) La diputada federal Sheyla Fabiola Aragón Cortes presentó la iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, con fecha 22 de marzo de 2005.

e) El diputado federal Luis Gustavo Parra Noriega presentó la iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con fecha 4 de noviembre de 2006. Fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados federal el 3 de marzo de 2009. Esta comisión emitió la opinión del impacto presupuestario de la iniciativa.

f) El diputado federal Adolfo Mota Hernández presentó la iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, con fecha 11 de diciembre de 2006. Con esa misma fecha fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

g) Los diputados Miguel Barbosa Huerta, Jesús Martínez Álvarez y Norma Leticia Orozco Torres⁵⁸, cada uno de ellos envió su iniciativa de ley en la que pretendieron regular la protección de los datos personales en posesión de entes públicos y en posesión de los particulares, quienes no fueron tomados en consideración por la Comisión de Gobernación diciendo:

[...] razón por la cual se menciona como antecedente, pero por ser de naturaleza distinta a la del presente documento no forman parte de las consideraciones ni son dictaminadas, razón por la cual se deja para ser dictaminadas en el momento oportuno [...] estas propuestas deben estar sujetas a un tratamiento distinto⁵⁹.

⁵⁸ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/231031/621446/file/Version_final_ley_proteccion_datos_personales.pdf, p. 3.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 3.

Caso vergonzoso que los diputados federales, integrantes de la Comisión de Gobernación, no se tomaran la molestia de entrar al estudio de la protección de datos en posesión de entes públicos y en posesión de los particulares para poder valorar su importancia, o que la protección de datos personales fuera tomada en cuenta en una sola legislación federal; sólo se inclinaron por los datos personales en posesión de los particulares y actualmente nuestros datos personales en posesión del gobierno federal, están regulados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁶⁰, los datos personales en posesión del Gobierno Estatal y Municipal en Jalisco, están reglamentados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cada una de las anteriores iniciativas fue turnada a la Comisión de Gobernación. Las cuales resultaron infructíferas.

Con fecha del 18 de marzo de 2010, los miembros de la Comisión de Gobernación aprobaron el dictamen de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Es de resaltar que desde el 14 de febrero de 2001 existen iniciativas sobre protección de datos personales, y hasta el 5 de julio de 2010 se publicó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Los estudiosos del Derecho pensamos que nuestro país está retrasado en muchos temas, como la protección de datos personales, y nos damos cuenta que las

⁶⁰ Actualmente se está llevando a cabo una nueva iniciativa que abrogar la ley en comento.

iniciativas duran casi diez años en estudiarse a fondo y publicarse. Es aquí donde deberíamos repensar “si todo el que vota tiene el derecho de ser votado”, que fue uno de los lemas de la Revolución mexicana. Ya es tiempo que para ser senador o diputado federal uno de los requisitos sea contar con una licenciatura como nivel mínimo, aunque sería mejor que contaran con una maestría⁶¹; con este requisito podríamos aspirar a que las iniciativas estuvieran resueltas de manera más agilizada porque se supondría que el nivel académico de los legisladores impactaría positivamente en los contenidos de cada una de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes secundarias.

Aunado a lo anterior, nunca existió una comisión para el estudio de la iniciativa integrada por senadores y diputados federales, la exposición de motivos de la iniciativa aprobada sólo tomó en consideración las iniciativas⁶² que realizaron diputados federales; lamentablemente, nunca fueron analizadas las iniciativas del senador Antonio García Torres.

2.2.3. El IFAI y la protección de datos personales

En el momento de leer por primera vez la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, la pregunta es: ¿qué tiene que ver el IFAI con la protección de datos personales? Como se desprende de la exposición de motivos

⁶¹ Para ser diputado federal o senador no se pide ningún nivel académico como requisito, artículo 55 y 58 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶² De conformidad al artículo 71 de nuestra Carta Magna, quienes pueden realizar iniciativas federales son: el presidente de la República, los senadores, diputados federales, las legislaturas de los Estados y los ciudadanos que equivalgan al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁶³, hubo dos iniciativas que proponían la creación de una institución nueva que rigiera la protección de datos personales: la iniciativa de Gustavo Parra, con la creación de la “Comisión Nacional de Protección de Datos Personales” y la iniciativa del diputado Adolfo Mota, quien propone la creación del “Instituto de Protección de Datos Personales”, como organismos descentralizados dependiente de la Secretaría de Economía⁶⁴, la comisión dictaminadora de la ley determinó que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) debería tener más atribuciones y hacerse cargo de la protección de Datos Personales, con los siguiente argumentos:

- Ahorro de costos adicionales,
- Unicidad de criterios
- Curva de aprendizaje
- Autonomía y,
- Posicionamiento del tema en el entorno político y social.

En relación al ahorro de costos adicionales la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dice:

Se evitarían gastos e inversiones importantes que sobrevendrían con la creación de una nueva autoridad de datos personales. En su lugar, con una economía importante, se destinarían los recursos humanos, financieros y materiales estrictamente necesarios para

⁶³ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, *op. cit.*, p. 38.

⁶⁴ *Ibid.*, p.38.

adecuar la estructura del IFAI, de modo que se adapte para ejercer nuevas atribuciones en el ámbito del sector privado⁶⁵.

El día 3 de marzo de 2009, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitió una opinión del impacto presupuestario que tendría la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal para regular la Protección de Datos Personales; con su respectiva estructura orgánica, costaría en su primer año 261.8 millones de pesos⁶⁶. Esta valorización fue llevada a cabo por el centro de estudios de las finanzas públicas de la Cámara de Diputados federal.

El gasto que se podría generar por la creación de este nuevo órgano que regule la protección de datos personales podría ser más austero, además –suponiendo y sin conceder que se gaste la cantidad antes referida–, valdría la pena el nacimiento de ese nuevo organismo.

Acerca de la unicidad de criterios la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en otro orden de cosas, menciona:

Se evitarían conflictos potenciales entre los criterios de apertura de la información y la protección de datos personales. [...] se podría dar el caso donde el IFAI garantice la publicidad del nombre de personas que reciben recursos públicos, mientras que el órgano encargado de la protección de datos personales considere que esa información es confidencial⁶⁷.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 39.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 3.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 39.

Al respecto no hay razón para la diferencia de criterios, debido a que la Ley de Transparencia se refiere a la rendición de cuentas en el gasto público, es obvio que se tendrá que mencionar el nombre o nombres de las personas que lo realizaron, pero no sería necesaria más información como: domicilio particular, número telefónico y aun menos los datos sensibles, porque violarían la garantía de protección de datos personales.

En relación a la curva de aprendizaje la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares menciona que debe aprovecharse la acumulación de conocimientos y especialización en materia de datos personales por el IFAI, por la regulación secundaria que emite, la promoción de la cultura, capacitación en la sociedad, relaciones nacionales e internacionales, grupos de trabajo, organizaciones internacionales, así como la participación de foros especializados⁶⁸.

En cuanto la autonomía la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares menciona que la toma de decisiones del IFAI es de manera colegiada, tanto para efectos sustantivos y administrativos, sin injerencia de una junta de gobierno e integrado por representantes de otras instancias del poder ejecutivo federal⁶⁹.

Por otra parte en la exposición de motivos refiere que el posicionamiento que tiene el IFAI en el entorno político y social en cinco años tiene un grado de conocimiento del público del 54% de la población, además de contar con un respaldo de

⁶⁸ *Ibid.*, p.40.

⁶⁹ *Id.*

confianza comparable con el Instituto Federal Electoral, superior que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de Educación Pública⁷⁰.

Al respecto de todos estos razonamientos plasmados en la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares realizadas por la Comisión de Gobernación de la LX Legislatura de la honorable Cámara de Diputados federal, es importante realizar las siguientes consideraciones:

Respecto al ahorro de costos adicionales, es importante resaltar que a pesar de tener un costo de 261.8 millones de pesos⁷¹, bien vale la pena realizar una inversión de esa envergadura por la importancia que tiene la protección de los datos personales, así como el nacimiento de un nuevo órgano.

En relación a la unicidad de criterios, es innecesario que el IFAI aglutine el tema de transparencia y de protección de datos personales, derivado a que estos dos temas no son totalmente compatibles: el objeto de la Ley de Transparencia en su esencia es el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, sobre los recursos públicos otorgados a los sujetos obligados, para transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; además, en la fracción III dice: garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados⁷².

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Ibid.*, p. 3.

⁷² Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/244.doc>, artículo 4.

Sin lugar a dudas el legislador mexicano realizó una legislación sobre derecho a la información y protección de datos personales en una sola, lo que no es convincente derivado a que son temas muy diferentes, aunque hay que resaltar que la Ley de Transparencia menciona los sujetos obligados en su artículo 3 fracción XIV, que son entidades federales, y la obligatoriedad de éstos a la protección de datos personales, incluso faculta al IFAI para proteger los datos personales.

La legislación de transparencia ha tenido reformas para ceñir la protección de datos a la misma ley, por ejemplo: el nombre del IFAI, cuando nació se llamó “Instituto Federal de Acceso a la Información Pública” y ahora se conoce como “Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, por lo que el legislador que dio vida a la Ley de Transparencia nunca le dio la importancia debida a la protección de datos personales y con posterioridad le realizaron un parche, por lo que no debería tener la siglas IFAI, dado que no incluye la protección de datos personales.

También se reformó el concepto de *datos personales*, originalmente decía:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones

religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad⁷³.

Actualmente, menciona:

“[...]”

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificables”⁷⁴.

Estas reformas se realizaron como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos en Posesión de los Particulares en su artículo sexto transitorio.

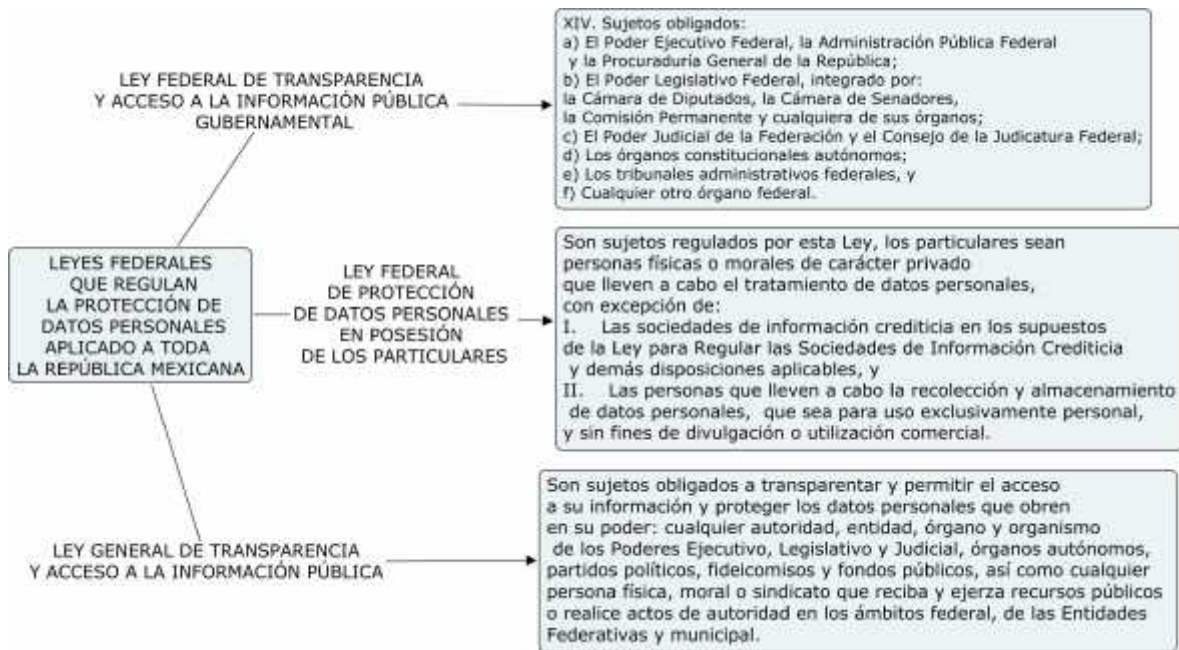
A manera de conclusión, necesitamos que en México exista una Ley Federal de Protección de Datos Personales que sea obligatoria para las entidades gubernamentales (federal, estatal y municipal), así como a los particulares; además de un organismo que sólo regule este rubro. Asimismo, es necesaria una sola ley federal de transparencia e información pública, y no que cada estado de la República tenga su propia ley de transparencia, además de la federal, y que sea el IFAI el que regule solo esta legislación y una organismo diferente garante del derecho a la protección de datos personales.

⁷³ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *op. cit.*, artículo 3°, fracción II, p. 1.

⁷⁴ *Id.*

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

En resumen, se anexa el siguiente mapa conceptual⁷⁵:



⁷⁵ Mapa elaborado por: Antonio Márquez Rosales.

2.3.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

La primera legislación surgida en el Estado de Jalisco fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 22 de enero de 2002, en el decreto 19446, denominada la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la iniciativa fue impulsada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

Es de resaltar en la exposición de motivos lo siguiente:

“Nuestro Estado se ha caracterizado, en los últimos años, por la promoción de acciones en pro de la consolidación de la democracia, entendida ésta no sólo como el respeto al sufragio popular, sino como el fomento a la participación del ciudadano en la vida política de la entidad”⁷⁶.

La iniciativa ve a la Ley de Transparencia como parte de la democracia del sistema gubernamental, diciendo que fomenta la participación del ciudadano en la vida política, lo que realmente emana de esa ley es que cualquier persona podrá conocer el manejo de los recursos económicos que son del pueblo, ejerciendo el derecho a la información.

En sentido estricto, el *derecho a la información* puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso de las personas a la información de interés

⁷⁶<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/Decretos%20LVI/Decreto%2019446.pdf>.

público, específicamente la generada por los Poderes y órganos del Estado. En tal virtud, el objeto del derecho a la información debe de estar resguardado por la ley, otorgando la obligación jurídica correlativa de brindar información⁷⁷.

Ahora, con el nacimiento de la ley, conoceremos la información en el ámbito estatal y municipal. Antes del surgimiento de la Ley de Transparencia se solicitaba información y podrían o no entregarla, posterior a la vigencia de la ley es una obligación de los burócratas darnos la información.

[...] El derecho a la información, debe ejercerse bajo un esquema de deberes y responsabilidades, debiendo someterse a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas en ley, las cuales no pueden establecerse en forma genérica, sino sólo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales dentro de un sistema democrático, tal es el caso en materia de seguridad nacional o seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, la privacidad y respeto a la dignidad de las personas, cuyos datos estén en posesión de algún órgano estatal⁷⁸.

Si bien tenemos derecho al acceso a la información, también es cierto que no podrá entregarse toda. Como en la mayoría de leyes, existen sus excepciones, llamada información reservada⁷⁹; además, existirá un procedimiento para solicitarla.

La transparencia en la Administración Pública, la publicidad de los actos de gobierno y el derecho del libre acceso a la información gubernamental son la base desde donde pueden desarrollar mecanismos tendientes a la prevención de los actos de corrupción,

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ Regulada en su artículo 8.

pero al mismo tiempo, son los principios básicos e ineludibles de todo sistema republicano, complemento obligado de todo Estado de Derecho, en donde las personas requieren información para llevar a cabo un control social de los órganos del Estado, en el ejercicio de su ciudadanía del pleno derecho⁸⁰.

Es lamentable que la misma exposición de motivos mencione que la Ley de Transparencia previene actos de corrupción –que es uno de sus ejes principales y es una realidad–, todos deberíamos ser honestos sin la necesidad de legislaciones anticorrupción. Es importante resaltar que el ejercer el derecho al acceso a la información tiene una gran visión para que las personas conozcan cómo se ejerce la administración pública.

La segunda legislación en materia de transparencia fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 6 de enero de 2005, en el Decreto 20867, titulada “Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios”.

De la exposición de motivos es de resaltar:

[...] No obstante, a unos años de su aplicación, tenemos que reconocer que el enfoque que se le dio no fue el más adecuado. El derecho a la información no se agota en la regulación de trámites administrativos que culminen en la entrega física de un documento; lo anterior sólo es uno de los aspectos que tienen que cubrirse para tal fin⁸¹.

⁸⁰<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/Decretos%20LVI/Decreto%2019446.pdf>.

⁸¹<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/Decretos%20LVII/Decreto%2020867.pdf>.

[...] es necesaria la creación de una Comisión Estatal de Transparencia y acceso a la Información Pública, integrada por tres comisionados ciudadanos nombrados por el Congreso del Estado [...]⁸².

[...] Dicha Comisión, que funcionará como un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tutelaré, de acuerdo a las atribuciones que se otorgan, que el derecho a la información sea respetado por las autoridades en el Estado. De igual forma, fomentará la cultura de transparencia e información y resolverá los recursos de revisión que se presenten, en los casos y términos que la propia ley señala, cuando se limite, niegue u obstaculice la solicitud de información que realicen los particulares⁸³.

En esta iniciativa es de resaltar la visión que se tuvo de la creación de la Comisión de transparencia y acceso a la información pública. En la ley anterior –que fue abrogada con esta iniciativa en su artículo 18 y 19– se regulaba el recurso de revisión que tenía que ser interpuesto de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios o la Ley de Justicia Administrativa, ahora con esta legislación, como fue publicada, se le llamo Instituto de Transparencia e Información Pública del Jalisco⁸⁴, que será el encargado de resolver el recurso de revisión⁸⁵.

La tercera legislación en materia de transparencia en el Estado de Jalisco fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 22 de diciembre de 2011, en el Decreto 23936, titulada “Ley de información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.*

⁸⁴ Regulada en el artículo 36 al 51.

⁸⁵ Regulada en el artículo del 93 al 99.

No es menos importante lo que exterioriza el legislador jalisciense en la exposición de motivos para darle vida a una nueva ley y la abrogación de otra diciendo:

[...] El derecho fundamental de la información pública es sin duda uno de los pilares centrales donde descansa la verdadera democratización de las instituciones públicas, por ello consideramos necesario expedir una nueva ley en materia de información pública que ponga a Jalisco nuevamente a la vanguardia nacional en el tema⁸⁶.

[...] Cabe mencionar que nuestra ley estatal vigente contempla desde su aprobación en 2004, la mayoría de los aspectos considerados en el artículo 6º constitucional federal, incorporados a partir de la reforma de julio de 2007.

[...] Bajo este contexto, presentamos un proyecto de nueva Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que recoge en una nueva estructuración y sistematización, las experiencias acumuladas en seis años de aplicación de nuestra vigente Ley de Transparencia.

Bajo los cánones aceptados de la técnica legislativa que recomiendan la expedición de un nuevo ordenamiento jurídico cuando la reforma al mismo sea tal que afecte la mayoría de su articulado, proponemos la modificación de su estructura y la sistematización de su contenido, mediante la expedición de una nueva ley que abrogue la vigente⁸⁷.

[...] la denominación de la ley se cambia para eliminar la referencia a la transparencia y se complementa con la adición “y sus municipios”, para precisar desde un inicio la obligatoriedad de esta ley para los municipios.

El derecho fundamental reconocido en el artículo 6º constitucional es a la información pública, la transparencia es una consecuencia del cumplimiento de algunas disposiciones

⁸⁶<http://congresoweb.congresoal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/Decretos%20LIX/Decreto%2023936.pdf>.

⁸⁷ *Id.*

en materia de información pública por parte de las autoridades. Luego entonces, la transparencia no es algo aparte y distinto a la información pública, para que deba diferenciarse y hasta enlistarse en primer término. Por ello, se propone eliminar la referencia a “transparencia” del nombre de la ley [...]”⁸⁸.

De la anteriores citas es de resaltar que derivado de una reestructuración y sistematización de la legislación en materia de acceso de la información, se propuso dar vida a una nueva ley; en cuanto al nombre le añadieron “y sus municipios” con el fin que desde el título de la misma tengamos conocimiento a quién va dirigido.

Aunado a lo anterior menciona que el derecho reconocido en nuestra Carta Magna es la información pública, y la transparencia es una consecuencia, por lo que la nueva legislación se denominó “Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”. Al respecto, es cierto que el derecho al acceso a la información pública será garantizado por el Estado, por lo que no es ninguna aberración el cambio de título, incluso es un punto de vista válido.

La cuarta legislación en materia de transparencia en el Estado de Jalisco, hoy vigente, fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 8 de agosto de 2013, en el Decreto 24450, titulada “Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”⁸⁹.

Respecto a la exposición de motivos que sostiene el legislador jalisciense expone que para la nueva legislación tuvo en cuenta varias iniciativas de ley o de

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ Ver <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/08-08-13-ii.pdf>.

reformas, como: la del diputado José Hernán Cortés Berumen, la del diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, la de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, la de la diputada Gabriela Andalón Becerra, así como las recomendaciones sobre la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidas por Jaime Enrique Michel Velasco y el Licenciado Arturo Uribe Avín, presidente y secretario general del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad.

Las iniciativas fueron turnadas con fecha 9 de mayo de 2013 a la Comisión de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública, de la Cámara de Diputados del Estado de Jalisco. Esta comisión realizó foros titulados: “Cómo recuperar la Transparencia en Jalisco”, en donde participaron académicos, especialistas y organizaciones de la sociedad civil. Además, se llevó un foro virtual con la finalidad de recibir aportaciones al tema⁹⁰.

Con todo este cúmulo de información surgió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor el día 9 de agosto de 2013.

⁹⁰ Ver

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/Decretos%20LX/Decreto%2024450.pdf>.

2.4.- Adición al Código Civil del Estado de Jalisco “De La Información Privada”

La adición al Código Civil del Estado de Jalisco titulado “de la información privada” fue impulsada por la diputada Roció Corona Nakamura, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 18 de septiembre de 2004, en el Decreto 20575.

De la exposición de motivos es de resaltar lo siguiente:

Mediante esta iniciativa me propongo regular la información privada. La cada vez más compleja competencia económica ha propiciado que la legislación privilegie los fenómenos del mercado, olvidándose cada día más de la humanización de las relaciones sociales. Los vínculos entre el mercado y los consumidores son cada vez más violentos, llegándose incluso a un libertinaje en el campo de la urbanidad, cuando de ganar espacios en el mercado se trata. En esta vertiginosa lucha por la conquista de un mayor número de consumidores, las estrategias de la mercadotecnia no han vacilado en invadir la vida privada de la gente y las corporaciones. Hoy como nunca antes, los datos personales circulan por el mundo del comercio sin orden ni control. El ciudadano ordinario no sabe quienes [sic] tienen acceso a sus datos personales, ya no se diga nombre, sexo, edad y estado civil, sino domicilio, empleo, ingresos, familia y hasta religión y raza⁹¹.

[...]La información privada no debe circular sin el consentimiento de su titular. No es políticamente viable que esta información sea transmitida de archivo en archivo, sin que el titular tenga ingerencia [sic] en ese tráfico⁹².

⁹¹<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Codigos/ExposicionesdeMotivos-Codigos/Código%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco.zip>, p.2.

⁹² *Id.*

[...] El arribo de la informática a la vida social ha sembrado un verdadero caos en el uso y transferencia de información privada. Creo que no es legítimo que se manipulen nuestros datos sin nuestro consentimiento, y por el contrario, estimo conveniente que se responda por los daños materiales y morales que pudieran producirse por el uso indebido y desautorizado de la información privada⁹³.

[...] Se considera de importancia creciente que la gente cuente con instrumentos legales que pongan freno al uso indiscriminado de su información privada⁹⁴.

Esta reforma al Código Civil del Estado de Jalisco puso a la vanguardia al Estado, si bien es cierto que el nombre del capítulo es poco desafortunado –porque simplemente sería Protección a los Datos Personales–, también es de reconocer a la diputada impulsora de la reforma que tuvo mucha sensibilidad legislativa sobre la propuesta, la Diputada pone de manifiesto que se está invadiendo la vida privada de la gente, que ellos no saben quién tiene sus datos personales, además resalta que los datos personales debe de circular con el consentimiento de las personas.

Es cierto que este capítulo incluido en el Código Civil del Estado de Jalisco merecía ser una legislación independiente, pero fue un gran paso legislativo en este tema que, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, ha quedado automáticamente abrogado, de conformidad al artículo 5 transitorio que dice:

⁹³ *Idem.*, p.2.

⁹⁴ *Idem.*, p.4.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009, las disposiciones locales en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares se abrogan, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley⁹⁵.

2.5. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En relación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada el día el 4 de Mayo del 2015 en el DOF⁹⁶, esta legislación tiene contemplado el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales. Ésta legislación es aplicable en todo el territorio nacional.

Es importante tomar en cuenta que en los artículos transitorios en ningún momento menciona que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental solo establece lo siguiente:

[...]

Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios⁹⁷.

Además que es importante tomar en cuenta que posterior a su publicación y vigencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁹⁵ Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010.

⁹⁶ Entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

⁹⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015.

habrá ajustes para que la legislación pueda ejercer las nuevas figuras jurídicas que se establecen las que cito a continuación:

[...]

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.

Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los Organismos garantes, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]

Undécimo. El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Instituto, debiendo informar y notificar al Senado de la República de ello.

Duodécimo. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Tercero. Para el efecto del cumplimiento de las obligaciones genéricas y específicas a las que se refiere la presente Ley, cada Cámara del Congreso de la Unión aprobará, a más tardar el 30 de agosto de 2015, un programa de reorganización

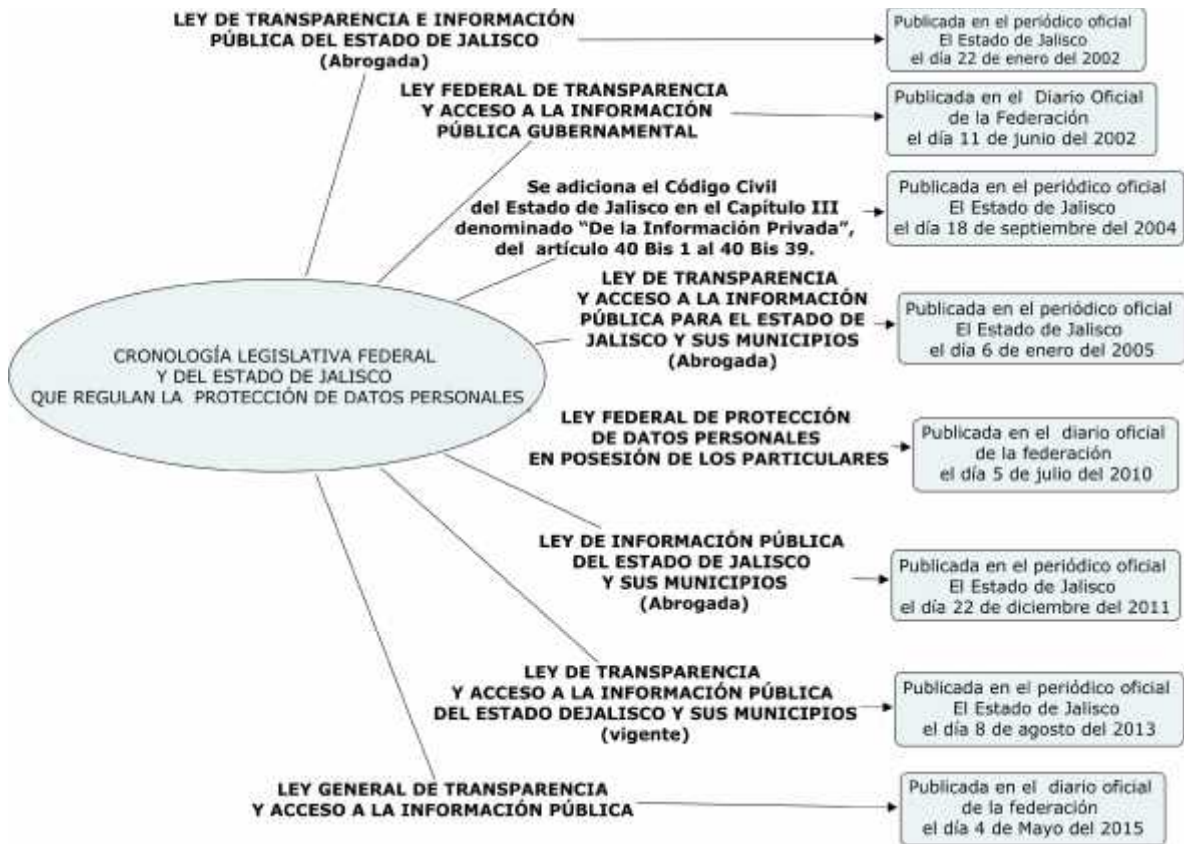
administrativa que deberá, comprender, al menos, las normas y criterios para la homologación programática, presupuestal, contable y organizacional de los grupos parlamentarios; las obligaciones de las Cámaras y de los grupos parlamentarios en cuanto sujetos obligados respecto a los recursos que a través de éstos se asigna a los legisladores; el tratamiento fiscal y presupuestal de los ingresos, prestaciones, apoyos y recursos, en dinero o especie, que reciban los legisladores para realizar la función legislativa y de gestión; el régimen laboral del personal adscrito a los grupos parlamentarios, las comisiones y los legisladores, así como las reglas relativas al uso, custodia, administración y disposición de los recursos públicos que no tengan la condición de dietas o contraprestaciones laborales, incluidas las relativas a las modalidades de acceso. Las obligaciones genéricas y específicas que corresponden a las Cámaras del Congreso de la Unión se harán efectivas conforme se implementen los programas de reorganización administrativa⁹⁸.

En resumen si bien es cierto que se expidió y entro en vigencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendrán que transcurrir los plazos establecidos en los artículos transitorios para que esta legislación se le de cabalmente su cumplimiento.

⁹⁸ Id.

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

En resumen, se anexa el siguiente mapa conceptual en orden cronológico:⁹⁹



⁹⁹ Mapa elaborado por: Antonio Márquez Rosales.

Nos proponemos exponer algunas bases fundamentales sobre derecho constitucional con el objeto de dilucidar la ubicación del derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales como garantías.

CAPITULO III

EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO GARANTÍAS

3.1. Concepto de Constitución

Uno de los elementos más importantes de un país es la constitución que les rige, en México está en vigencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial el 5 de febrero de 1917,¹⁰⁰ siendo presidente de la república Venustiano Carranza, la que ha sufrido diversas modificaciones sustanciales.

En cuanto al concepto *constitución* Orozco Garibay expone:

[...] es un sistema normativo que armoniza a todas las disposiciones jurídicas, determinando su jerarquía, proceso de creación y contenido¹⁰¹.

¹⁰⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf.

¹⁰¹ Pascual Alberto OROZCO GARIBAY, *Derecho Constitucional*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p.107.

3.2. Concepto de Garantía Individual

Por otra parte, desde un punto de vista gramatical sobre el significado de Garantía Individual, podremos partir de la palabra *garantía* que es:

[...] 1. f. Efecto de afianzar lo estipulado.

[...]

3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

4. f. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo [...] ¹⁰².

La palabra *garantía* se refiere a darle certeza a algo ya estipulado. Dentro de nuestro derecho es común dar garantía, por ejemplo, cuando una persona pide prestado, el acreedor le exige al deudor que otorgue alguna garantía para asegurarse que la deuda va a ser pagada.

La palabra *individual* quiere decir:

[...] Perteneciente o relativo al individuo ¹⁰³.

Desde el punto de vista constitucional, las garantías individuales son los derechos que tienen los gobernados frente al Gobierno (o Estado); éstas se complementan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las diferentes constituciones de los estados de la República Mexicana.

¹⁰² <http://lema.rae.es/drae/?val=garantia+individual>.

¹⁰³ <http://lema.rae.es/drae/?val=individual>.

Por otra parte, se dice que las garantías individuales son:

[...] derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo¹⁰⁴.

Ignacio Burgoa refiere los siguientes elementos dentro del concepto garantía individual:

- 1.- Relación jurídica de supra subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente)¹⁰⁵.

Por lo tanto, para el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno con el gobernado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo que es llamado Garantías Individuales, una forma de “[...] proteger al individuo

¹⁰⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de justicia de la Nación *Las Garantías individuales (Parte General)*, segunda edición, México, 2010, p.49.

¹⁰⁵ Ignacio BURGOA O., *Las Garantías Individuales*. 41 edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p.187.

contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley”¹⁰⁶.

El día 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁰⁷ la reforma a denominación del Capítulo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado: “De los derechos Humanos y sus Garantías”, con esta reforma quedó atrás el Concepto de Garantía individual, refiriéndose a la garantía que tiene el individuo; sin embargo, el concepto es más amplio porque es una garantía de todos los seres humanos¹⁰⁸.

3.3. Fuentes de las Garantías

En lo concerniente a la fuente de la Garantías encontramos la legislación y la costumbre. La principal fuente de las garantías es la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (aplicado en toda la república) y las constituciones de los estados (que será aplicable sólo a su respectivo territorio); cabe señalar que podrían existir garantías diferentes a nivel federal y estatal.

Al respecto, Ignacio Burgoa O. Manifiesta que:

La fuente formal de las garantías individuales puede ser, la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita [...] es decir la Constitución [...]. Ésta es la fuente formal [...] que no son sino la relación jurídica de supra subordinación de la Ley fundamental, esto es, el

¹⁰⁶ Martha Elba IZQUIERDO MUCIÑO, *Garantías Individuales*. Editorial Oxford, México, 2007, p. 17.

¹⁰⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

¹⁰⁸ Para algunos esta reforma era necesaria y para otro no, pues en definición todo ser humano es un individuo.

orden primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que rencausa dicha relación¹⁰⁹.

3.4. Características de las Garantías

Sobre las características de las garantías constitucionales tenemos: unilaterales, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

La unilateralidad se da debido a que existen el sujeto activo (gobernado) y el sujeto pasivo (gobierno), por lo que nuestra carta magna sólo obliga al gobierno para hacer respetar los derechos de los seres humanos.

Las garantías son irrenunciables, el ser humano no puede, por su propia voluntad, renunciar a sus garantías. La inalienabilidad de las garantías se da debido a que no pueden ser sujetos de transmitir por cualquier convenio o contrato, así como, tratado nacional o internacional. También las garantías son imprescriptibles porque no se extinguen por el transcurso del tiempo.

Vamos recordando que de conformidad al artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas que están en nuestro territorio nacional gozan de los derechos establecidos en la constitución, en primer término pero también en los Tratados internacionales en los que México sea parte, señalando:

¹⁰⁹ Ignacio BURGOA O, *Las Garantías Individuales, op. cit.*, p.186.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece¹¹⁰.

3.5. Análisis del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En relación con el surgimiento de nuestra constitución en 1917, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”¹¹¹.

Con el derecho a la libertad de expresión el ser humano puede realizar la manifestación de las ideas, salvo que implique el ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público. Esta redacción perduró durante muchos años¹¹², donde se ejerció la libertad de expresarse libremente, por cualquier medio.

Éste artículo ha sufrido varias reformas en los años 1977, 2007, 2013 y 2014.

Ahora con las adiciones y reformas a precepto constitucional dice:

¹¹⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

¹¹¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.

¹¹² La primera reforma al artículo 6º constitucional fue en 1977.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los

sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a

la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la

ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la

información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Artículo reformado DOF 06-12-1977¹¹³.

Con las adiciones y reformas al artículo 6º constitucional, no sólo aloja el derecho a la libertad de expresión en su párrafo primero, sino también: el derecho de réplica, el derecho al acceso a la información pública y el derecho a las tecnologías de la información y comunicación.

El derecho de réplica se encuentra en el primer párrafo, pareciera no tener mucho sentido, pero indudablemente vendrá alguna ley secundaria que venga soportada por este derecho.

En su párrafo segundo del artículo 6º constitucional aglutina al derecho al acceso a la información pública diciendo:

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”¹¹⁴.

¹¹³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹¹⁴ *Id.*

Cabe añadir que el derecho al acceso a la información se halla establecido en el artículo 6º de nuestra carta magna, en el párrafo segundo y en el inciso A), de la fracción primera a la fracción octava.

Con la reforma del 11 de junio de 2013 publicada en el Diario Oficial de la Federación, se abre la puerta a la garantía de acceso a la información pública, del que se desprende lo siguiente:

- Toda la información de los sujetos obligados es pública, pero también tiene sus excepciones para que se considere reservada de manera temporal.
- La información de la vida privada y los datos personales será protegida.
- Toda persona tiene el derecho de acceder a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de ellos, sin acreditar interés alguno.
- El acceso a la información será gratuito.
- Se establecerán procedimientos para el acceso a la información y da origen al órgano que regulará estos procedimientos sin dar todavía un nombre.
- La información pública debe de ser exhibida en medios electrónicos.

De lo anterior se desprende que la garantía de acceso a la información pública es una obligación del Gobierno hacia los ciudadanos.

El derecho a las tecnologías de la información y comunicación está establecido en el artículo 6º constitucional en su párrafo tercero, así como en su inciso B), fracciones del primero al sexto.

3.6. Análisis del Artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En cuanto a la Constitución de 1917 el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación a querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las

disposicioies [sic] fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas [sic] para los cateos¹¹⁵.

Este artículo contemplaba dos garantías, la garantía de legalidad y la garantía de inviolabilidad del domicilio. Este artículo ha sufrido varias reformas en los años 1983, 1993, 1996, 1999, 2008 y 2009.

Ahora con las adiciones y reformas a precepto constitucional señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a

¹¹⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf.

disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe

limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente¹¹⁶.

Este artículo en la actualidad contempla varias garantías:

- La garantía de legalidad (aprehensión, detención, retención, arraigo), párrafos: primero y del tercer al décimo,
- La garantía de la protección de los datos personales (el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales con sus respectivas excepciones), párrafo segundo.
- La garantía de inviolabilidad del domicilio, párrafos decimoprimer y decimoctavo
- La garantía de inviolabilidad de las comunicaciones, párrafos: decimosegundo decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimoséptimo.

¹¹⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

En suma, el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla una nueva garantía, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y su oposición, pero existen excepciones por: seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad, salud pública o protección de derechos de terceros.

3.7. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS

En cuanto a la certeza que el ser humano aspira en la vida cotidiana se ve reflejada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las constituciones de los estados de la República Mexicana, asentando diferentes derechos que se le otorgan a todos los seres humanos dentro del territorio mexicano, sean nacionales o extranjeros.

Estos derechos se les han otorgado el nombre de garantía, debido a que protege o da certeza sobre la conducta que debe de tener el gobierno sobre el gobernado, dicho de otra manera, se asientan los derechos del ser humano en la constitución para que sean respetados por el gobierno.

A estas garantías, llamadas anteriormente Garantías Individuales, ahora solamente son clasificadas de manera teórica por algunos doctrinistas:

Al respecto, Ignacio Burgoa O. clasifica a las Garantías Individuales en:

Garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica,¹¹⁷ esta clasificación no está establecida en la constitución, pero cobra importancia este agrupamiento para el estudio de las garantías.

Al respecto, Julio César Contreras Castellanos manifiesta que tenemos las garantías:

Igualdad, libertad, propiedad, sociales y de seguridad jurídica¹¹⁸.

Elisur Arteaga Nava enumera las garantías de:

Derechos de igualdad, Derechos relacionados con la propiedad, Derechos relacionados con la seguridad jurídica y, libertades¹¹⁹.

La diferencia entre los anteriores autores es, sobre la garantía social, que es una garantía de ciertos grupos sociales que surgió por “[...] determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa”¹²⁰. Estas garantías sociales que podría perfectamente encajar dentro de algunos de los rubros (garantías de igualdad, libertad, propiedad o seguridad jurídica), por lo que la generalidad de autores clasifican a las garantías en las siguientes:

❖ Garantía de igualdad

¹¹⁷ Ignacio BURGOA O, *Las Garantías Individuales, op. cit.*, p.195.

¹¹⁸ Julio Cesar CONTRERAS CASTELLANOS, *Las garantías individuales en México*. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 47.

¹¹⁹ Elisur ARTEAGA NAVA, *Garantías Individuales*. Editorial Oxford, México, 2009, p.52.

¹²⁰ Ignacio BURGOA O., *Las Garantías Individuales, op. cit.*, p.704.

- ❖ Garantía de libertad
- ❖ Garantía de propiedad y,
- ❖ Garantía de seguridad jurídica.

3.7.1. Garantías de Igualdad

Por lo que se refiere de la palabra igualdad según el Diccionario de la Real Académica Española, deriva del latín *aequalitas*, *-atis* que tiene varias acepciones:

Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad.

[...]

Ante la ley

Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidades para los mismos derechos.¹²¹

Referente al término *igualdad* la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo plasma en su artículo 4 diciendo:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley.”¹²²

La misma carta magna no hace diferencia acerca de si son nacionales o extranjeros, por lo que todo ser humano en México es igual ante la ley, diciendo:

“Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.”¹²³

¹²¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=igualdad>.

¹²² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

La igualdad que se debe tener dentro de las garantías en la constitución federal o en su caso estatal, se refiere a que todas las personas sin importar su situación social, económica, preferencias sexuales etcétera, deben ser tratados iguales, por ejemplo el derecho de petición, no importa que sea un hombre, una mujer el que lo haga valer, ambos merecen el mismo trato.

En cuanto a las garantías de igualdad encontramos en la constitución federal las siguientes:

- Garantía (derechos Humanos),
- Garantía (principio de no discriminación)¹²⁴,
- Garantía (igualdad de los derechos de los indígenas),
- Garantía (igualdad de género),
- Garantía (derecho a la alimentación nutritiva),
- Garantía (derecho a la salud),
- Garantía (derecho a medio ambiente sano),
- Garantía (derecho al agua),
- Garantía (derecho a la vivienda),
- Garantía (derecho al acceso a la cultura),
- Garantía (derecho a la cultura y práctica del deporte),
- Garantía (derecho al acceso a las tecnologías y comunicación),
- Garantía (derecho al acceso a la información pública),
- Garantía (prohibición de títulos de nobleza),

¹²³ *Id.*

¹²⁴ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*. Editorial Oxford, México, 2012, p.273.

- Garantía (prohibición de leyes prohibitivas y tribunales especiales¹²⁵) y,
- Garantía (igualdad tributaria)¹²⁶.

Garantía (derechos Humanos), artículo 1º, primer párrafo

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece¹²⁷.

Garantía (principio de no discriminación)¹²⁸, artículo 1º, párrafo quinto

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹²⁹.

Garantía (igualdad de los derechos de los indígenas), artículo 2º, párrafo B

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán

¹²⁵ *Idem.*, p.276.

¹²⁶ *Las Garantías de Igualdad*, editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2010, p. 37.

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, op. cit., p.273.

¹²⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, visto el 8 de Abril del 2015, a las 06:02 horas.

las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos¹³⁰.

Garantía (igualdad de género), artículo 4º, párrafo primero

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”¹³¹.

Garantía (derecho a la alimentación nutritiva), artículo 4º, párrafo tercero

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”¹³².

Garantía (derecho a la salud), artículo 4º, párrafo cuarto

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución¹³³.

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*

¹³² *Id.*

¹³³ *Id.*

Garantía (derecho a medio ambiente sano), artículo 4º, párrafo quinto

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley¹³⁴.

Garantía (derecho al agua), artículo 4º, párrafo sexto

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines¹³⁵.

Garantía (derecho a la vivienda), artículo 4º, párrafo séptimo

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”¹³⁶.

Garantía (derecho al acceso a la cultura), artículo 4º, párrafo onceavo

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.*

libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural¹³⁷.

Garantía (derecho a la cultura y práctica del deporte), artículo 4º, último párrafo

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”¹³⁸.

Garantía (derecho al acceso a las tecnologías y comunicación), artículo 6º, párrafos primero, segundo y tercero

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ *Id.*

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en

forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección¹³⁹.

Garantía (derecho al acceso a la información pública), artículo 6º, párrafos: primero, segundo, así como el inciso A

[...] El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos

¹³⁹ *Id.*

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que

determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el

Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano¹⁴⁰.

Garantía (prohibición de títulos de nobleza), artículo 12

“Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”¹⁴¹.

Garantía (prohibición de leyes prohibitivas y tribunales especiales¹⁴²), artículo 13

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda¹⁴³.

Garantía (igualdad tributaria)¹⁴⁴, artículo 31, fracción IV

“IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”¹⁴⁵.

¹⁴⁰ *Id.*

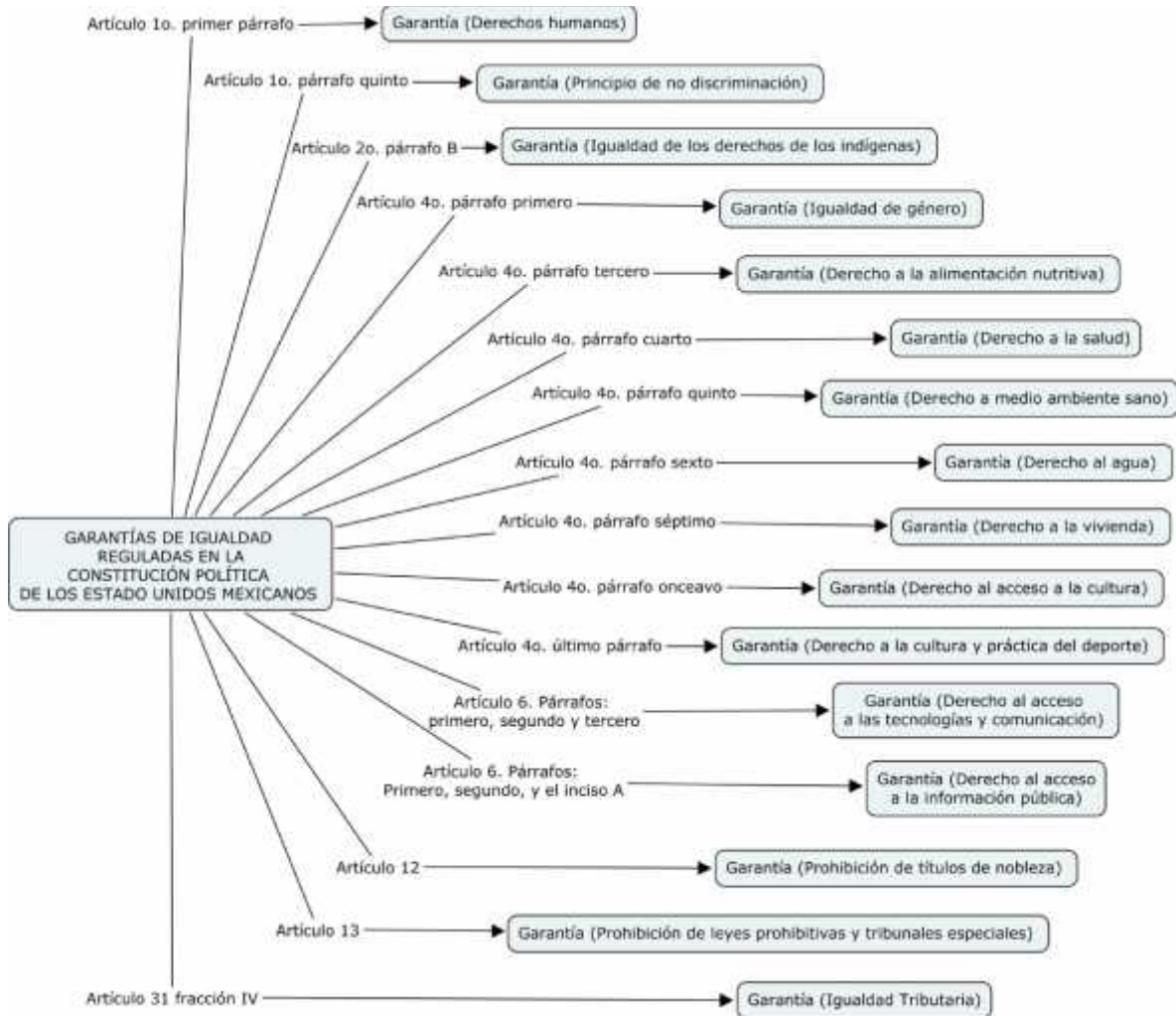
¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, op cit.*, p.276.

¹⁴³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

¹⁴⁴ *Las Garantías de Igualdad*, editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2010, p. 37.

En resumen, se anexa el siguiente mapa conceptual¹⁴⁶:



¹⁴⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁴⁶ Mapa elaborado por: Antonio Márquez Rosales.

3.7.2. Garantías de Libertad

En cuanto a la palabra *libertad* el Diccionario de la Real Académica Española menciona que se deriva del latín “[...] (*Liberatas, -atis*) [...] Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”¹⁴⁷.

En cuanto a la garantía de libertad es:

[...] la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran¹⁴⁸.

Por lo anterior podemos inferir que el ser humano podrá, dentro de su derecho, realizar cualquier actividad consagrada dentro de nuestra Carta Magna, pero también con sus limitaciones o en su caso restricciones, de lo contrario si todas las personas tomaran la palabra libertad de manera estricta, nuestra sociedad sería un caos.

La garantía de libertad que encontramos en la Constitución Federal son:

- Garantía (prohibición a la esclavitud)¹⁴⁹,
- Garantía (autodeterminación de los pueblos indígenas)¹⁵⁰,
- Garantía (libertad de educación)¹⁵¹,

¹⁴⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=libertad>.

¹⁴⁸ *Las Garantía de Libertad*, editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2010, p. 18.

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 27.

¹⁵⁰ *Las Garantía de Libertad, op cit.*, p. 27.

¹⁵¹ *Id.*

- Garantía (libertad de procreación)¹⁵²,
- Garantía (libertad de trabajo)¹⁵³,
- Garantía (libertad de expresión)¹⁵⁴,
- Garantía (libertad de Imprenta)¹⁵⁵,
- Garantía (libertad de asociación o reunión)¹⁵⁶,
- Garantía (libertad de posesión y portación de armas)¹⁵⁷,
- Garantía (libertad de tránsito)¹⁵⁸,
- Garantía (libertad religiosa)¹⁵⁹ y,
- Garantía (libertad de concurrencia de mercados)¹⁶⁰

Garantía (prohibición a la esclavitud)¹⁶¹, artículo 1º. párrafo cuarto

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”¹⁶².

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Ibid.*, p. 28.

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Ibid.*, p. 27.

¹⁶² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

Garantía (autodeterminación de los pueblos indígenas)¹⁶³, Artículo 2º, inciso

A

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

¹⁶³ *Las Garantía de Libertad, op. cit.*, p. 27.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público¹⁶⁴.

Garantía (libertad de educación)¹⁶⁵, artículo 3º

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias¹⁶⁶.

Garantía (libertad de procreación)¹⁶⁷, artículo 4º, párrafo segundo

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”¹⁶⁸.

¹⁶⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁶⁵ *Las Garantías de Libertad*, *op. cit.*, p. 27.

¹⁶⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁶⁷ *Las Garantías de Libertad*, *op. cit.*, p. 27.

Garantía (libertad de trabajo)¹⁶⁹, artículo 5º

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

¹⁶⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁶⁹ *Las Garantías de Libertad, op. cit.*, p. 28.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona¹⁷⁰.

Garantía (libertad de expresión)¹⁷¹, artículo 6º, párrafo primero

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley¹⁷².

Garantía (libertad de Imprenta)¹⁷³, artículo 7º

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de

¹⁷⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁷¹ *Las Garantía de Libertad, op. cit.*, p. 28.

¹⁷² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁷³ *Las Garantía de Libertad, op. cit.*, p. 28.

frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito¹⁷⁴.

Garantía (libertad de asociación o reunión)¹⁷⁵, artículo 9º

Artículo 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee¹⁷⁶.

Garantía (libertad de posesión y portación de armas)¹⁷⁷, artículo 10

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos,

¹⁷⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁷⁵ *Las Garantía de Libertad, op. cit.*, p. 28.

¹⁷⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁷⁷ *Las Garantía de Libertad, op. cit.*, p. 28.

condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas¹⁷⁸.

Garantía (libertad de tránsito)¹⁷⁹, artículo 11

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país¹⁸⁰.

Garantía (libertad religiosa)¹⁸¹, artículo 24

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria¹⁸².

¹⁷⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁷⁹ *Las Garantía de Libertad, op. cit.*, p. 28.

¹⁸⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁸¹ *Las Garantía de Libertad, op. cit.*, p. 28.

Garantía (libertad de concurrencia de mercados)¹⁸³, artículo 28

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria¹⁸⁴.

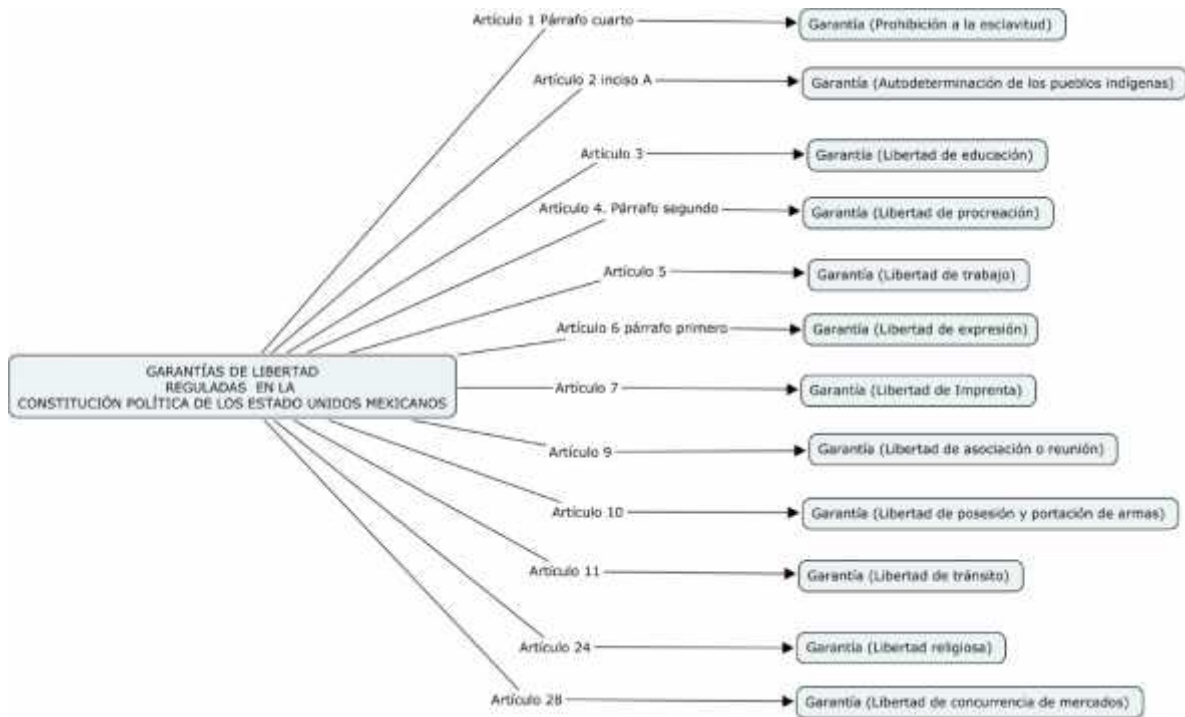
¹⁸² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

¹⁸³ *Las Garantía de Libertad, op. cit.*, p. 28.

¹⁸⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, *op. cit.*

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

En resumen, se anexa el siguiente mapa conceptual¹⁸⁵:



¹⁸⁵ Mapa elaborado por: Antonio Márquez Rosales.

3.7.3. Garantía de Propiedad

En relación de la palabra *propiedad* el Diccionario de la Real Académica Española, menciona:

“[...] Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales”¹⁸⁶.

El ser humano en un país capitalista como México, siempre pretenderá tener cosas que sean de su propiedad, terrenos, casas, carros, etcétera, los que pueden ser adquiridos de forma gratuita o en su caso oneroso, en fin, todos pretendemos tener propiedades.

La constitución federal nos da la pauta para que toda persona tenga bienes propiedad exclusiva de él, también en algunos casos con sus requisitos o en su caso restricciones, pero este derecho será regulado por la constitución en primer término y por las leyes secundarias.

La garantía de propiedad que encontramos en la Constitución Federal son:

- Garantía (derecho de propiedad)¹⁸⁷

Garantía (derecho de propiedad)¹⁸⁸, artículo 27

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el

¹⁸⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=propiedad>.

¹⁸⁷ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, op. cit., p.277.

¹⁸⁸ *Ibid.*

derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su

explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic DOF 20-01-1960) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no

incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al

desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que

hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda

propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este

procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la

fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y

poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la

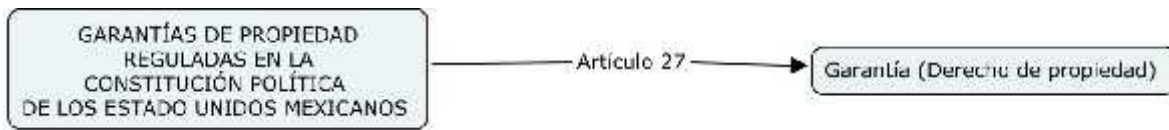
legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca¹⁸⁹.

¹⁸⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

En resumen, se anexa el siguiente mapa conceptual¹⁹⁰:



¹⁹⁰ Mapa elaborado por: Antonio Márquez Rosales.

3.7.4. Garantía de Seguridad Jurídica

En lo que concierne a la palabra de *seguridad* (jurídica) el Diccionario de la Real Académica Española indica sobre el significado:

“(Del lat. *Securitas*, -*atis*)

[...] jurídica. [...] Cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la posibilidad de su aplicación [...]”¹⁹¹.

El término *seguridad jurídica* es parte de certeza que pretende tener todo ser humano dentro de las relaciones cotidianas dentro de la sociedad, por ejemplo si se lleva a cabo algún contrato las partes, tanto la compradora como la vendedora tendrán la tendencia natural a la seguridad jurídica, que se verá reflejado en un contrato con sus debidas formalidades.

Si las partes en un contrato común sienten la necesidad de la seguridad jurídica con más razón es necesario dentro de la convivencia de una sociedad, por lo que la constitución ya sea federal o estatal para darle esa certeza jurídica a las personas asienta artículos para dar seguridad jurídica.

Al respecto, Ana Elena Fierro Ferráez menciona:

[...] Las garantías individuales relacionadas con los derechos de seguridad jurídica establecen una serie de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que

¹⁹¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=seguridad>, visto el 23 de marzo de 2014, a las 08:00 horas.

deben sujetarse cierta actividad estatal para generar una afectación válida en la esfera del individuo¹⁹².

Los artículos referentes a la seguridad jurídica son los siguientes:

- Garantía (derecho de los niños y de las niñas),
- Garantía (derecho de réplica),
- Garantía (derecho de petición)¹⁹³,
- Garantía (derecho al asilo político),
- Garantía (Irretroactividad de la ley)¹⁹⁴,
- Garantía (de audiencia)¹⁹⁵,
- Garantía (de exacta aplicación de la ley)¹⁹⁶,
- Garantía (legalidad en materia civil)¹⁹⁷,
- Garantía (no a la celebración de tratados para extradición personas en condición de esclavo),
- Garantía (autoridad competente)¹⁹⁸,
- Garantía (derecho a la protección de datos personales),
- Garantía (de mandamiento escrito)¹⁹⁹,
- Garantía (detención por orden judicial)²⁰⁰,
- Garantía (nadie puede hacerse justicia por su propia mano)²⁰¹,

¹⁹² Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, op. cit., p.161.

¹⁹³ *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2010, p. 19.

¹⁹⁴ *Id.*

¹⁹⁵ *Id.*

¹⁹⁶ *Id.*

¹⁹⁷ *Id.*

¹⁹⁸ *Ibid.*, p. 20.

¹⁹⁹ *Id.*

²⁰⁰ *Id.*

- Garantía (derecho al acceso a la justicia)²⁰²,
- Garantía (no procede prisión por deudas de carácter civil)²⁰³,
- Garantía (prisión preventiva)²⁰⁴,
- Garantía (prohibición de penas corporales)²⁰⁵,
- Garantía (derecho de los reos -sistema penitenciario-)²⁰⁶,
- Garantía (requisito de auto de formal prisión)²⁰⁷,
- Garantía (judicial)²⁰⁸,
- Garantía (proceso penal -principios generales-),
- Garantía (proceso penal -derecho del imputado-),
- Garantía (proceso penal -derecho de las víctimas-),
- Garantía (investigación y preservación del delito),
- Garantía (imposición de penas)²⁰⁹,
- Garantía (imposición de infracciones),
- Garantía (acción penal),
- Garantía (seguridad pública),
- Garantía (prohibición de penas),
- Garantía (extinción de dominio),

²⁰¹ *Id.*

²⁰² Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, op. cit.*, p.276

²⁰³ *Las Garantía de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 20.

²⁰⁴ *Id.*

²⁰⁵ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, op. cit.*, p.276

²⁰⁶ *Id.*

²⁰⁷ *Las Garantía de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 20.

²⁰⁸ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, op. cit.*, p.276

²⁰⁹ *Las Garantía de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 21.

- Garantía (ningún juicio penal puede tener más de tres instancias)²¹⁰,
- Garantía (nadie puede ser juzgado por un mismo delito)²¹¹,
- Garantía (prohibición de absolver instancia)²¹²,
- Garantía (prohibición de monopolios y competencia económica),
- Garantía (suspensión de garantías)²¹³,
- Garantía (derecho de los extranjeros)²¹⁴,
- Garantía (derecho de los ciudadanos) y,
- Garantía (derechos laborales)²¹⁵.

Garantía (derecho de los niños y de las niñas), artículo 4, párrafo octavo al décimo

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez²¹⁶.

²¹⁰ *Id.*

²¹¹ *Id.*

²¹² *Id.*

²¹³ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, op. cit., p.277.

²¹⁴ *Id.*

²¹⁵ *Id.*

²¹⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

Garantía (derecho de réplica), artículo 6, párrafo primero

[...] El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley²¹⁷.

Garantía (derecho de petición)²¹⁸, artículo 8

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario²¹⁹.

Garantía (derecho al asilo político), artículo 11, párrafo segundo

“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones”²²⁰.

Garantía (Irretroactividad de la ley)²²¹, artículo 14, párrafo primero

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”²²².

²¹⁷ *Idem.*

²¹⁸ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit., p. 19.*

²¹⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²²⁰ *Idem.*

²²¹ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit., p. 19.*

Garantía (de audiencia)²²³, artículo 14, párrafo segundo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho²²⁴.

Garantía (de exacta aplicación de la ley)²²⁵, artículo 14, párrafo tercero

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”²²⁶.

Garantía (legalidad en materia civil)²²⁷, artículo 14, último párrafo

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”²²⁸.

²²² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²²³ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 19.

²²⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²²⁵ *Las Garantías de Seguridad Jurídica”, op. cit.*, p. 19.

²²⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²²⁷ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 19.

²²⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

Garantía (no a la celebración de tratados para extradición personas en condición de esclavo), artículo 15

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte²²⁹.

Garantía (autoridad competente)²³⁰, artículo 16, primer párrafo

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”²³¹.

Garantía (derecho a la protección de datos personales), Artículo 16, párrafo segundo

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros²³².

²²⁹ *Id.*

²³⁰ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit., p. 20.*

²³¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²³² *Id.*

Garantía (de mandamiento escrito)²³³, artículo 16, párrafo tercero

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión²³⁴.

Garantía (detención por orden judicial)²³⁵, artículo 16, párrafo cuarto

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal²³⁶.

Garantía (nadie puede hacerse justicia por su propia mano)²³⁷, artículo 17, párrafo primero

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”²³⁸.

Garantía (derecho al acceso a la justicia)²³⁹, artículo 17, párrafo segundo

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

²³³ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 20.

²³⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²³⁵ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 20.

²³⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²³⁷ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 20.

²³⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²³⁹ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, op. cit.*, p.276

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público²⁴⁰.

Garantía (no procede prisión por deudas de carácter civil)²⁴¹, artículo 17, párrafo octavo

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”²⁴².

²⁴⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²⁴¹ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 20.

²⁴² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

Garantía (prisión preventiva)²⁴³, artículo 18

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”²⁴⁴.

Garantía (prohibición de penas corporales)²⁴⁵, artículo 18

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

[...]

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

²⁴³ Las Garantías de Seguridad Jurídica, *op. cit.*, p. 20.

²⁴⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²⁴⁵ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, p.276

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley²⁴⁶.

Garantía (derecho de los reos -sistema penitenciario-)²⁴⁷, artículo 18, párrafo segundo

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto²⁴⁸.

Garantía (requisito de auto de formal prisión)²⁴⁹, artículo 19

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que

²⁴⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²⁴⁷ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, p.276

²⁴⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²⁴⁹ La Garantía de Seguridad Jurídica, *op. cit.*, p. 20.

establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión²⁵⁰.

Garantía (judicial)²⁵¹, artículo 19

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes

²⁵⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²⁵¹ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, p.276

señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades²⁵².

Garantía (proceso penal -principios generales-), artículo 20, inciso A

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

²⁵²http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio²⁵³.

Garantía (proceso penal -derecho del imputado-), artículo 20, inciso B

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se

²⁵³ *Id.*

ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención²⁵⁴.

Garantía (proceso penal -derecho de las víctimas-), artículo 20, inciso C

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

²⁵⁴*Id.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño²⁵⁵.

Garantía (investigación y preservación del delito), artículo 21, párrafos primero y segundo

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

²⁵⁵ *Id.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial²⁵⁶.

Garantía (imposición de penas)²⁵⁷, artículo 21, párrafo tercero

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”²⁵⁸.

Garantía (imposición de infracciones), artículo 21, párrafo cuarto, quinto y sexto

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso²⁵⁹.

²⁵⁶ *Id.*

²⁵⁷ *Las Garantía de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 21.

²⁵⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²⁵⁹ *Id.*

Garantía (acción penal), artículo 21, párrafo séptimo

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”²⁶⁰.

Garantía (seguridad pública), artículo 21, párrafo noveno y décimo

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

²⁶⁰ *Id.*

- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines²⁶¹.

Garantía (prohibición de penas), artículo 22, párrafo primero

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado²⁶².

Garantía (extinción de dominio), artículo 22, párrafo segundo

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

²⁶¹ *Id.*

²⁶² *Id.*

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
 - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
 - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes²⁶³.

Garantía (ningún juicio penal puede tener más de tres instancias)²⁶⁴, artículo

23

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias”²⁶⁵.

²⁶³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²⁶⁴ *Las Garantías de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 21.

²⁶⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

Garantía (nadie puede ser juzgado por un mismo delito)²⁶⁶, artículo 23

“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”²⁶⁷.

Garantía (prohibición de absolver instancia)²⁶⁸, artículo 23

“Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”²⁶⁹.

Garantía (prohibición de monopolios y competencia económica), artículo 28

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

²⁶⁶ *Las Garantía de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 21.

²⁶⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²⁶⁸ *Las Garantía de Seguridad Jurídica, op. cit.*, p. 21.

²⁶⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo

Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza

de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir

eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades

relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

- I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;
- II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
- III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
- IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
- V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;
- VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;
- VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se

promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados,

incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV. Poseer título profesional;
- V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;
- VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;
- VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables²⁷⁰.

²⁷⁰*Id.*

Garantía (suspensión de garantías)²⁷¹, artículo 29

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

²⁷¹ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, op. cit., p.277.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez²⁷².

Garantía (derecho de los extranjeros)²⁷³, artículo 33

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país²⁷⁴.

Garantía (derecho de los ciudadanos), artículo 35

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;

²⁷² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

²⁷³ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, p.277.

²⁷⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:
 - 1º. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:
 - a) El Presidente de la República;
 - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
 - c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4°. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5°. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6°. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción²⁷⁵.

²⁷⁵*Id.*

Garantía (derechos laborales)²⁷⁶, artículo 123

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

²⁷⁶ Ana Elena FIERRO FERRÁEZ, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, p.277.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de

constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (sic DOF 09-01-1978) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o

simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (sic DOF 21-11-1962) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y

en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales y servicios.
 - 1. Textil;
 - 2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
 22. Servicios de banca y crédito.
- b) Empresas:
1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
 2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
 3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por

ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los

casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de

terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

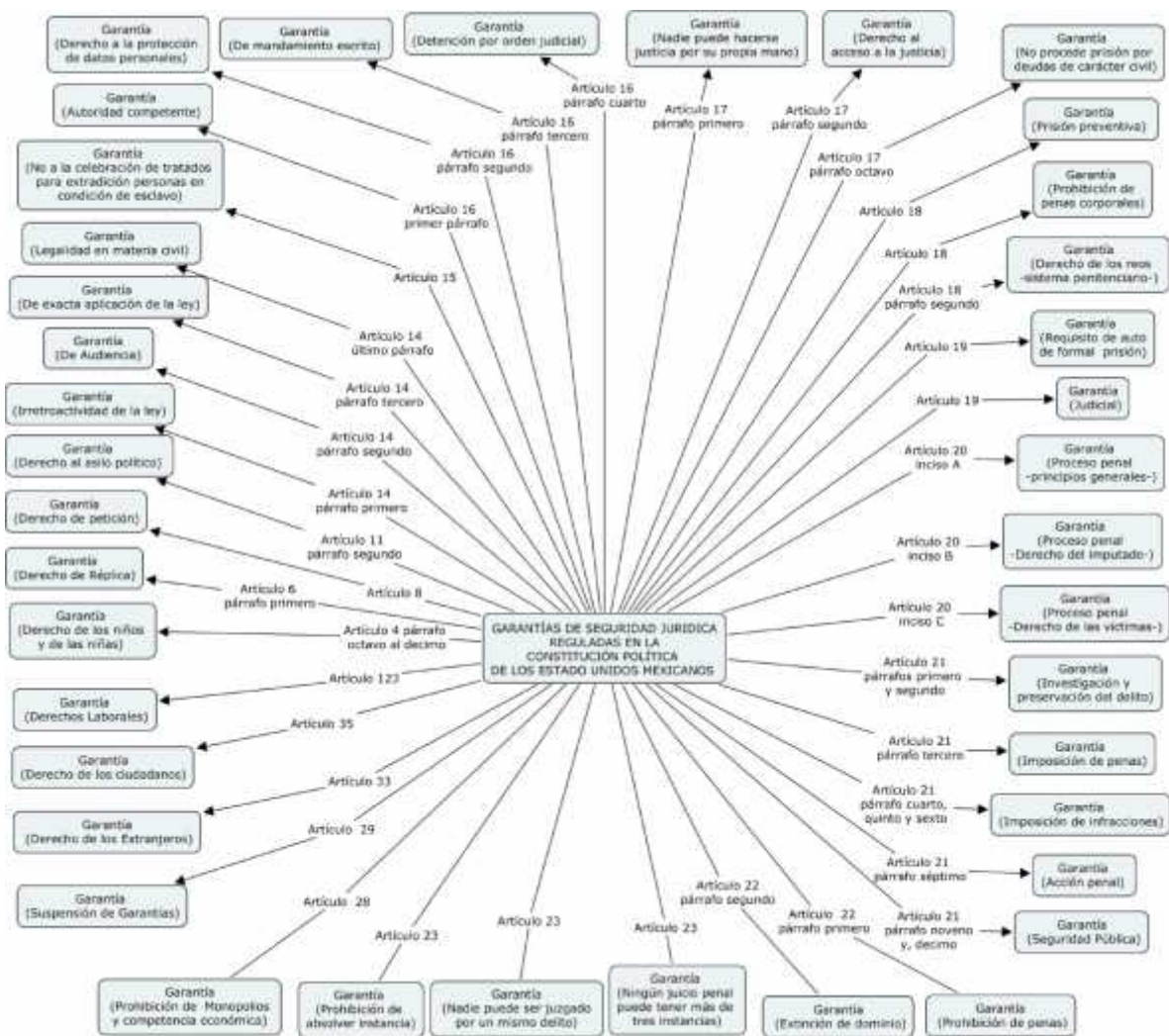
XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social²⁷⁷.

²⁷⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

En resumen, se anexa el siguiente mapa conceptual²⁷⁸:



²⁷⁸ Mapa elaborado por: Antonio Márquez Rosales.

Este texto trata sobre la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los Lineamientos del aviso de privacidad y las Buenas Practicas en el aviso de privacidad, que son de observancia general en toda la República, con el fin de conocer los derechos y obligaciones de las partes que intervienen durante el tratamiento de los datos personales de los particulares, así como los procedimientos que se llevan a cabo ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

CAPÍTULO IV

Ley Federal de Protección de Datos Personales

en Posesión de los Particulares

Por lo que se refiere a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante LFPDPPP), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del año 2010. La referida legislación es de aplicación en toda la república mexicana²⁷⁹, con la finalidad “de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”²⁸⁰; de tal forma se

²⁷⁹ Es aplicable en todo México, ver artículo 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

²⁸⁰ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>.

legislo desde la obtención de los datos, así como su tratamiento y, en su caso, su transferencia, esto traerá como efecto garantizar la privacidad de los seres humanos y el derecho a la autodeterminación, donde la persona esté informada sobre quien o quienes tienen sus datos personales, así como tener la posibilidad de ejercer sus derechos: de acceso, rectificación, cancelación y en su caso el de oposición (en adelante derechos “ARCO”), Según Víctor Bazan la autodeterminación es: “...La posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quienes serán destinatarios de dicha información y que uso le darán. Se ejercen genéricamente a través de los derechos de Acceso, Rectificación y Cancelación”²⁸¹ así como de Oposición, en el caso de que el responsable no quiera dar respuesta nuestros derechos “ARCO”, tenemos como un órgano regulador al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante IFAI)²⁸². Los derechos y principio de la LFPDPPP “tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros”²⁸³.

En cuanto a la protección a los datos personales no es nuevo, en el Estado de Jalisco con la promulgación de un nuevo Código Civil que entró en vigor el día 14 de septiembre de 1995 –actualmente en vigencia– regula en su artículo 28, que toda persona tiene derecho a que se le respete: su vida, creencias, nombre o seudónimo, su vida privada y familiar. También prohíbe la publicación de las

²⁸¹ Víctor BAZAN, “*Derechos de Habeas Data*”, Diccionario de Derecho de la Información, México, Porrúa/UNAM, 2006, p.229.

²⁸² Recordemos que anteriormente era llamado Instituto Federal de Acceso a la información Pública, que le venían bien las siglas IFAI, pero ahora con la reforma no tiene las mismas literales, lo más probable es que no modificaron las siglas derivado a que las personas tienen de alguna manera ya muy identificadas.

²⁸³ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 4.

cartas, sin consentimiento de ambos corresponsables o sus herederos salvo prueba, defensa de algún derecho, interés público o adelanto de las ciencias²⁸⁴.

También establece la prohibición de la exhibición o reproducción por cualquier medio de la voz o de la imagen, sin su consentimiento y, en todo caso, debe de ser para un fin lícito²⁸⁵.

Incluso el mismo Código Civil del Estado de Jalisco adicionó²⁸⁶ un capítulo sobre la vida privada del artículo 40 bis 1 al 40 bis 39, en el que regula los datos personales y datos sensibles, su recolección, el derecho al acceso, la transferencia de los datos, el consentimiento que debe de regir para el tratamiento de los datos así como sus excepciones: derecho a ser informado, el derecho a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales. El inconveniente que se tiene es la falta de acción legal para ejercer éstos derechos. Actualmente está automáticamente abrogado debido que entró en vigor la LFPDPPP, artículo quinto transitorio.

4.1. Personas que son sujetas a la LFPDPPP

Están sujetas a la LFPDPPP todos los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que traten datos personales, con excepción a las que se refiere el artículo 2 fracciones I y II de la ley que dice:

²⁸⁴ Artículo 29 del Código Civil del Estado de Jalisco.

²⁸⁵ Artículo 31 del Código Civil del Estado de Jalisco.

²⁸⁶ Publicado en el Periódico oficial del Estado de Jalisco el día 18 de Septiembre del año 2004.

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial²⁸⁷.

Además de las anteriores excepciones el artículo 5 del RLFPDPPP menciona:

Artículo 5. Las disposiciones del presente reglamento no serán aplicables a la información siguiente:

- I. La relativa a personas morales;
- II. Aquélla que refiera a personas físicas en su calidad de comerciantes y profesionistas, y
- III. La de personas físicas que presten sus servicios para alguna persona moral o persona física con actividades empresariales y/o prestación de servicios, consistente únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como algunos de los siguientes datos laborales: domicilio físico, dirección electrónica, teléfono y número de fax; siempre que esta información sea tratada para fines de representación del empleador o contratista²⁸⁸.

Por lo tanto el responsable no está obligado a poner a su disposición el aviso de privacidad²⁸⁹

²⁸⁷ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

²⁸⁸ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf. Lineamientos del aviso de privacidad artículo decimocuarto.

²⁸⁹ Lineamientos del aviso de privacidad, artículo decimocuarto.

Según Fernández de Marcos: “La protección de datos gira en torno al individuo, a la persona que es a quien se protege, no a los datos, ni al tratamiento de los mismos con una finalidad determinada”²⁹⁰.

Si bien es cierto que con ésta ley se protege al individuo, pero los datos van innatos al ser humano, estos datos como el nombre se adhieren al individuo en los primeros minutos de vida y durante ésta, es más después de muerto, por lo que el ser humano es identificado con su nombre de los demás individuos, por lo que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares protege al individuo y como consecuencia a sus datos personales.

4.2. Concepto de Datos Personales

Acerca del concepto de datos personales lo primero que debemos de puntualizar que muchas legislaciones lo dividen en dos rubros, datos personales y datos personales sensibles también llamados datos personales especialmente protegidos, por lo que abordaremos cada uno de ellos.

4.2.1. Datos personales

Menciona Alonso Gómez Robledo “El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física”²⁹¹. De tal forma, los datos personales es información a que se refiere a una persona.

²⁹⁰ Isabel Davara FERNÁNDEZ DE MARCOS, *Ley Federal De Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento*, Editorial Temis, México, 2013, p 21.

Sostiene Ernesto Villanueva: “Los datos de carácter personal constituyen una asociación entre la información y la persona”²⁹². Este concepto está más apegado al que compartimos, mismo que más adelante exponemos, debido a que la información debe ir asociada a una persona, porque podría existir un dato sin referirse a una persona. A continuación citamos cuatro legislaciones que son muy parecidas entre ellas, para con posterioridad realizar comentarios al respecto.

La Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito federal conciben a los datos personales en su artículo 2, tercer párrafo como:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos²⁹³.

Ley de protección de datos personales del Estado de Campeche y sus Municipios en su artículo 3 fracción VI menciona sobre los datos personales:

²⁹¹ Alonso GÓMEZ ROBLEDO, Lina ORNELAS NÚÑEZ, *Protección de Datos Personales en México: El Caso del Poder Ejecutivo Federal*, Universidad Nacional Autónoma de México: México, 2006, p. 16.

²⁹² Ernesto VILLANUEVA, e Hilda NUCCI, *Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Editorial Novum: México, 2012, p. 35.

²⁹³ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e02227d353143653c30c7ee3c4d78cc6.pdf>.

Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que este referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, datos biométricos como la huella digital, datos sobre el DNA de las personas, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otros análogos que se encuentren vinculados a su intimidad, entre otros²⁹⁴.

La Ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila en su artículo 3, fracción I define:

Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social²⁹⁵.

La Ley de Protección de Datos del Estado de Oaxaca, en su artículo 6, fracción I dice:

Datos personales. Toda información numérica, alfanumérica, grafica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio,

²⁹⁴ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

²⁹⁵ Ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalescoahuila/coa160.pdf>.

ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de la salud físico o mental y las preferencias sexuales²⁹⁶.

Las cuatro legislaciones citadas con antelación, se refieren a información concerniente a una persona física identificada o identificable; concepto adecuado puesto que es general y abarca muchas posibilidades; pero en éstas mismas abordan la forma que pueden ser expresada la información, además que podría ser errático que engloben el concepto de datos personales con datos personales sensibles; no obstante la Ley de Protección de Datos del Estado de Oaxaca, en su artículo 6, fracción III segrega el concepto de datos sensibles.

Respecto a la Ley de protección de datos del Estado de Colima en su artículo 3, inciso V refiere:

Datos de carácter personal: Los datos relativos a personas físicas o morales que de manera directa o indirecta puedan conectarse con una persona específica. Se incluyen a manera ilustrativa, datos representados en forma de texto, imágenes, datos biométricos como la huella digital, datos sobre el DNA de las personas o cualquier otro que corresponda intrínsecamente a una persona determinada²⁹⁷.

Lo interesante de este concepto es que los datos de carácter personal se refieren a personas físicas o morales, este último da como resultado mucha controversia, debido a que la persona moral es un ente ficticio (que no se puede ver ni tocar), pero esta persona moral está respaldada por personas físicas, luego entonces si la información de la persona moral es asociada con la persona física (socio,

²⁹⁶ <http://congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/056.pdf>.

²⁹⁷ http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/proteccion_datos_personales.pdf.

asociado o accionista), podremos hablar de un dato personal. Aunado a lo anterior el concepto engloba a los datos personales y los datos sensibles.

En su Artículo 4 fracción VII de la Ley de protección de datos del Estado de México lo define: “Datos personales: Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso”²⁹⁸.

El concepto es errático, como lo define está más acercado al concepto de fichero como lo refiere el artículo 3, inciso b) de la ley 15-1999 que rige en España.

Por su parte, en Perú el artículo 2, fracción 4 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) menciona: “Datos personales. Toda información sobre una persona natural²⁹⁹ que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”³⁰⁰.

La Ley de protección de datos personales (Ley 1581 del 2012) de Colombia hace referencia en su artículo 3 inciso C: “Dato personal: cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinada o determinable”³⁰¹.

²⁹⁸ Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, <http://inicio.ifai.org.mx/EstadosyMunicipios/LPDEM.pdf>.

²⁹⁹ Al referirse sobre a persona natural, el Código Civil Peruano, se refiere al ser humano, en el libro primero, sección primera, título primero.

³⁰⁰ http://www.pcm.gob.pe/transparencia/Resol_ministeriales/2011/ley-29733.pdf.

³⁰¹ <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201581%20DEL%2017%20DE%20OCTUBRE%20DE%202012.pdf>.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 4 fracción IV hace referencia sobre los datos personales diciendo: “Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”³⁰².

La LFPDPPP define en su artículo 3 fracción V como: “Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”³⁰³.

El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante RLFPDPPP) hace hincapié en que los datos personales podrían ser expresados “en forma numérica, alfabética, grafica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo”³⁰⁴.

La Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su Artículo 3, fracción II diciendo: “Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”³⁰⁵.

La Ley 15-1999 de España en su artículo 3, inciso a) lo define como: “a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas

³⁰²Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>.

³⁰³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>.

³⁰⁴ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf, op.cit.

³⁰⁵ La Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, op. cit.

identificadas o identificables”³⁰⁶. Tanto la legislación de Perú como la de Colombia tienen los elementos esenciales como definición.

Pero la legislación de España 15-1999, la LFPDPPP, la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son iguales, estas últimas inspiradas por la legislación española³⁰⁷.

Las legislaciones mencionadas con antelación, tiene los siguientes elementos en su definición sobre datos personales:

- a).- Cualquier información
- b).-Concerniente a una persona física e,
- c).- Identificada o identificable.

a).- Cualquier información

Son palabras muy generales que abarcan un sin número de posibilidades, y no restringe o es limitativo, en cuanto a la información que se considera datos personal. Los datos personales podrán estar expresados “en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo”.³⁰⁸

³⁰⁶ Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14 de Diciembre de 1999, <http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43088-43099.pdf>.

³⁰⁷ Es un decir inspiradas, la verdad es que se la copiaron, porque primero nació la legislación española.

³⁰⁸ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

b).-Concerniente a una persona física

La palabra concernir según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: “Atañer, afectar, interesar”.³⁰⁹ Por lo tanto, es una información que le atañe, afecta o interesa a una persona física, en otras palabras al ser humano; particularmente considero que en la definición no se incluyó a las personas morales, porque éstas están representadas por personas físicas, por lo que si alguien se refiere a una persona moral automáticamente está vinculada jurídicamente a una persona física, ya sea asociado, socio, accionista, etc.

Cabe añadir lo que establece el RLFPDPPP sobre las personas morales diciendo:

Artículo 5. Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a la información siguiente:

- I. La relativa a personas morales
- II. Aquella que refiera a personas físicas en su calidad de comerciantes y profesionistas, y
- III. La de personas físicas que presten sus servicios para alguna persona moral o persona física con actividades empresariales y/o prestación de servicios, consistente únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como algunos de los siguientes datos laborales: domicilio físico, dirección electrónica, teléfono y número de fax; siempre que esta información sea tratada para fines de representación del empleador o contratista³¹⁰.

El citado artículo fracción I es claro que la legislación no protege los datos personales de las personas morales. Lo referente a la fracción II y III, en el que el reglamento no es aplicable a personas físicas en su calidad de comerciantes,

³⁰⁹ <http://lema.rae.es/drae/?val=concerniente>.

³¹⁰ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

profesionistas y personas física que presten sus servicio para alguna persona moral o persona física con actividades empresariales y/o prestación de servicios es una aberración debido que son como cualquier persona física, por lo que la legislación debería de proteger los datos personales³¹¹.

c).- Identificada o identificable

Es esencial para que se considere como dato personal, que una persona física, haga suya la información o que esté plenamente seguro que se refiere a su persona, o ésta información es utilizada única y exclusiva como suya, ya sea que esté asignada por una legislación como la Clave Única de Registro de Población (CURP), en México desde el momento de registrar a los seres humanos ante el oficial de registro civil aparece este dato personal en su acta de nacimiento, mismo que además es irrepitible. Esta información podría derivar de un contrato como: el contratar una línea telefónica ya sea de casa, oficia o de celular, ese número telefónico es considerado como un dato personal. También podría resultar una información de una persona física derivado a su esencia como ser humano, como la información genética, que es considerado un dato personal³¹².

Recapitulando, los datos personales nacen: de la ley, de un convenio o de ser humano. Rebollo Delgado, refiere que los datos personales requieren tres

³¹¹ Es muy probable que hayan dejado a un lado personas físicas en su calidad de comerciantes, profesionistas y personas física que presten sus servicio para alguna persona moral o persona física con actividades empresariales y/o prestación de servicios, porque tiene la intención de que sea regulado por el Código de Comercio, pero hasta ahora no existe; además la legislación debe de ser general.

³¹² Éste dato personal sobre la genética del ser humano es un dato sensible (en México) o llamado dato personal especialmente protegido (en España), que con posterioridad lo explicaremos.

elementos: “Información, persona física e identificabilidad de ésta”³¹³. Al respecto podemos mencionar que debe de tener una relación intrínseca entre estos tres elementos para que puedan ser considerados como datos personales.

Por lo que se refiere a que si el correo electrónico es o no un dato personal Téllez Aguilera menciona: “[...] la dirección electrónica no debería de considerarse como dato personal mientras no aparezca asociada por un tratamiento a la persona que la utiliza”³¹⁴, como hemos mencionado con antelación de los elementos que se desprenden de la definición de dato personal, el correo electrónico es una información reflejada en letras o números, estas letras o números podrían no referirse directamente al nombre verdadero de la persona que utiliza el correo electrónico, pero es una información. Por ejemplo, en una empresa podrían crearse cincuenta correos electrónicos, mismos que son sólo información, pero resulta que usted entra a trabajar a esta empresa, y su superior jerárquico le asigna uno de estos cincuenta correos electrónicos, usted entra a la cuenta del correo electrónico le pone su contraseña, en ese momento pasa de una simple información a un dato personal, derivado a que este correo electrónico ya está personalizado (asignado a usted), además con el hecho de que sólo usted tiene la contraseña para el ingreso a la cuenta, el usuario se ha identificado con el correo electrónico, tan es así, que si su superior quiere mandar un memorándum a usted, solo mandara correo electrónico a la cuenta que le fue asignado. Por lo tanto el

³¹³ Lucrecio REBOLLO DELGADO, *Derechos fundamentales y protección de Datos*, Editorial Dykinson: España, 2004, p.144.

³¹⁴ Abel TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas Tecnologías. Intimidación y Protección de Datos*, Editorial Edisofer s.l.: Madrid, 2001, p.114.

correo electrónico si es un dato personal, porque existe una información que concierne a una persona física y esta puede ser identificada o identificable.

4.2.2. Datos personales sensibles

En cuanto a los datos personales sensibles, también llamados datos especialmente protegidos, es información concerniente a una persona física identificada o identificable, pero la ley menciona con exactitud qué información va a ser clasificada como sensible o especialmente protegida y sus requisitos que tendrán, para su recogida, tratamiento y en su caso cesión.

Rebollo Delgado y Gómez Sánchez refieren:

Materialmente los datos sensibles son aquellos que hacen referencia a cualidades de la persona relacionadas con su dignidad, con aspectos que afectan la personalidad, que dibujan su forma de ser y de comportarse. Formalmente los datos sensibles son aquellos que requieren unas especiales y forzadas garantías de uso que alcanzan a su recogida y tratamiento y que sopesan, en estas facetas concretas de la protección de datos, especialmente la voluntad de la persona³¹⁵.

A continuación citaremos algunos conceptos:

La LFPDPPP define en su artículo 3 fracción VI como:

Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que

³¹⁵ Lupercio REBOLLO DELGADO y Yolanda GÓMEZ SÁNCHEZ, *Biomedicina y Protección de Datos*, Editorial Dykinson: España, 2008, p.178.

puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual³¹⁶.

La ley 15-1999 que rige a España, en su artículo 7 los nombra como datos especialmente protegidos al referirse sobre la recogida de los datos y la forma que debe de revestir el consentimiento diciendo:

[...]

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente³¹⁷.

La Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 4, fracción V hace referencia sobre los datos personales sensibles diciendo:

Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o

³¹⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>.

³¹⁷ Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14 de Diciembre de 1999. <http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43088-43099.pdf>.

conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual³¹⁸.

En Perú el Artículo 2 inciso 5 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) menciona:

Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual³¹⁹.

La Ley de Protección de Datos del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción III dice:

Datos sensibles. Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales³²⁰.

En su Artículo 4 fracción VIII de la Ley de protección de datos del Estado de México lo define:

³¹⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, *op. cit.*

³¹⁹ http://www.pcm.gob.pe/transparencia/Resol_ministeriales/2011/ley-29733.pdf.

³²⁰ <http://congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/056.pdf>.

Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual³²¹.

La Ley de protección de datos personales (Ley 1581 del 2012) de Colombia hace referencia en su artículo 5:

Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos³²².

La Ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila en su artículo 48, fracción III define los datos personales especialmente protegidos diciendo:

³²¹ Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, <http://inicio.ifai.org.mx/EstadosyMunicipios/LPDEM.pdf>, op. cit.

³²² <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201581%20DEL%2017%20DE%20OCTU%20BRE%20DE%202012.pdf>.

Datos personales especialmente protegidos: La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual³²³.

Los datos personales sensibles o datos personales especialmente protegidos, son datos personales que el legislador le da un trato especial o exige más requisitos en el supuesto de que alguna persona pretenda recabar ésta información con el fin de darle un tratamiento o en su caso sean cedidos.

En términos generales las anteriores legislaciones expuestas le dan un trato especial a:

- ✓ Origen racial y étnico,
- ✓ Información relacionada con la salud,
- ✓ Creencias religiosas, filosóficas o morales,
- ✓ Afiliación sindical,
- ✓ Opiniones políticas y,
- ✓ La vida sexual

Asimismo la LFPDPPP, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la ley de Protección de Datos del Estado de México, protegen como datos personales sensibles la información genética. Incluso en Perú la Ley de Protección de Datos Personales, Ley de protección de datos del Estado de México, y (Ley 1581 del 2012) de Colombia, resaltan como datos personales sensibles los datos biométricos.

³²³ Ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalescoahuila/coa160.pdf>.

Cabe añadir que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y la Ley de Protección de Datos del Estado de Oaxaca, protegen en especial los datos personales referentes a su vida afectiva y familiar, es más ésta última legislación incluye al domicilio, número telefónico y el patrimonio. A lo que se refiere al patrimonio de una persona no debería de ser un dato sensible, sino que debe de ser un dato público, para de ésta manera pueda responder de las obligaciones contraídas con su patrimonio. Por último cabe resaltar que la Ley de protección de datos del Estado de México enuncia como dato personal sensible la firma electrónica.

La ley de protección de datos personales del Estado de Colima, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no protegen datos personales sensibles.

4.3. Partes que intervienen en relación de los datos personales

Por lo que se refiere a la protección de datos personales intervienen: el titular, responsables, el encargado y el tercero, que son definidos por el Artículo 3 de LFPDPPP en las fracciones XVII, XIV, IX y XVI respectivamente diciendo:

“XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales”³²⁴.

“XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales”³²⁵.

³²⁴ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

³²⁵ *Id.*

“IX. Encargado: La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable”³²⁶.

“XVI. Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos”³²⁷.

Durante el proceso ante el Instituto podrá comparecer un tercero interesado que es definido por el RLFPDPPP que dice:

Artículo 123. En caso de que no se haya señalado tercero interesado, éste podrá apersonarse en el procedimiento mediante escrito en el que acredite interés jurídico para intervenir en el asunto, hasta antes del cierre de instrucción. Deberá adjuntar a su escrito el documento en el que se acredite su personalidad cuando no actúe en nombre propio y las pruebas documentales que ofrezca³²⁸.

Los tres primeros personajes son vitales en la protección de los datos personales.

Entre el titular y el responsable existe una relación estrecha, debido a que el titular es el eje principal de los derechos de los datos personales y el responsable es la persona que le da tratamiento a éstos, entendiéndose como tratamiento:

“La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”³²⁹.

³²⁶ *Id.*

³²⁷ *Id.*

³²⁸ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

³²⁹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 3 fracción XVIII.

En cuanto a la relación que existe entre el responsable y el encargado, deberá de ser establecida por un contrato en el que queden establecido los derechos y obligaciones de las partes, además de las obligaciones que estable el reglamento al encargado que dice:

Artículo 50. El encargado tendrá las siguientes obligaciones respecto del tratamiento que realice por cuenta del responsable:

- I. Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, la comunicación derive de una subcontratación, o cuando así lo requiera la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento deberán estar acordes con el aviso de privacidad correspondiente³³⁰.

³³⁰ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

4.4. Principios de Protección de Datos Personales

Los principios que rigen la protección de datos personales Según Ernesto Villanueva: “[...] Son normas éticas encaminadas a establecer medidas o estándares básicos que deben de adoptarse por parte de los responsables en el tratamiento de los datos personales[...]

³³¹ son un punto nodal de toda legislación referente a éste tema, la LFPDPPP establece en su artículo 6, así como el artículo 9 del RLFPDPPP, los principios de protección de datos como una obligación que debe de observar el responsable: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Por lo que se refiere al principio de licitud, los datos personales debe de recabarse de manera lícita³³², para que se considere que el recabar y tratar los datos personales sea lícito debe de ser de apegados a la legislación mexicana y el derecho internacional³³³, por lo que la obtención de los mismos no debe de ser por medios engañosos o fraudulentos. El artículo 44 del RLFPDPPP menciona cuando hay una actitud engañosa diciendo:

[...]

- I. Exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento;
- II. Se vulnere la expectativa razonable de privacidad del titular a la que refiere el artículo 7 de la Ley, o

³³¹ Ernesto VILLANUEVA, *Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, Editorial Novum, México, 2012, p.55

³³² LFPDPPP, artículo 7.

³³³ RLFPDPPP, artículo 10.

III. Las finalidades no son las informadas en el aviso de privacidad.³³⁴

El hecho de proporcionarle los datos personales a una persona se está teniendo confianza en ella, lo que serán tratados de conformidad al acuerdo entre las partes, pero, apegado a la ley³³⁵. Menciona Ernesto Ibarra Sánchez al respecto:

Al tratarse: con la debida confidencialidad y privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra (lealtad), respecto de que todos los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes (finalidad) de manera lícita, en cumplimiento del marco jurídico específico y correlativo³³⁶.

A juicio de Isabel Davara Fernández de Marcos: “El responsable para poder, *de jure*, tratar los datos personales, debe hacerlo en términos legítimos, y siempre bajo el concepto de posesión, y no de propiedad”³³⁷.

En cuanto al consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales debe de ser libre, específica, e informada, como lo señala el Artículo 12 del RLFPDPPP que dice:

[...]

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, y

³³⁴ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

³³⁵ LFPDPPP, artículo 7.

³³⁶ Alberto Enrique NAVA GARCÉS, *Coor, El derecho en la era digital*, editorial Porrúa, México, 2013, p.131.

³³⁷ Isabel Davara FERNÁNDEZ DE MARCOS, *et. al., op. cit., p.45.*

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento

El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento³³⁸.

Para recabar datos personales existirá el consentimiento expreso o tácito y en algunos casos no se necesita el consentimiento.

En el consentimiento expreso, la persona debe de exteriorizar su voluntad de manera verbal, por medio de interlocución oral³³⁹, por escrito (con firma autógrafa, huella dactilar)³⁴⁰, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier tecnología, o por signos inequívocos, recordemos que ésta voluntad debe de ser simple y llana, de lo contrario tendría vicios del consentimiento que traerían como consecuencia la nulidad relativa del acto jurídico³⁴¹.

Se requiere el consentimiento expreso del titular en los siguientes casos:

- Cuando lo exija la ley (LFPDPPP) o reglamento (RLFPDPPP),
- Cuando lo solicite el responsable para acreditar el mismo,
- Cuando lo acuerden el titular de los derechos y el responsable³⁴²,
- Los datos financieros o patrimoniales³⁴³ y,

³³⁸ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

³³⁹ RFPDPPP, artículo 18.

³⁴⁰ RFPDPPP, artículo 19.

³⁴¹ Ver artículo 2230 del Código Civil Federal y artículo 1765 del Código Civil del Estado de Jalisco.

³⁴² RFPDPPP, artículo 15.

³⁴³ LFPDPPP, artículo 8.

- Cuando se trate de datos sensibles, además el consentimiento deberá de ser por escrito, con su firma autógrafa o electrónica o cualquier otro mecanismo de autenticación³⁴⁴.

El consentimiento tácito, consiste en que la persona a la que se le recaba los datos personales tiene a su disposición el aviso de privacidad (que contendrá los mecanismos para manifieste su negativa al tratamiento de los datos para las finalidades distintas a aquellas que son necesarias) y no se opone³⁴⁵.

Todo consentimiento sea expreso o tácito podrá ser revocado, el procedimiento de revocación vendrá especificado en el aviso de privacidad. La LFPDPPP establece supuestos en los que no se necesita el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales:

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

- I. Esté previsto en una Ley;
- II. Los datos figuren en fuentes de acceso público;
- III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación³⁴⁶;
- IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable³⁴⁷;
- V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

³⁴⁴ LFPDPPP, artículo 9.

³⁴⁵ RFPDPPP, artículo 14.

³⁴⁶ Recordemos que disociar es cuando los datos personales no se pueden asociar al titular. Ver artículo 3 fracción VIII de la LFPDPPP

³⁴⁷ Incluso no se necesita el consentimiento expreso o tácito en la transferencia de datos nacionales o internacionales, Ver RFPDPPP artículo 17.

VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o

VII. Se dicte resolución de autoridad competente³⁴⁸.

Cabe añadir respecto a la fracción II fuentes de acceso público el RLFPDPPP aclara éste término diciendo:

Artículo 7. Para los efectos del artículo 3, fracción X de la Ley, se consideran fuentes de acceso público:

I. Los medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa, y

IV. Los medios de comunicación social [...] ³⁴⁹.

Tenorio Cueto hace mención:

Todas estas excepciones implican el manejo de datos sin previo consentimiento del titular. En este sentido la obligación del responsable que maneja los datos no se exime del cumplimiento de los principios de la protección (de datos), por el contrario, sigue estando obligado a un manejo adecuado de la información en su poder³⁵⁰.

³⁴⁸ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

³⁴⁹ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

³⁵⁰ Guillermo A. TENORIO CUETO (Coordinador), *Los datos personales en México*, Editorial Porrúa: México, p.60.

El responsable es el que tiene la carga de la prueba sobre la exteriorización del consentimiento por parte del titular³⁵¹. Este consentimiento que otorga el titular de los derechos puede ser revocada en cualquier momento, por lo que el responsable deberá de tener mecanismos sencillos y gratuitos, el que será por el mismo medio como lo otorgo, esta revocación tendrá que hacerlo a conocer en su caso al encargado (es la persona física o jurídica que sola o conjuntamente trate datos personales por cuenta del responsable -en delante encargado-)³⁵², ante la negativa del responsable, el titular podrá acudir ante el Instituto para que se lleve a cabo el procedimiento de verificación a que se refiere la LFPDPPP y el RLFPDPPP.

Con el consentimiento “[...] el titular de los datos es el único que tiene derecho a decidir quien, como, cuando y para que se traten sus datos, derivado claramente del derecho a la autodeterminación informativa”³⁵³, recordemos que éste cometimiento podría hacerlo personalmente o a través de su representate legal.

Según Ernesto Villanueva: “[...] el legislador mexicano considera como un principio el consentimiento; en nuestra opinión el consentimiento no es un principio en la protección de datos personales, sino un derecho del titular de los datos”³⁵⁴.

Si bien es un derecho del titular de los datos, el legislador mexicano los establece como principio derivado a que es una imposición hacia el responsable de los datos de respetar y velar por los principios entre ellos el consentimiento, por lo tanto si

³⁵¹ RLFPDPPP, artículo 20.

³⁵² LFPDPPP, artículo 3, fracción IX.

³⁵³ Isabel Davara FERNÁNDEZ DE MARCOS, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento*, Editorial Temis, México, 2013, p 21.

³⁵⁴ Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, p.60.

no hay cometimiento el responsable de los datos no podría recabar, ni tratar los datos personales del titular.

En cuanto al principio de información es una consecuencia del derecho de acceso a los datos personales, el responsable debe de comunicar a titular o a su representante legal sobre los datos personales que tiene en su posesión y el tratamiento que se les da³⁵⁵. Esta información deberá de estar plasmada en el aviso de privacidad, éste debe de ser un documento físico o electrónico, donde establezca de manera clara y precisa los derechos y obligaciones de las partes, el tratamiento, fines y/o transferencia que se le darán a los datos obtenidos por el responsable. Esta obligación del responsable de informar al titular de los datos personales es con el objeto de que éste pueda ejercer los derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales³⁵⁶.

Este principio “[...]debe de aplicarse a todos los tratamientos, independientemente de su fuente de procedencia, es decir, del propio titular o de terceros”³⁵⁷.

Sobre el principio de calidad el responsable³⁵⁸ tiene la obligación de que los datos personales que recaba o que ya tiene recabados sean: exactos, completos³⁵⁹, pertinentes, correctos y actualizados para los fines que tiene; una vez que ya ha

³⁵⁵ RFPDPPP, artículo 23.

³⁵⁶ Lineamientos del aviso de privacidad, artículo sexto.

³⁵⁷ Davara Fernández de Marcos, *et. al., op. cit.*, p.48.

³⁵⁸ El responsable es la persona física o moral que tiene el poder de decisión sobre el tratamiento de los datos personales, ver artículo 3, fracción XIV de la RFPDPPP.

³⁵⁹ RFPDPPP, artículo 36.

cumplido con los fines para los que fueron recabado los datos personales, tiene la obligación de cancelarlos.

Se presume que los datos reúne el principio de calidad cuando son recabados por el titular, en caso contrario deberá el responsable adoptar mecanismos para que reúnan el principio de calidad con el fin de que no se altere la veracidad ni se afectado el titular³⁶⁰. El plazo de conservación de los datos va a depender de la finalidad que tiene el responsable, una vez cumplida la finalidad, éste deberá de cancelar los datos previo bloqueo de los mismos³⁶¹. También el responsable deberá eliminar los datos personales en un término de setenta y dos meses cuando la información sea relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales³⁶².

En relación con el principio de finalidad el responsable, como mencionamos con antelación en el aviso de privacidad, está obligado a estipular los fines para los que son recabados los datos personales, por lo tanto deberá de sujetarse a ellos, en el caso que quisiera ampliar los fines es necesario volver a recabar el consentimiento del titular de los datos personales, “[...] al menos que lo permita de forma explícita una ley o reglamento”³⁶³, que puede ser una labor casi imposible, o

³⁶⁰ RLPDPPP, artículo 36.

³⁶¹ RLPDPPP, artículo 37.

³⁶² LFPDPPP, artículo 11.

³⁶³ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

correría el riesgo que el titular ya no desee otorgar el consentimiento para que sus datos personales se traten³⁶⁴.

En cuanto al principio de lealtad, el responsable tiene la obligación de tratar los datos personales privilegiando los intereses del titular y una expectativa razonable de privacidad. La expectativa razonable de privacidad la define la LFPDPPP diciendo:

[...] se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley³⁶⁵.

Para recabar los datos personales del titular no se deben de utilizar medios engañosos o fraudulentos³⁶⁶.

Menciona el RLFPDPPP que existe una actuación fraudulenta cuando:

- I.- Exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento;
- II.- Se vulnere la expectativa razonable de privacidad del titular a la que refiere el artículo 7 de la Ley, o
- III.- Las finalidades no son las informadas en el aviso de privacidad³⁶⁷.

³⁶⁴ LFPDPPP, artículo 12.

³⁶⁵ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 7, tercer párrafo.

³⁶⁶ RLFPDPPP artículo 44.

³⁶⁷ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 44.

En lo que atañe al principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales que está basado en el aviso de privacidad debe de reflejar que los datos personales recabados son: los mínimos necesarios³⁶⁸, adecuados y relevantes, para el fin que se tiene, porque podría pasar que el tratamiento que se pretende dar a los datos personales sea innecesario, es por eso que cobra relevancia el hecho que el titular lea bien el aviso de privacidad.

Tanto los datos personales como en los datos personales sensibles deberán tener un término en el tratamiento de los datos, pero en cuanto a los datos sensibles deberá el responsable fijar un término que sea el más indispensable le sea posible³⁶⁹.

Además la LFPDPPP y el RLFPDPPP enfatizan de manera puntual sobre los datos sensibles que: “[...] no podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado”³⁷⁰.

Solo podrán crearse bases de datos personales sensibles en los siguientes casos:

- I. Obedezca a un mandato legal;
- II. Se justifique en términos del artículo 4 de la Ley, o

³⁶⁸ RLFPDPPP artículo 46.

³⁶⁹ LFPDPPP, artículo 13.

³⁷⁰ LFPDPPP, artículo 9, párrafo segundo.

III. El responsable lo requiera para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persiga³⁷¹.

En cuanto al principio de responsabilidad, el responsable de los datos personales tiene la obligación en todo momento se respete los principios de la protección de datos ya sea porque el mismo le da el tratamiento o un encargado³⁷² a solicitud de él (se encuentre o no dentro del territorio mexicano)³⁷³, incluso deberá de informarle al titular los datos personales recabados³⁷⁴.

A fin de cumplir el responsable deberá de adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento para cumplir con el principio de responsabilidad, a éste respecto el RLFPDPPP menciona en su artículo 48 las siguientes:

- I. Elaborar políticas y programas de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- II. Poner en práctica un programa de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;
- III. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna, verificaciones o auditorías externas para comprobar el cumplimiento de las políticas de privacidad;
- IV. Destinar recursos para la instrumentación de los programas y políticas de privacidad;

³⁷¹ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.* , artículo 56.

³⁷² RLFPDPPP, artículo 49.

³⁷³ RLFPDPPP, artículo 47.

³⁷⁴ LFPDPPP, artículo 14.

- V. Instrumentar un procedimiento para que se atienda el riesgo para la protección de datos personales por la implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, así como para mitigarlos;
- VI. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad para determinar las modificaciones que se requieran;
- VII. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales;
- VIII. Disponer de mecanismos para el cumplimiento de las políticas y programas de privacidad, así como de sanciones por su incumplimiento;
- IX. Establecer medidas para el aseguramiento de los datos personales, es decir, un conjunto de acciones técnicas y administrativas que permitan garantizar al responsable el cumplimiento de los principios y obligaciones que establece la Ley y el presente Reglamento, o
- X. Establecer medidas para la trazabilidad de los datos personales, es decir, acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten rastrear a los datos personales durante su tratamiento³⁷⁵.

Además el artículo 47 de RLFPDPPP menciona que el responsable: “podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines”³⁷⁶. Estos esquemas de autorregulación nunca podrán ir en contra de la legislación, y formaran parte de registros que será administrado por el Instituto³⁷⁷.

Las autorregulaciones deben de contener los siguientes objetivos:

³⁷⁵ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

³⁷⁶ *Id.*

³⁷⁷ RLFPDPPP, artículo 86.

- I. Coadyuvar al cumplimiento del principio de responsabilidad al que refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II. Establecer procesos y prácticas cualitativos en el ámbito de la protección de datos personales que complementen lo dispuesto en la Ley;
- III. Fomentar que los responsables establezcan políticas, procesos y buenas prácticas para el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, garantizando la privacidad y confidencialidad de la información personal que esté en su posesión;
- IV. Promover que los responsables de manera voluntaria cuenten con constancias o certificaciones sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley, y mostrar a los titulares su compromiso con la protección de datos personales;
- V. Identificar a los responsables que cuenten con políticas de privacidad alineadas al cumplimiento de los principios y derechos previstos en la Ley, así como de competencia laboral para el debido cumplimiento de sus obligaciones en la materia;
- VI. Facilitar la coordinación entre los distintos esquemas de autorregulación reconocidos internacionalmente;
- VII. Facilitar las transferencias con responsables que cuenten con esquemas de autorregulación como puerto seguro;
- VIII. Promover el compromiso de los responsables con la rendición de cuentas y adopción de políticas internas consistentes con criterios externos, así como para auspiciar mecanismos para implementar políticas de privacidad, incluyendo herramientas, transparencia, supervisión interna continua, evaluaciones de riesgo, verificaciones externas y sistemas de remediación, y
- IX. Encauzar mecanismos de solución alternativa de controversias entre responsables, titulares y terceras personas, como son los de conciliación y mediación.

Estos esquemas serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos; no obstante, la adhesión será de carácter voluntario³⁷⁸.

Todas las personas físicas o morales que llevan a cabo la autorregulación en caso de sanciones se tomarán en cuenta para su atenuación, además de otros incentivos que determine el Instituto³⁷⁹.

Los esquemas de autorregulación deben de contener como mínimo los enumerados en el Artículo 82 del RLFPDPPP que dice:

Artículo 82. Los esquemas de autorregulación deberán considerar los parámetros que emita la Secretaría, en coadyuvancia con el Instituto, para el correcto desarrollo de este tipo de mecanismos y medidas de autorregulación, considerando al menos lo siguiente:

- I. El tipo de esquema convenido, que podrá constituirse en códigos deontológicos, código de buena práctica profesional, sellos de confianza, u otros que posibilite a los titulares identificar a los responsables comprometidos con la protección de sus datos personales;
- II. Ámbito de aplicación de los esquemas de autorregulación;
- III. Los procedimientos o mecanismos que se emplearán para hacer eficaz la protección de datos personales por parte de los adheridos, así como para medir la eficacia;
- IV. Sistemas de supervisión y vigilancia internos y externos;
- V. Programas de capacitación para quienes traten los datos personales;
- VI. Los mecanismos para facilitar los derechos de los titulares de los datos personales;
- VII. La identificación de las personas físicas o morales adheridas, que posibilite reconocer a los responsables que satisfacen los requisitos exigidos por determinado esquema de

³⁷⁸ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit*, artículo 80 RLFPDPPP.

³⁷⁹ RLFPDPPP, artículo 81.

autorregulación y que se encuentran comprometidos con la protección de los datos personales que poseen, y

VIII. Las medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento³⁸⁰.

Los responsables podrán someterse a procedimientos de certificación de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 43 fracción V de la LFPDPPP, lo que serán otorgados por personas físicas o morales certificadoras que siempre será diferente a la responsable, la función principal de éstas será “[...] de certificar que las políticas, programas y procedimientos de privacidad instrumentados por los responsables que de manera voluntaria se sometan a su actuación, aseguren el debido tratamiento y que las medidas de seguridad adoptadas son las adecuadas para su protección”³⁸¹, éstas podrán llevar mecanismos de verificación de en su caso auditorías³⁸².

Estas acreditadoras tendrán la facultad de acreditar o en su caso revocar las acreditaciones³⁸³.

4.5. Aviso de privacidad

Por lo que se refiere a la palabra aviso de privacidad, el término aviso es:

“(del lat. *ad visum*) [...] Noticia o advertencia que se comunica a alguien [...]”³⁸⁴, por lo que el aviso solo es un acto en un solo sentido (unilateral) del emisor al

³⁸⁰ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

³⁸¹ *Ibid.*, artículo 84.

³⁸² LFPDPPP, artículo 84.

³⁸³ LFPDPPP, artículo 85.

³⁸⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=aviso>, visto el 09 de Abril del 2015.

receptor, ahora bien, como está estructurado el aviso de privacidad, en donde el emisor (responsable) le hace del conocimiento al receptor (titular de los derechos), pero éste debe reflejar su consentimiento, estamos hablando de un documento bilateral, donde las dos partes tienen derechos y obligaciones recíprocas, por lo que la palabra aviso es utilizada en la legislación sobre protección de datos personales LFPDPPP, RFLDPPP y los Lineamientos del aviso de privacidad (en adelante lineamientos), las buenas prácticas en el aviso de privacidad, etc., pero lo más adecuado es que sea llamado: Convenio de datos personales, debido a que el convenio crea, transfiere, modifica, extingue derechos y obligaciones, todos estos elementos se reflejan en la relación jurídica entre las partes titular de los derechos y el responsable como:

Crea.- Desde el momento de que el responsable le entrega el aviso de privacidad o lo pone a disposición al titular, se crean los derechos y obligaciones entre ambas partes.

Transfiere.- En el momento que le son recabados los datos personales al titular existe una transferencia de datos.

Modifica.- El titular de los datos personales en todo tiempo puede pedir que rectifique los mismos, de ésta forma modifica los elementos que tiene en su poder el responsable de los datos.

Extingue.- El titular de los datos personales podrá pedirle al responsable que cancele sus datos personales, previo proceso de bloqueo.

Recapitulando: La palabra de aviso de privacidad debe de cambiar por una palabra con más técnica jurídica a “Convenio de datos personales”.

El aviso de privacidad es un documento físico, electrónico, por medio verbales, óptico, sonoro, visual³⁸⁵, cualquier tecnología³⁸⁶ que permita su eficaz comunicación “[...] o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, a fin de cumplir con el principio de información”³⁸⁷.

El aviso de privacidad es nodal en la protección de datos personales regulada por la LFPDPPP, el RLFPDPPP y los lineamientos del aviso de privacidad³⁸⁸, debido a que en ellos engloba todos los derechos y obligaciones que tienen el titular así como el responsable de los datos personales.

Con el aviso de privacidad el titular estará informado de los “[...] alcances y condiciones generales del tratamiento (de sus datos)”³⁸⁹, por lo que estará en condiciones de tomar decisiones, sobre el tratamiento así como el control de tener conocimiento de la o las personas que tiene en posesión sus datos personales.

³⁸⁵ Lineamientos, artículo decimoprimerero.

³⁸⁶ RLFPDPPP, artículo 25.

³⁸⁷ Lineamientos del aviso de privacidad,
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284966&fecha=17/01/2013.

³⁸⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Enero del 2013.

³⁸⁹ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo octavo.

El aviso de privacidad debe de estar escrito en idioma español, de manera clara, comprensible para el titular³⁹⁰. El aviso “[...] en cualquiera de sus modalidades, deberá estar ubicado en un lugar visible y que facilite su consulta”³⁹¹.

El aviso de privacidad tiene los siguientes objetivos:

- Establecer los términos, alcances y condiciones del tratamiento de los datos personales.
- Informar al titular para que pueda tomar decisiones informadas sobre sus datos, a efecto de tomar el control y disposiciones sobre ellos³⁹².

4.6. Formas de obtener los datos personales y momento para poner a disposición el aviso de privacidad.

De conformidad a los lineamientos existen tres formas de entrega de aviso de privacidad:

- De forma directa del titular
- De forma indirecta del titular
- De forma personal del titular

Los que son definidos por el artículo tercero de los lineamientos que dice:

[...] III. Obtener los datos personales de forma directa de su titular: Acto en el cual el propio titular proporciona los datos personales por algún medio que permite su entrega directa al responsable, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo postal, internet o vía telefónica, entre otros;

³⁹⁰ Lineamientos del aviso de privacidad, artículo décimo.

³⁹¹ Lineamientos, artículo decimoprimer.

³⁹² Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, Introducción a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, editado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, México, 2013, p. 45.

IV. Obtener los datos personales de forma indirecta: Acto en el cual el responsable obtiene los datos personales sin que el titular se los haya proporcionado de forma personal o directa, como por ejemplo a través de una fuente de acceso público o una transferencia;

V. Obtener los datos personales de forma personal de su titular: Acto en el cual el titular proporciona los datos personales al responsable o a la persona física designada por el responsable, con la presencia física de ambos [...] ³⁹³.

En cuanto al momento de poner a disposición el aviso de privacidad que es un elemento importante para el tratamiento de los datos personales va a depender de la forma en que son obtenidos los datos: en Forma directa, indirecta o en forma personal del titular.

Cuando los datos personales sean recabados directamente del titular por medios electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de otra tecnología, el responsable está obligado a poner a disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de los datos personales ³⁹⁴ proporcionar cuando menos su identidad, domicilio y la finalidad del tratamiento, además de manifestarle como puede conocer el texto completo del aviso de privacidad ³⁹⁵. Por ejemplo: en una página web de un hotel, usted pretende que le den información mandando un correo electrónico al hotel, en la página web usted va a encontrar un formato que proporciona el hotel para sus inquietudes, pero en éste formato le pide su nombre, domicilio etc. en éste formato debe de encontrar el aviso de privacidad que como mínimo tendrá la

³⁹³ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*

³⁹⁴ Lineamientos, artículo decimosegundo fracción primera.

³⁹⁵ RLFPDPPP, artículo 27.

identidad, domicilio, finalidad del tratamiento de los datos personales y la pagina donde usted puede conocer de manera completa el aviso de privacidad. En el mismo supuesto de información que usted requiere para reservar el hotel, pero ahora lo hace a través del teléfono, marca al número, en cuanto entra la llamada una contestadora debe de manifestar que pone a su disposición el aviso de privacidad, cuando menos contendrá la identidad, domicilio y finalidad del tratamiento de los datos personales, además que se te orienta para que opimas un numero en específico para hacerte saber el aviso de privacidad³⁹⁶.

En el caso de que el responsable obtenga los datos de manera indirecta del titular de los datos personales: por una transferencia que haya consentido el titular o se hayan obtenido por transferencia que no requiera el consentimiento del titular o se obtuvieron los datos personales de una fuente de acceso público, el responsable tiene la obligación de poner a disposición del titular el aviso de privacidad en el primer contacto que tenga con el titular³⁹⁷, “[...] En caso de que el tratamiento no requiera contacto con el titular, el responsable deberá hacer de su conocimiento el aviso de privacidad previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva [...]”³⁹⁸.

Sobre el momento de poner a disposición el aviso de privacidad cuando los datos personales se obtengan de manera personal del titular el responsable tiene la

³⁹⁶ LFPDPPP, artículo 17.

³⁹⁷ Lineamientos, artículo decimosegundo fracción segunda.

³⁹⁸ Lineamientos, artículo decimosegundo fracción segunda.

obligación de poner a disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de éstos³⁹⁹, Por ejemplo: Estamos en una plaza comercial, en ella están llevando encuestas en un formato de papel, en él nos piden datos personales como el nombre, domicilio, teléfono, en el mismo formato se nos debe de informar el aviso de privacidad.

Referente a que el responsable pretende tratar los datos personales para un fin distinto que se le dio a conocer al titular en el aviso de privacidad, éste tendrá que hacérselo saber en un nuevo aviso de privacidad, previo al tratamiento de los mismos⁴⁰⁰.

4.7. Tipos de avisos de privacidad

Por otra parte Guillermo A. Tenorio Cueto, menciona que el aviso de privacidad podrá ser completo o simplificado⁴⁰¹, completo cuando cumpla los requisitos del artículo 16 LFPDPPP y simplificado cuando se le informe sobre los primeros párrafos de artículo en mención y hacerle saber la forma de conocer el texto completo⁴⁰². Los lineamientos los enumeran en tres tipos de avisos de privacidad: Integral, simplificado y corto⁴⁰³.

³⁹⁹ Lineamientos, artículo, decimosegundo fracción primera.

⁴⁰⁰ Lineamientos, artículo decimosegundo fracción tercera.

⁴⁰¹ Guillermo A. TENORIO CUETO, Coordinador, *“Los datos personales en México”, op. cit.*, p.60.

⁴⁰² Ver. Artículo 17 fracción II LFPDPPP.

⁴⁰³ Lineamientos del aviso de privacidad, artículo decimoctavo.

Para la aplicación de éstos diferentes avisos de privacidad será aplicable el artículo decimonoveno de los lineamientos, que refiere:

Cuando los datos personales se obtengan personalmente del titular, el responsable deberá poner a su disposición el aviso de privacidad integral; cuando los datos personales se obtengan de manera directa o indirecta del titular, el responsable podrá poner a su disposición el aviso de privacidad integral o el simplificado, y cuando el espacio utilizado para la obtención de los datos personales sea mínimo y limitado, de forma tal que los datos personales recabados o el espacio para la difusión o reproducción del aviso de privacidad también lo sean, se podrá utilizar la modalidad de aviso de privacidad corto.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado o corto no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral. El responsable no podrá establecer un cobro para el titular por el uso de estos mecanismos [...] ⁴⁰⁴.

4.7.1. Aviso de Privacidad Integral

En cuanto al aviso de privacidad integral, éste debe de contener los elementos a que se refieren: los artículos 8, 15, 16, 33 y 36 de la Ley, y 14, 30, 41, 68, 90 y 102 de su Reglamento, y el Vigésimo de los Lineamientos del aviso de privacidad ⁴⁰⁵.

Para el tratamiento de los datos personales en posesión de los particulares debe de haber exteriorización del consentimiento del titular ⁴⁰⁶.

Según Ernesto Villanueva:

⁴⁰⁴ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*

⁴⁰⁵ Artículo decimoctavo de los Lineamientos del aviso de privacidad.

⁴⁰⁶ Artículo 8 de la LFPDPPP

Jurídicamente existen dos elementos que integran el consentimiento: Por un lado, el reconocimiento o atribución a la autonomía de la voluntad respecto a la creación, modificación, y extinción (así como la trasmisión) de relaciones jurídicas; y por el otro, la capacidad legal de las personas o de los individuos para ser sujetos de derechos y obligaciones⁴⁰⁷.

Existen dos tipos de consentimiento el expreso y el consentimiento tácito

El consentimiento expreso se podrá hacer de “[...] manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos”⁴⁰⁸.

“Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular [...]”⁴⁰⁹.

En el caso del consentimiento expreso como buena práctica podrá incluir en el aviso de privacidad “[...] una casilla de marcado o cualquier otro mecanismo a fin de que el titular manifieste su consentimiento”⁴¹⁰.

“Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición”⁴¹¹.

⁴⁰⁷ Ernesto VILLANUEVA, *Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, *op. cit.*, p.73

⁴⁰⁸ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 8.

⁴⁰⁹ *Idem*.

⁴¹⁰ Anexo Buenas Practicas en el aviso de privacidad,
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284966&fecha=17/01/2013, artículo quinto.

⁴¹¹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 8.

El consentimiento tácito consiste en el momento que el responsable pretende recabar la información de manera directa o personal del titular, deberá de poner a disposición el aviso de privacidad, el que debe de contener los mecanismos para que el titular de los datos tenga la oportunidad de manifestar su negativa de tratamiento de sus datos, para finalidades en las que no tenga interés de que sean tratadas, por lo que con su negativa no podrá nacer una relación jurídica ente el titular y el responsable.

Si el responsable pretende recabar la información de manera indirecta del titular y tenga cambio en las finalidades que se consintieron en una transferencia de datos, el responsable debe de poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a ser tratados. En el caso que no se haga del conocimiento del titular de manera directa o personal dice el artículo 14 del RLFPDPPP que:

[...] el titular tendrá un plazo de cinco días para que, de ser el caso, manifieste su negativa para el tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular. Si el titular no manifiesta su negativa para el tratamiento de sus datos de conformidad con lo anterior, se entenderá que ha otorgado su consentimiento para el tratamiento de los mismos, salvo prueba en contrario⁴¹².

Esta disposición viola la garantía de audiencia y defensa debido a que el titular nunca se le hizo del conocimiento (nunca fue notificado), para que él manifieste los que en su derecho convenga.

⁴¹² Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*

También se considera el consentimiento tácito cuando el responsable utiliza mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología para recabar los datos del titular de manera automática y simultánea, en ese momento deberá de informar al titular a través de las misma que se están obteniendo datos personales y la forma en que pueda deshabilitarlo.

Cuando se pretenda recabar datos de menores de edad o mayores de edad incapacitados (en estado de interdicción), el responsable como buena práctica podrá señalar a éste respecto:

[...] Los mecanismos que tiene implementados para recabar el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, o en su caso, del tutor o representante legal, de conformidad con las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal, y

[...] Las acciones, medidas y previsiones especiales que caractericen este tipo de tratamiento y que lleve a cabo el responsable, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de estos grupos de personas⁴¹³.

El consentimiento que otorga el titular para el tratamiento de sus datos podrá ser revocado en cualquier momento sin que tenga efecto retroactivo. Los mecanismos y procedimientos para revocar el consentimiento deben de estar estipulado en el aviso de privacidad⁴¹⁴.

Según Ernesto Villanueva:

[...] Para que el consentimiento sea tomado como válido, debe de ser previo, libre, específico e informado. Por ello, es esencial que el titular de los datos conozca qué tipo

⁴¹³ Anexo Buenas Practicas en el aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo cuarto.

⁴¹⁴ Artículo 8 de la LFPDPPP.

de tratamiento esta concientizando, además de quien será el responsable del tratamiento⁴¹⁵.

Es por ello que el responsable debe de respetar los elementos que debe de contener el aviso de privacidad, para que éste tenga plena validez, reflejado con el consentimiento, y de esta mera se hace valido el tratamiento de los datos personales.

4.7.1.1. Excepción de obtener el consentimiento del titular

En lo concerniente al consentimiento para el tratamiento de los datos del titular los artículos 10 y 37 de la LFPDPPP establecen como excepción lo siguiente:

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

- I. Esté previsto en una Ley;
- II. Los datos figuren en fuentes de acceso público;
- III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios

⁴¹⁵ Ernesto VILLANUEVA, *op. cit.*, p.86.

sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o

VII. Se dicte resolución de autoridad competente⁴¹⁶.

Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;

II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;

III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;

IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y

VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular⁴¹⁷.

⁴¹⁶ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁴¹⁷ *Id.*

4.7.1.2. Elementos que debe de tener el aviso de privacidad integral

En lo tocante a los elementos que debe de tener el aviso de privacidad ésta regulado en el Artículo 15 y 16 de la LFPDPPP que dicen:

“Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad”⁴¹⁸.

Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
- II. Las finalidades del tratamiento de datos;
- III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;
- IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley⁴¹⁹.

Aunado a lo anterior los lineamientos del aviso de privacidad amplían los elementos que debe de tener llamándolo aviso de privacidad integral, recordemos que la LFPDPPP menciona los elementos del aviso de privacidad de manera general sin ponerle nombre, ahora desde el punto de vista legislativo debería de haber adicionado la LFPDPPP y no expedir los lineamientos del aviso de privacidad, pero como lo mencione anteriormente esto es a la “Mexicana”.

⁴¹⁸ *Id.*

⁴¹⁹ *Id.*

El Aviso de privacidad integral debe de contener la información a que se refiere el Artículo vigésimo de los lineamientos del aviso de privacidad que dice:

Vigésimo. El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información, de conformidad con lo que establecen los lineamientos de la presente Sección:

- I. La identidad y domicilio del responsable que trata los datos personales;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento;
- III. El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que se tratarán;
- IV. Las finalidades del tratamiento;
- V. Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable;
- VI. Las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen; el tercero receptor de los datos personales, y las finalidades de las mismas;
- VII. La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia, cuando así se requiera;
- VIII. Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos ARCO;
- IX. Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales;
- X. Las opciones y medios que el responsable ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de los datos personales;
- XI. La información sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permitan recabar datos

personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en su caso, y

XII. Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad⁴²⁰.

La obligación del responsable sobre el aviso de privacidad es cumplida si se pone a disposición del titular o con la entrega de copias, documentos electrónicos o cualquier otro medio que este estipulado en el aviso de privacidad⁴²¹.

Acerca del contenido de la fracción I del aviso de privacidad integral, el responsable debe de asentar el nombre completo de la persona física o en su caso la razón social de la persona moral o jurídica⁴²², adicionalmente como buena práctica podrá incluir “[...] el nombre comercial del responsable, a través del cual es identificado o reconocido comúnmente por el público en general, o concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad”⁴²³, en cuanto al domicilio deberá de contener cuando menos: la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, y deberá corresponder a aquél para oír y recibir notificaciones⁴²⁴, como buena

⁴²⁰ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*

⁴²¹ Artículo 33 de la LFPDPPP.

⁴²² En el Estado de Jalisco las personas morales se llaman personas jurídicas artículo 161 del Código Civil del Estado de Jalisco.

⁴²³ Anexo Buenas Practicas en el aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo primero.

⁴²⁴ Lineamientos del aviso de privacidad, *op.cit.*, artículo vigésimo primero.

práctica podrá incluir “[...] la dirección de su página de internet, correo electrónico, fax, número telefónico, entre otros”⁴²⁵.

En lo que atañe a la fracción II del aviso de privacidad integral, el responsable deberá de indicar los datos que serán tratados, ya sea que se recaben de manera personal, directa, indirecta o por medio de fuentes de acceso al público o transferencias. “[...] El listado de datos personales o en su caso la mención de las categorías no deberá incluir frases inexactas, ambiguas o vagas, como "entre otros datos personales" o "por ejemplo”⁴²⁶, de los cuales deberá de expresar de manera clara cuales son los datos personales sensibles⁴²⁷.

Respecto a la fracción IV del aviso de privacidad integral, sobre las finalidades deben de ser: completas, específicas sin que den lugar a confusión, sin “[...] frases inexactas, ambiguas o vagas, como "entre otras finalidades", "otros fines análogos" o "por ejemplo”⁴²⁸, dentro del listado de las finalidades podrá el responsable el tratamiento de los datos para fines mercadotécnicos, publicitarios o de prospección comercial⁴²⁹.

Además “[...] deberá identificar y distinguir entre las finalidades que dieron origen y son necesarias para la existencia, mantenimiento y cumplimiento de la relación jurídica entre el responsable y titular, de aquéllas que no lo son”⁴³⁰. Podrá incluir como buena práctica:

⁴²⁵ Anexo Buenas Practicas en el aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo primero.

⁴²⁶ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo vigésimo segundo.

⁴²⁷ Lineamientos, artículo vigésimo tercero.

⁴²⁸ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo vigésimo cuarto.

⁴²⁹ Artículo 30 del RLFPDPPP.

⁴³⁰ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo vigésimo cuarto.

[...] Distinguir entre los datos personales que son necesarios para las finalidades que dan origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular, de aquéllos que serán tratados para finalidades secundarias o accesorias, así como asociar el tipo de dato personal o categoría con la finalidad para la cual se tratará.

Asimismo, el aviso de privacidad podrá informar sobre las fuentes a través de las cuales el responsable obtiene los datos personales que tratará, así como precisar por cada fuente qué datos personales obtiene de éstas⁴³¹.

En cuanto a la fracción V del aviso de privacidad integral, para que el titular de los derechos pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales podrá el responsable incluir “[...] de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien fuera de éste [...]”⁴³², o cualquier medio que sea determinado por el responsable, el que estará a su disposición previo al tratamiento de los datos o aprovechamientos de los mismos, así cuando realice el titular una consulta en el aviso de privacidad.

En el caso que el responsable sea una persona moral o jurídica sea el responsable y dentro de su aviso de privacidad se encuentra como fines del tratamiento de datos personales: la mercadotecnia, publicitarios o de prospección comercial, éstos deben de ir de acuerdo con el objeto social de los estatutos para que exista homogeneidad entre el aviso de privacidad y el objeto social, de los

⁴³¹ Anexo Buenas Practicas en el aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo segundo.

⁴³² Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo vigésimo quinto.

contrario el responsable está excediendo sus facultades constitutivas de la persona moral que representa.

Recapitulando, cuando el responsable sea una persona moral, el aviso de privacidad debe de ir de acuerdo con el objeto de la sociedad.

A lo que se refiere la fracción VI del aviso de privacidad integral, sobre la transferencia de datos sea nacional o internacional, debe de contener lo siguiente:

[...] los terceros receptores o destinatarios de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social; o bien, indicando su tipo, categoría o sector de actividad, y

Las finalidades que justifican las transferencias de datos personales, las cuales deberán ser determinadas y distinguir entre aquéllas que requieren del consentimiento del titular para que se realicen, de las que se puedan llevar a cabo sin dicho consentimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley.

El responsable no estará obligado a informar en el aviso de privacidad sobre las comunicaciones de datos personales que existan entre éste y los encargados, lo que se reconoce como remisión, en términos del artículo 2, fracción IX del Reglamento de la Ley⁴³³.

En el aviso de privacidad debe de contener una cláusula que le permita al titular de los datos expresar su consentimiento o no, sobre la transferencia de datos personales⁴³⁴. Adicionalmente como buena práctica podrá “[...] relacionar los

⁴³³ *Idem.*, artículo vigésimo sexto.

⁴³⁴ Lineamientos, artículo vigésimo séptimo.

datos personales o categorías de datos personales que se transfieren con la finalidad respectiva”⁴³⁵.

Así mismo, lo referente a la fracción VIII del aviso de privacidad integral, el responsable deberá de poner a disposición del titular medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otros para que el titular ejerza los derechos “ARCO”. Además podrá establecer procedimientos⁴³⁶, “[...] formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO”⁴³⁷. Estos sitios deben de estar debidamente habilitados, con acceso gratuito, en el que hará saber los datos de identificación y contacto de la persona o departamento que dará trámite a los derechos “ARCO” del titular de los datos personales⁴³⁸. El sitio habilitado para el ejercicio de los derechos “ARCO” deberá de contener:

[...] los mecanismos de acreditación de la identidad del titular y la personalidad de su representante, y la información o documentación que se deberá acompañar a la solicitud;

Los plazos dentro del procedimiento;

Los medios para dar respuesta;

La modalidad o medio de reproducción mediante la cual el titular podrá obtener la información o datos personales solicitados a través del ejercicio del derecho de acceso, es decir, copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio, y

⁴³⁵ Anexo Buenas Practicas en el aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo tercero.

⁴³⁶ Lineamientos, artículo vigésimo octavo.

⁴³⁷ Artículo 90 del RLFPDPPP.

⁴³⁸ Lineamientos, artículo vigésimo octavo.

Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, el responsable haya implementado para facilitar al titular el ejercicio de los derechos ARCO⁴³⁹.

Además de ejercer por los anteriores medios los derechos “ARCO”, podrá el titular de los datos personales expresar la revocación del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

El responsable para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información de los datos personales del titular podrá poner a su disposición:

a) En el lugar donde se encuentran llamado en sitio⁴⁴⁰ en un plazo de quince días, en el caso de que el titular de los datos o su representante legal no haya acudido a ejercer su derecho de acceso a la información, tendrá que realizar nueva solicitud⁴⁴¹ o,

b) Mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando otras tecnologías de la información que se hayan previsto en el aviso de privacidad⁴⁴². Los documentos y formatos deben de ser legibles y comprensibles.

En el caso de que la reproducción de la información no este contemplada en el aviso de privacidad, las partes (titular y responsable) podrán llegar a un acuerdo.⁴⁴³

Como buena práctica el responsable podrá “[...] informar al titular sobre el derecho que le asiste para acudir ante el Instituto en caso de considerar que su derecho a la protección de datos personales ha sido vulnerado”⁴⁴⁴.

⁴³⁹ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo vigésimo octavo.

⁴⁴⁰ Artículo 102 del RLFPDPPP.

⁴⁴¹ Artículo 99 del RLFPDPPP.

⁴⁴² Artículo 102 del RLFPDPPP.

⁴⁴³ Artículo 102 del RLFPDPPP.

En relación a la fracción X del aviso de privacidad, respecto a las opciones y medios para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, el representante debe de informar al titular de éste derecho que es diferente a los derechos “ARCO” o a la revocación del consentimiento, como podrá ser:

[...] La inscripción del titular en el Registro Público de Consumidores previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en el Registro Público de Usuarios conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en términos del artículo 111 del Reglamento de la Ley;

El registro del titular en listados de exclusión propios del responsable, sectoriales o generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley, señalando el nombre del listado, las finalidades para las cuales es aplicable la exclusión y, en su caso, el canal habilitado por el responsable para que el titular pueda obtener mayor información al respecto, o

La habilitación de medios por los cuales el titular pueda manifestar su negativa a seguir recibiendo comunicados o promociones por parte del responsable.

Cuando así se requiera, el aviso de privacidad describirá los procedimientos para el uso de estas opciones o medios; o bien, informará los mecanismos por los cuales el titular podrá conocer estos procedimientos⁴⁴⁵.

Acerca de la fracción XI del aviso de privacidad, sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, el responsable deberá de

⁴⁴⁴ Anexo Buenas Practicas en el aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo séptimo.

⁴⁴⁵ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo trigésimo.

informar a través de una comunicación o advertencia que será colocada en un lugar visible lo siguiente:

[...] sobre el uso de esas tecnologías y sobre el hecho de que a través de las mismas se obtienen datos personales, así como la forma en que se podrán deshabilitar, esto último salvo que dichas tecnologías sean necesarias por motivos técnicos⁴⁴⁶.

Además de los datos personales que recaba y las finalidades del tratamiento de los mismos⁴⁴⁷.

Adicionalmente como buena práctica el responsable “[...] podrá hacer del conocimiento del titular que sus datos serán tratados como parte de un proceso automatizado de toma de decisiones, sin que intervenga la valoración de una persona física, identificando el proceso respectivo”⁴⁴⁸.

Por otra parte la fracción XII del aviso de privacidad integral, se refiere al cambio del aviso de privacidad, el responsable de los datos tiene la obligación de señalar los medios y procedimientos para que el titular tenga conocimiento de los cambio del aviso de privacidad o actualizaciones, ya sea de manera directa o que no sea directa a cada uno de los titulares de los derechos, “[...] como por ejemplo una publicación generalizada en su página de internet”⁴⁴⁹.

En lo tocante al responsable:

Cambie su identidad;

⁴⁴⁶ *Idem.*, artículo trigésimo primero.

⁴⁴⁷ *Idem.*, artículo trigésimo primero.

⁴⁴⁸ Anexo Buenas Practicas en el aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo sexto.

⁴⁴⁹ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo trigésimo segundo.

Requiera recabar datos personales sensibles, patrimoniales o financieros adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original, cuando los mismos no se obtengan de manera personal o directa del titular y se requiera el consentimiento;

Cambie las finalidades que dieron origen o son necesarias para la relación jurídica entre el responsable y el titular; o bien, se incorporen nuevas que requieran del consentimiento del titular, o

Modifique las condiciones de las transferencias o se vayan a realizar transferencias no previstas inicialmente, y el consentimiento del titular sea necesario⁴⁵⁰.

Es necesario que el responsable ponga a disposición del titular de los datos un nuevo aviso de privacidad, de conformidad a la LFPDPPP, RLFPDPPP y de los lineamientos del aviso de privacidad.

4.7.2. Aviso de privacidad simplificado

El aviso de privacidad simplificado deberá de contener los elementos a los que refieren los artículo 17 fracción II de la Ley, artículo 27 de su reglamento, y el artículo trigésimo cuarto de los lineamientos del aviso de privacidad. Cuando se pretenda obtener los datos de manera directa del titular de los derechos podrá utilizarse el aviso simplificado, que contendrá al menos:

a).- La identidad y domicilio del responsable que recaba la información,

⁴⁵⁰*Idem.*, artículo trigésimo tercero.

b).- Las finalidades que tendrá el tratamiento de los datos personales,

c).- “[...] proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad”⁴⁵¹, el texto completo se refiere al aviso de privacidad integral.

En cuanto al domicilio a que se refiere el inciso a), deberá de incidir al menos “[...] la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, y deberá corresponder a aquél para oír y recibir notificaciones”⁴⁵².

En lo que se refiere al inciso b) de las finalidades que tendrá el tratamiento de los datos personales, el responsable deberá de:

[...] informar sobre las finalidades determinadas para las cuales se tratan los datos personales, las cuales, en su caso, deberán hacer referencia explícita a aquéllas que refieran a mercadotecnia, publicidad y prospección comercial; distinguir entre las finalidades que son necesarias y dieron origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular, de las que no lo son; así como señalar el mecanismo habilitado para que el titular pueda, en su caso, manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para las finalidades que no son necesarias para la relación jurídica con el responsable⁴⁵³.

Sobre el inciso c) de la obligación del responsable de dar a conocer los mecanismos para que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad integral, el responsable debe de elegir los mecanismos

⁴⁵¹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 17. En relación al artículo trigésimo cuarto de los lineamientos.

⁴⁵² Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo vigésimo primero.

⁴⁵³ *Idem.*, artículo trigésimo sexto.

[...] que sean de fácil acceso para los titulares y con la mayor cobertura posible, considerando su perfil y la forma en que mantienen contacto con el responsable; gratuitos; que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento, y que hagan sencillo el acceso a la información.

Cuando el aviso de privacidad simplificado se haga del conocimiento de los titulares por medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, por ese mismo medio deberá ponerse a disposición el aviso de privacidad integral.

Lo anterior sin perjuicio de que el titular pueda solicitar el aviso de privacidad integral por un medio distinto al indicado en el aviso de privacidad simplificado, en ejercicio de su derecho de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley (LFPDPPP)⁴⁵⁴.

4.7.3. Aviso de privacidad corto

En relación con el aviso de privacidad corto, deberá de ser redactado en los términos del artículo 28 del Reglamento de la Ley y del trigésimo octavo de los lineamientos del aviso de privacidad. Cuando los datos personales se pretendan obtener por medios impresos y el espacio sea mínimo y limitado, el aviso de privacidad debe contener los elementos que menciona el artículo trigésimo octavo de los Lineamientos que dice:

Trigésimo octavo. En términos del artículo 28 del Reglamento de la Ley y fracción III del Decimoctavo de los presentes Lineamientos, el aviso de privacidad corto deberá contener, al menos, los siguientes elementos informativos, de conformidad con lo dispuesto por los lineamientos de la presente Sección:

- I. La identidad y domicilio del responsable;

⁴⁵⁴*Idem.*, artículo trigésimo séptimo.

II. Las finalidades del tratamiento, y

III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral.

La divulgación inmediata de la información antes señalada no exime al responsable de la obligación de proveer los mecanismos para que el titular conozca el contenido del aviso de privacidad integral⁴⁵⁵.

En cuanto al domicilio a que se refiere a la fracción I), deberá de incidir al menos “[...] la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, y deberá corresponder a aquél para oír y recibir notificaciones”⁴⁵⁶.

En relación a la fracción II de las finalidades, el responsable deberá en el aviso de privacidad corto tener un “[...] listado de finalidades determinadas para las cuales se tratarán los datos personales, incluidas aquéllas que refieran a mercadotecnia, publicidad y prospección comercial”⁴⁵⁷.

Por lo que se refiere a la fracción III de los mecanismos para que el titular de los datos personales conozca el aviso de privacidad integral será igual que el aviso de privacidad simplificado⁴⁵⁸. La diferencia que podremos encontrar entre el aviso de privacidad simplificado y el corto sería que en el aviso simplificado se utiliza cuando se recaba la información de manera directa del titular por medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo

⁴⁵⁵ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*

⁴⁵⁶ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*, artículo vigésimo primero.

⁴⁵⁷ *Idem.*, artículo cuadragésimo.

⁴⁵⁸ Ver artículo trigésimo séptimo de los Lineamientos.

postal, internet o vía telefónica, entre otros y el aviso corto se recaba la información de manera personal por medios impresos.

4.8. Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad

En lo que atañe de los medios de difusión o reproducción de los aviso de privacidad el artículo decimoprimer de los lineamientos establece:

En el aviso de privacidad integral y simplificado “[...] podrá difundirse o reproducirse en cualquiera de los siguientes medios: formato físico, electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación”⁴⁵⁹.

En el aviso de privacidad corto “[...] podrá utilizarse cuando el espacio utilizado para la obtención de los datos personales sea mínimo y limitado, de forma tal que los datos personales recabados también sean mínimos”⁴⁶⁰.

4.9. Formas de poner a disposición el aviso de privacidad

Existen dos formas de poner a disposición el aviso de privacidad de conformidad a los lineamientos:

- a).- De forma directa
- b).- De forma personal

⁴⁵⁹ Lineamientos del aviso de privacidad, *op. cit.*

⁴⁶⁰ *Id.*

Que son definidos por los lineamientos en su artículo tercero de la siguiente manera:

[...]

VI. Poner a disposición el aviso de privacidad de forma directa: Acto en el cual se hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad por algún medio que permite su entrega directa, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo postal, internet o vía telefónica, entre otros;

VII. Poner a disposición el aviso de privacidad de forma personal: Acto en el cual el responsable o la persona física designada por el responsable para tal fin entrega o hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad, con la presencia física de ambos⁴⁶¹.

4.10. Restricciones al Aviso de Privacidad

En el aviso de privacidad el responsable deberá de acatar las siguientes restricciones:

[...] No usar frases inexactas, ambiguas o vagas;

Tomar en cuenta para su redacción los perfiles de los titulares;

No incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;

En caso de que se incluyan casillas para que el titular otorgue su consentimiento, no se deberán marcar previamente, y

No remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular⁴⁶².

⁴⁶¹*Id.*

⁴⁶²*Idem.*, artículo décimo.

4.11. Tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos y científicos

En lo concerniente a los datos con fines históricos, estadísticos y científicos el responsable de los datos no está obligado a entregar o poner a disposición el aviso de privacidad, ni aun en el caso de cambio de aviso de privacidad, de conformidad al artículo 18 de la LFPDPPP y del artículo decimotercero de los Lineamientos.

4.12. Medidas compensatorias

Cuando en general no se recaben los datos directamente del titular, el responsable de los datos deberá de informar al titular de los datos personales sobre el aviso de privacidad, (excepto cuando los fines sean históricos, estadísticos o científicos), lo cual podría resultar fácil o difícil por el número de titulares o antigüedad de los mismos⁴⁶³, por lo que si resulta imposible o exija esfuerzos desproporcionados tendrá el responsable acudir al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante el Instituto), para que éste le autorice medidas compensatorias, para dar cumplimiento a ésta obligación⁴⁶⁴, los criterios generales del instituto serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para que se lleven a cabo medidas compensatorias el responsable debe de realizar solicitud al Instituto, con los requisitos a que se refiere el artículo 33 del

⁴⁶³ RFPDPPP, artículo 32.

⁴⁶⁴ LFPDPPP, artículo 18.

RLFPDPPP, éste tendrá un plazo de 10 días posteriores a recibir la solicitud para emitir una resolución, si no emite resolución en este plazo se tendrá por positiva ficta⁴⁶⁵.

El Instituto para resolver la solicitud de las medidas compensatorias tomara en cuenta lo siguiente:

[...]

- I. El número de titulares;
- II. La antigüedad de los datos;
- III. La capacidad económica del responsable;
- IV. El ámbito territorial y sectorial de operación del responsable, y
- V. La medida compensatoria a utilizar⁴⁶⁶.

Podría pasar que la medida alterna que el responsable propone en su solicitud no cumpla con el principio de información, el Instituto le propondrá una medida alterna, la que notificara al responsable, quien deberá de responder en un término de 5 días siguientes a la notificación, en el caso de que no responda el Instituto resolverá.

Si el responsable no justifica la imposibilidad o el esfuerzo desproporcionado de dar aviso de privacidad a los titulares, el Instituto no autorizara la medida compensatoria por lo que el responsable deberá de hacer saber el aviso de privacidad a cada uno de los titulares, en el caso de que justifique el Instituto

⁴⁶⁵ RLFPDPPP, artículo 34.

⁴⁶⁶ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 34.

autorizará la medida compensatoria la que estará vigente durante el tiempo que no se modifique las circunstancias por las que autorizo⁴⁶⁷, las medidas compensatorias serán publicadas de conformidad al RLFPDPPP que dice:

Artículo 35. Las medidas compensatorias de comunicación masiva deberán contener la información prevista en el artículo 27 del presente reglamento y se darán a conocer a través de avisos de privacidad que se publicarán en cualquiera de los medios siguientes:

- I. Diarios de circulación nacional;
- II. Diarios locales o revistas especializadas, cuando se demuestre que los titulares de los datos personales residan en una determinada entidad federativa o pertenezcan a una determinada actividad;
- III. Página de Internet del responsable;
- IV. Hiperenlaces o hipervínculos situados en una página de Internet del Instituto, habilitados para dicho fin, cuando el responsable no cuente con una página de Internet propia;
- V. Carteles informativos;
- VI. Difusión en cápsulas informativas en radiodifusoras, o
- VII. Otros medios alternos de comunicación masiva⁴⁶⁸.

Los datos personales podrían ser proporcionarlos de forma: personal (verbal o impresa) o por medios electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de otra tecnología. La carga de la prueba sobre la entrega del aviso de privacidad o se pone a disposición del titular será del responsable⁴⁶⁹.

Según dice Fernández de Marcos respecto a las medidas compensatorias:

⁴⁶⁷ RLFPDPPP, artículo 34.

⁴⁶⁸ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁴⁶⁹ RLFPDPPP, artículo 31 y lineamientos del aviso de privacidad artículo decimoséptimo.

Se pueden dividir en tres categorías principales:

1. Medios de difusión masiva. Entre los que se incluyen a los diarios de difusión nacional, difusión en capsulas informativas de radiodifusoras y diarios locales o revistas especializadas (siempre que en este caso se pueda probar ante el IFAI que los titulares residen en cierta entidad o se dedican a cierto sector).
2. Medidas tomadas por el responsable. Son las medidas que el responsable tomara para informar a los titulares con sus propios recursos, entre las que el artículo contempla la publicación del aviso en la página web del responsable, o los carteles informativos.
3. Medidas por parte del IFAI. Finalmente, el IFAI podrá establecer ligas o hipervínculos en sus páginas web para dar a conocer el aviso de privacidad de algún responsable cuando éste no cuente con página de internet propia⁴⁷⁰.

4.13. Medidas de seguridad

En cuanto a las medidas de seguridad el responsable tiene la obligación de tener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas, para proteger la base de datos que contiene los datos personales, con el fin de que no puedan ser vulnerados como “[...] daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado”⁴⁷¹ así como robo, extravío, copia o modificación no autorizada⁴⁷². La seguridad podrá hacerlo por sí mismo o en su caso contratar a un tercero sea persona física o moral⁴⁷³.

⁴⁷⁰ Isabel Davara FERNÁNDEZ DE MARCOS, *op. cit.*, p. 112.

⁴⁷¹ LFPDPPP, artículo 19.

⁴⁷² RLFDPPPP, artículo 63.

⁴⁷³ RLFDPPPP, artículo 59.

El grado de seguridad que requiera el responsable dependerá del riesgo y los datos personales que maneje como los datos personales sensibles, desarrollo tecnológico, número de titulares, posibles consecuencias de vulneración para los titulares, el valor potencial que tienen los datos personales cuantitativa y cualitativamente⁴⁷⁴.

En el caso de vulneración de los datos personales el responsable deberá de informar de forma inmediata al titular, para que éste tome las medidas correspondientes o haga valer cualquier derecho que le corresponda⁴⁷⁵, informando al menos lo que marca el RLFPDPPP en su artículo 65 que menciona:

Artículo 65. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto⁴⁷⁶.

Los responsables o terceros (encargado) que hayan intervenido en el tratamiento de los datos personales tiene la obligación de guardar confidencialidad, aun

⁴⁷⁴ RLFPDPPP, artículo 60.

⁴⁷⁵ LFPDPPP, artículo 20; ver RLFPDPPP, artículo 64.

⁴⁷⁶ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

después de terminar las relaciones con el titular de los datos o en su caso con el responsable; esta confidencialidad no tiene término⁴⁷⁷.

El responsable tiene la obligación de realizar acciones para la seguridad de la base de datos que trata, como lo establece el Artículo 61 de RLFPDPPP diciendo:

Artículo 61. A fin de establecer y mantener la seguridad de los datos personales, el responsable deberá considerar las siguientes acciones:

- I. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Determinar las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. Contar con un análisis de riesgos de datos personales que consiste en identificar peligros y estimar los riesgos a los datos personales;
- IV. Establecer las medidas de seguridad aplicables a los datos personales e identificar aquéllas implementadas de manera efectiva;
- V. Realizar el análisis de brecha que consiste en la diferencia de las medidas de seguridad existentes y aquéllas faltantes que resultan necesarias para la protección de los datos personales;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, derivadas del análisis de brecha;
- VII. Llevar a cabo revisiones o auditorías;
- VIII. Capacitar al personal que efectúe el tratamiento, y
- IX. Realizar un registro de los medios de almacenamiento de los datos personales.

El responsable deberá contar con una relación de las medidas de seguridad derivadas de las fracciones anteriores⁴⁷⁸.

⁴⁷⁷ LFPDPPP, artículo 21.

Las medidas de seguridad deben de actualizarse de manera constante por el responsable cuando ocurran los siguientes supuestos de conformidad a artículo 62 del RLFPDPPP:

[...]

- I. Se modifiquen las medidas o procesos de seguridad para su mejora continua, derivado de las revisiones a la política de seguridad del responsable;
- II. Se produzcan modificaciones sustanciales en el tratamiento que deriven en un cambio del nivel de riesgo;
- III. Se vulneren los sistemas de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley y 63 del presente Reglamento, o
- IV. Exista una afectación a los datos personales distinta a las anteriores.

En el caso de datos personales sensibles, los responsables procurarán revisar y, en su caso, actualizar las relaciones correspondientes una vez al año⁴⁷⁹.

En el caso de que durante el tratamiento suceda la vulneración de la seguridad de la base de datos el responsable deberá analizar los hechos para implementar mejoras a la seguridad con el fin que no se vuelva a repetir⁴⁸⁰.

A mi juicio, es importante que todas estas obligaciones sobre la seguridad de la base de datos personales también sean del encargado, debido a que éste igualmente trata bases de datos personales.

⁴⁷⁸ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁴⁷⁹ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁴⁸⁰ RLFPDPPP, artículo 66.

4.14. Derechos de los titulares de datos personales

Acerca de la protección de datos personales uno de los puntos nodales son los derechos llamados “ARCO”⁴⁸¹, esto es, los derechos del titular de los datos personales de “A” acceso, “R” rectificación, “C” cancelación y “O” de oposición, estos derechos son fundamentales, por lo que debe de existir en cualquier legislación que proteja los datos personales. El ejercicio del cualquiera de los anteriores derechos no excluye el ejercicio ni requisito de otro derecho⁴⁸².

Según el Doctor José Luis Piñar:

“Los Derechos ARCO son un plexo de valiosas herramientas para que el titular del dato se convierta en un sujeto activo respecto de su información personal. Estos le permiten controlar la cantidad, calidad y uso de sus datos personales”⁴⁸³.

Los derechos “ARCO” deben de hacerlo valer el titular o en su caso su representante legal⁴⁸⁴ (mediante solicitud) ante el responsable.

El titular deberá de acreditar su identidad con documento idóneo sea físico o electrónico. En el caso que sea el representante legal en que realice la solicitud de los derechos “ARCO” deberá de acreditar la identidad del titular y la propia, además de presentar el instrumento público, carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular. En el caso de que se ejercite

⁴⁸¹ RLPDPPP, artículo 2, fracción II.

⁴⁸² RLPDPPP, artículo 87.

⁴⁸³ José Luis PIÑAR MAÑAS, *La protección de datos personales en México*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2013, p. 182.

⁴⁸⁴ LFPDPPP, artículo 22 y 28.

estos derechos de menores de edad o mayores incapaces, comparecerán sus padres o tutor de conformidad al Código Civil Federal⁴⁸⁵.

El responsable pondrá a disposición del titular sistemas simples para que éste tenga la oportunidad de ejercer los derechos “ARCO” los que deberán de estar en el aviso de privacidad⁴⁸⁶.

En el caso que no dé respuesta a nuestra solicitud o la respuesta no sea satisfactoria, podemos hacer valer el procedimiento de protección de datos personales.

Podría existir restricción a los derechos “ARCO” por:

Razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceras personas, en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables en la materia, o bien mediante resolución de la autoridad competente debidamente fundada y motivada⁴⁸⁷.

Por lo que se refiere al derecho de acceso, el titular de los derechos personales o su representante legal, podrá solicitarle al responsable: los datos personales que tiene en su poder o el aviso de privacidad, que dio origen al tratamiento de sus

⁴⁸⁵ RLFPDPPP, artículo 89.

⁴⁸⁶ RLFPDPPP, artículo 90.

⁴⁸⁷ RLFPDPPP, artículo 88.

datos personales⁴⁸⁸, “[...] así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento”⁴⁸⁹ de sus datos personales.

Por su parte, el responsable podría ser:

- Que no tenga ningún dato personal o aviso de privacidad relacionado con el titular, por lo que éste se lo hará saber⁴⁹⁰.
- Que si tenga datos personales del titular, por lo que cumple con la obligación de acceso a los datos, poniendo a disposición los datos personales en sitio⁴⁹¹, expidiéndole copias simples o documentos electrónicos, “[...] medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando otras tecnologías de la información”⁴⁹² “[...] o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad⁴⁹³” como fax⁴⁹⁴ o correo electrónico.

La entrega de los datos personales que ha solicitado el titular de los datos o su representante legal será gratuita salvo: el envío, la certificación de documentos⁴⁹⁵, la reproducción de copias fotostáticas o formatos que solo se pagarán los costos de recuperación del material⁴⁹⁶.

En el caso que la misma persona antes de doce meses reitera su solicitud tendrá un costo de no mayor a tres días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal,

⁴⁸⁸ LFPDPPP, artículo 23.

⁴⁸⁹ RLPDPPP, artículo 101.

⁴⁹⁰ LFPDPPP, artículo 33, párrafo segundo.

⁴⁹¹ En un lugar determinado, RLPDPPP, artículo 102.

⁴⁹² RLPDPPP, artículo 102.

⁴⁹³ LFPDPPP, artículo 33, párrafo primero.

⁴⁹⁴ Que ya casi no se usa.

⁴⁹⁵ RLPDPPP, artículo 93.

⁴⁹⁶ RLPDPPP, artículo 93.

salvo que se haya modificado el aviso de privacidad⁴⁹⁷. Si el titular de los datos personales piensa que no se le dio una respuesta, o se le dio incompleta, podrá acudir ante el IFAI para pedir la protección de datos.

En cuanto al derecho de rectificación el titular podrá solicitar al responsable que se le rectifique los datos cuando éstos sean inexactos o incompletos⁴⁹⁸, debiendo de indicar los datos a que se refiere, así como la corrección que se deba de hacer adjuntado los documentos fundatorios que amparen su dicho⁴⁹⁹ por ejemplo: que se haya cambiado de domicilio y necesita que se le actualicen los datos para expedición de la factura correspondiente, el anterior dato en su momento era exacto, pero derivado al cambio de domicilio, resultó inexacto por lo que el titular podrá solicitar al responsable su rectificación. Para la rectificación de datos el titular deberá de sustentar su petición⁵⁰⁰, en el ejemplo anterior acompañar comprobante del domicilio fiscal.

Sobre el derecho de cancelación el titular de los datos personales en cualquier tiempo podrá solicitar la cancelación de sus datos, de manera parcial o total⁵⁰¹. El responsable no está obligado a cancelar los datos personales en los siguientes casos:

⁴⁹⁷ LFPDPPP, artículo 35.

⁴⁹⁸ LFPDPPP, artículo 24.

⁴⁹⁹ RLFPDPPP, artículo 104.

⁵⁰⁰ LFPDPPP, artículo 31.

⁵⁰¹ RLFPDPPP, artículo 106.

[...]

- I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- II. Deban ser tratados por disposición legal;
- III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;
- IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
- V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;
- VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y
- VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto⁵⁰².

Si resulta procedente la cancelación de los datos del titular el responsable deberá de:

[...]

- I. Establecer un periodo de bloqueo con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas, y notificarlo al titular o a su representante en la respuesta a la solicitud de cancelación, que se emita dentro del plazo de veinte días que establece el artículo 32 de la Ley;
- II. Atender las medidas de seguridad adecuadas para el bloqueo;
- III. Llevar a cabo el bloqueo en el plazo de quince días que establece el artículo 32 de la Ley, y

⁵⁰² Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 26.

IV. Transcurrido el periodo de bloqueo, llevar a cabo la supresión correspondiente, bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable⁵⁰³.

El bloqueo según el artículo 3 fracción III dice:

[...] La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponde⁵⁰⁴.

El responsable primero bloqueará los datos⁵⁰⁵. Una vez bloqueado los datos no podrán ser susceptibles de trato por alguna posible responsabilidad en cuanto a su manejo; el periodo de bloqueo durará el tiempo igual a la prescripción legal o contractual, una vez que el término ha llegado los datos personales serán cancelados, el que se le hará saber al titular de los datos personales.

Tenorio Cueto menciona al referirse sobre el derecho de cancelación previo bloqueo diciendo:

[...] es pertinente aclarar que este es un error; pues en todo caso deberán entenderse como dos derechos diferenciados, por un lado la cancelación y por el otro el bloqueo, pues la cancelación debe dar lugar a la destrucción del dato, mediante el mecanismo

⁵⁰³ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 107.

⁵⁰⁴ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁵⁰⁵ Ver. LFPDPPP, artículo 3, párrafo III.

pertinente, mientras que el bloqueo “consiste en la facultad de exigir que se suspenda temporalmente el tratamiento de datos que estén almacenados”⁵⁰⁶.

Al respecto, el bloqueo es consecuencia de la solicitud del titular de la cancelación de los datos personales, siendo ésta una medida preventiva para que no desaparezcan los datos personales por cualquier responsabilidad que éste tenga, por lo que es adecuado, pongo el caso de la Ley Orgánica 15/1999 en su artículo 16, en el que se le da derecho al titular de rectificar o cancelar los datos, la solicitud del titular de cancelar los datos da lugar a un bloqueo diciendo:

[...] 3 Conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá de procederse a la suspensión⁵⁰⁷.

En el caso que el responsable haya transmitido los datos personales del titular anterior a la solicitud, le hará saber la solicitud al tercero que se le transmitió los datos, para que éste bloquee y posteriormente cancele los datos personales⁵⁰⁸.

En relación del derecho de oposición el titular de los datos personales podrá oponerse a que sus datos sean tratados, ante el responsable cuando:

[...]

⁵⁰⁶ Guillermo A. TENORIO CUETO (Coord.), *op. cit.*, p. 63.

⁵⁰⁷ Ley 15/1999 <http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43088-43099.pdf>, visto el 16 de septiembre 2014.

⁵⁰⁸ LFPDPPP, artículo 25.

I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un perjuicio al titular, o

II. Requiera manifestar su oposición para el tratamiento de sus datos personales a fin de que no se lleve a cabo el tratamiento para fines específicos.

No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta al responsable⁵⁰⁹.

Como consecuencia a la oposición del tratamiento de los datos tampoco podrá transmitirse a un tercero los datos personales⁵¹⁰.

El titular podrá oponerse a que sean tratados los datos debido a que en el aviso de privacidad exista un fin distinto a la relación jurídica que se lleva entre ambos⁵¹¹.

Al respecto el Doctor José Luis Piñar:

El derecho de oposición es otra herramienta muy valiosa para el titular del dato, pues en determinadas circunstancias que el tratamiento de sus datos ponga en peligro sus derechos, puede pedir la terminación del mismo o negarse a que sus datos sean recolectados, almacenados, circulados, etc. Las justificaciones dependerán de las particularidades de cada caso [...] ⁵¹².

⁵⁰⁹ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 109.

⁵¹⁰ LFPDPPP, artículo 27.

⁵¹¹ RFPDPPP, artículo 42.

⁵¹² José Luis PIÑAR MAÑAS, *La protección de datos personales en México, op. cit.*, p. 198-199.

4.15. Listado de Excusión

Respecto a la lista de exclusión el artículo 2 fracción IV del RLFPDPPP dice:

“[.]

IV. Listado de exclusión: Base de datos que tiene por objeto registrar de manera gratuita la negativa del titular al tratamiento de sus datos personales [...]”⁵¹³.

Según Fernández de Marcos:

El listado de exclusión es la base de datos que contiene la relación de los titulares que se oponen a que sus datos sean tratados para ciertos fines, especialmente los fines de publicidad y promoción, que son fines que particularmente suelen requerir el consentimiento del titular y, por ende, perite la oposición. Dentro de éstas podemos encontrar tres tipos según la normatividad: La lista de exclusión de la PROFECO, la de la CONDUSEF y las listas de exclusión que tengan los responsables respecto de sus tratamientos y finalidades en específico⁵¹⁴.

Por lo tanto si una persona no quiere que se le mande publicidad podrá ocurrir a la PROFECO para que solicite su derecho de oposición y se le incluya a la lista de exclusión, por lo que ningún comerciante podrá mandarle publicidad, regulado en el artículo 18 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que dice:

[...] La procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Los

⁵¹³ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁵¹⁴ Isabel Davara FERNÁNDEZ DE MARCOS, *op. cit.*, p 32.

consumidores podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro el cual será gratuito⁵¹⁵.

Por lo que se refiere al listado de exclusión el RLFPDPPP hace mención en su artículo 110 lo siguiente:

Artículo 110. Para el ejercicio del derecho de oposición, los responsables podrán gestionar listados de exclusión propios en los que incluyan los datos de las personas que han manifestado su negativa para que trate sus datos personales, ya sea para sus productos o de terceras personas.

Asimismo, los responsables podrán gestionar listados comunes de exclusión por sectores o generales.

En ambos casos, la inscripción del titular a dichos listados deberá ser gratuita y otorgar al titular una constancia de su inscripción al mismo, a través de los mecanismos que el responsable determine⁵¹⁶.

Desafortunadamente el reglamento no hace mención ante quien se registrara el listado de exclusión, pero lo más correcto sería el Instituto.

4.16. Solicitud para ejercer el derecho “ARCO”

El titular de los datos personales para ejercer los derechos “ARCO”, deberá de elaborar una solicitud al responsable que contendrá y acompañara los siguientes documentos:

[...]

⁵¹⁵ José Luis PIÑAR MAÑAS, *Código de Protección de Datos Personales México*, Editorial Titant lo Blanch, México, 2013, p. 118.

⁵¹⁶ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;
- II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales⁵¹⁷.

El titular deberá de proporcionar un domicilio para recibir las notificaciones o cualquier otro medio para que sea notificada la respuesta⁵¹⁸. El responsable para poder dar cumplimiento a los derechos “ARCO”, designara a una persona o algún departamento⁵¹⁹, sería importante que sea especificado en el aviso de privacidad, porque la LFPDPP no hace mención a lo anterior.

Una vez recibida la solicitud de los derechos “ARCO” el responsable, en un plazo de veinte días, los que podrán ser ampliados de conformidad al artículo 97 RLFDPDPPP (que empezaran a computarse a partir del día siguiente)⁵²⁰ dará contestación a la solicitud.

El responsable podrá requerir dentro de los siguientes cinco días al titular información por considerar que es insuficiente, errónea o no se acompañó documento que acredite su identidad. El titular tendrá diez días para atender la

⁵¹⁷ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 29.

⁵¹⁸ RLFDPDPPP, artículo 94.

⁵¹⁹ LFPDPPP, artículo 30.

⁵²⁰ RLFDPDPPP, artículo 95.

solicitud del responsable que contarán a partir del día siguiente, si no da contestación se tendrá por no presentada la solicitud⁵²¹.

En caso de que el responsable considere ser procedente la solicitud del ejercicio de los derechos “ARCO” hará efectiva lo solicitado en formato legible, comprensible y de fácil acceso⁵²² dentro de los siguientes quince días. Los plazos podrán ser prorrogados por un término igual cuando así se justifique.

Las solicitudes procedentes en cuanto al acceso de los datos personales del titular, el responsable entregará los datos personales previa acreditación del solicitante de su identidad o ser el representante legal del titular de los datos personales⁵²³, o en su caso el titular tendrá que acudir a un lugar determinado para consultarlos (llamado consulta en sitio) en un término máximo de quince días, en caso de no acudir el titular tendrá que volverlo a solicitar⁵²⁴.

En caso de negativa del responsable a la solicitud del titular tendrá que ser por causa justificada, haciéndole saber el derecho que le asiste para solicitar el procedimiento de protección ante el Instituto⁵²⁵. El responsable en todo tiempo debe de fomentar con sus subordinados la protección de los datos personales⁵²⁶.

⁵²¹ RFPDPPP, artículo 96.

⁵²² RFPDPPP, artículo 98.

⁵²³ LFPDPPP, artículo 32.

⁵²⁴ RFPDPPP, artículo 99.

⁵²⁵ RFPDPPP, artículo 100.

⁵²⁶ LFPDPPP, artículo 30.

4.17. Tráferencia de datos personales

Para la transferencia de los datos personales del responsable al encargado o a un tercero⁵²⁷ nacional o extranjero, tendrá en todo momento la obligación comunicarle el aviso de privacidad en el que vendrá especificado “[...] las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento”⁵²⁸; así como a “[...] limitarse a la finalidad que la justifique”⁵²⁹, la transferencia de los datos personales del titular, en su caso el titular o su representante legal aceptara o no la transferencia de datos. En caso de aceptación del titular de la transferencia de sus datos el tercero receptor adquiere todas las obligaciones que el responsable tiene⁵³⁰.

En la transferencia nacional el receptor estará sujeto al aviso de privacidad, a la LFPDPPP, RLFPDPPP y los lineamientos de aviso de privacidad, en el caso de transferencia internacional se tendrá que llevar a cabo un convenio o contrato en el que se establezcan los derechos y obligaciones de las partes que no serán menos que las condiciones que existen entre los titulares y el responsable⁵³¹, éste podrá solicitar al Instituto para saber si el receptor internación cumple con la LFPDPPP, RLFPDPPP y los lineamientos de aviso de privacidad⁵³².

La transferencia de datos personales podrá llevarse a cabo de sin el consentimiento del titular o de su representante legal en los siguientes casos:

⁵²⁷ El encargado y el tercero que le remitan o transfieran datos personales por el responsable, en todo momento debe de respetar los derechos y obligaciones que nace del aviso de privacidad entre el titular de los datos y el responsable. Lineamientos, artículo decimoquinto.

⁵²⁸ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 36.

⁵²⁹ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 68.

⁵³⁰ LFPDPPP, artículo 36.

⁵³¹ RLFPDPPP, artículo 72 y 75.

⁵³² RLFPDPPP, artículo 76.

[...]

- I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;
- II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;
- III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;
- IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y
- VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular⁵³³.

[...] Incluso en aquellos supuestos concretos en los que el consentimiento para la transferencia, nacional o internacional, queda excepcionado, dicha excepción no supone, en modo alguno, que no haya de informar al titular de los datos. Es decir, el responsable tendrá que informar al titular sobre la transferencia de sus datos personales, aunque no

⁵³³Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*, artículo 37.

sea necesario el consentimiento por estar excepcionado, y cumplir con el resto de principios⁵³⁴.

La carga de la prueba sobre la transferencia de los datos le corresponde al responsable⁵³⁵.

En el caso de que el responsable tenga sucursales, filiales o sea parte de un grupo de sociedades controladoras, subsidiarias, entre estas deberán existir normas internas sobre la protección de datos personales, con la obligación de cumplir con LFPDPPP, RLFPDPPP y los lineamientos de aviso de privacidad.

El responsable en todo momento debe de comunicar el aviso de privacidad a los encargados y a los terceros que le transfiera datos personales⁵³⁶, así como cualquier cambio que sufra en el aviso de privacidad. Este contrato de transferencia de datos personales del responsable a un tercero nacional o extranjero debería de estar registrado ante el IFAI.

4.18. Autoridades

Dentro de las autoridades que regulan la protección de datos personales es el IFAI y la secretaria de economía (en adelante secretaria), ésta última está más enfocada al comercio y como coadyuvante del IFAI, es increíble y hasta cierto punto ridículo

⁵³⁴ José Luis PIÑAR MAÑAS, *La protección de datos personales en México, op. cit.*, p. 219-220.

⁵³⁵ RLFPDPPP artículo 69. Lineamientos, artículo decimoséptimo.

⁵³⁶ Lineamientos, artículo decimoquinto.

que para el IFAI tenga atribuciones en la LFPDPPP y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, en fin, leyes hechas a la mexicana.

Las atribuciones del IFAI ésta plasmada en el artículo 39 de la LFPDPPP que dice:

[...]

- I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
- II. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley;
- III. Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, para efectos de su funcionamiento y operación;
- V. Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable;
- VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;
- VII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos;
- VIII. Rendir al Congreso de la Unión un informe anual de sus actividades;
- IX. Acudir a foros internacionales en el ámbito de la presente Ley;
- X. Elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes;

- XI. Desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en Posesión de los Particulares y brindar capacitación a los sujetos obligados, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley y demás ordenamientos aplicables⁵³⁷.

De las anteriores atribuciones sería necesario implementar algunas como:

- ✓ Registrar los avisos de privacidad
- ✓ Registrar las bases de datos donde se registren los datos personales

Ante la necesidad de dependencias de regular el tratamiento de datos personales podrán pedirle al Instituto que emita o modifique regulaciones (anteproyectos) en específico de un sector o actividad determinada⁵³⁸.

En cuanto a las atribuciones de la secretaria el artículo 43 de la LFPDPPP dice:

[...]

- I. Difundir el conocimiento respecto a la protección de datos personales en el ámbito comercial;
- II. Fomentar las buenas prácticas comerciales en materia de protección de datos personales;
- III. Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad en coadyuvancia con el Instituto, a que se refiere la presente Ley;
- IV. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 40, en coadyuvancia con el Instituto;
- V. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley, incluido la

⁵³⁷ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁵³⁸ RFPDPPP, artículo 77 y 78.

promoción de Normas Mexicanas o Normas Oficiales Mexicanas, en coadyuvancia con el Instituto;

VI. Llevar a cabo los registros de consumidores en materia de datos personales y verificar su funcionamiento;

VII. Celebrar convenios con cámaras de comercio, asociaciones y organismos empresariales en lo general, en materia de protección de datos personales;

VIII. Diseñar e instrumentar políticas y coordinar la elaboración de estudios para la modernización y operación eficiente del comercio electrónico, así como para promover el desarrollo de la economía digital y las tecnologías de la información en materia de protección de datos personales;

IX. Acudir a foros comerciales nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales, o en aquellos eventos de naturaleza comercial, y

X. Apoyar la realización de eventos, que contribuyan a la difusión de la protección de los datos personales⁵³⁹.

4.19. Autorregulación

La auto regulación es:

Cualquier conjunto de normas de protección de datos personales que se apliquen a uno o varios responsables de un mismo sector y cuyo contenido es determinado por dichos responsables [...] con el objeto de armonizar los tratamientos que lleven a cabo quienes se adhieren a los mismos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Pudiendo demostrar con ello, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad⁵⁴⁰.

⁵³⁹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁵⁴⁰ Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, *Introducción a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, editado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, México, 2013, p. 67.

El artículo 43 de la LFPDPPP fracción V menciona dentro de las atribuciones de la Secretaría lo referente a la autorregulación que en opinión de Reyes Krafft:

Constituye una herramienta muy atractiva para los sectores comerciales o de servicio, entre otras cuestiones, porque se ajusta a sus necesidades siempre cambiantes, por tanto, hace flexible su modificación en casos necesarios, sin tener que pasar por el complejo aparato legislativo.

La autorregulación ha surgido como la reglamentación derivada a la autonomía privada de los empresarios que tratan datos o de las organizaciones en que se agrupan, para adoptar códigos deontológicos, de conducta o códigos tipo, ajustados a las particularidades del sector que representan⁵⁴¹.

La LFPDPPP aprueba la autorregulación vinculante asentando en el artículo 44 y el RLFPDPPP en sus artículos 47 y del 79 al 86. Cabe añadir que la autorregulación vinculante podrán llevarla a cabo personas físicas o morales, organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras.

4.20. Procedimiento de Protección de Derechos

La solicitud de procedimiento de protección de datos personales se presenta ante el Instituto, se en los siguientes supuestos:

- a).- Cuando exista respuesta del responsable, o
- b).- Cuando no exista respuesta del responsable

⁵⁴¹ Guillermo A. TENORIO CUETO Coordinador, *Los datos personales en México, op. cit.*, p.44.

a).- Cuando exista respuesta del responsable

El responsable podría:

I).-Dar una respuesta a lo solicitado,

II).-Da una respuesta pero no entrega los datos solicitados⁵⁴²,

III).- Da una respuesta en un formato incomprensible⁵⁴³,

IV).- Se niegue a realizar la cancelación⁵⁴⁴, o rectificación los datos⁵⁴⁵
(modificaciones o correcciones)⁵⁴⁶,

V).- Da respuesta incompleta o no corresponde a la información requerida⁵⁴⁷,

VI).- No otorgue acceso a los datos personales⁵⁴⁸,

VII).- El responsable persiste en el tratamiento de los datos a pesar de haber
procedido la solicitud de oposición o se niegue a atender la solicitud de
oposición⁵⁴⁹ o,

VIII).- El titular no este conforme con el costo o modalidad de la reproducción⁵⁵⁰.

⁵⁴² LFPDPPP, artículo 45.

⁵⁴³ LFPDPPP, artículo 45.

⁵⁴⁴ RLFPDPPP, artículo 115, fracción V.

⁵⁴⁵ RLFPDPPP, artículo 115, fracción III.

⁵⁴⁶ LFPDPPP, artículo 45.

⁵⁴⁷ LFPDPPP, artículo 45.

⁵⁴⁸ RLFPDPPP, artículo 115, fracción II.

⁵⁴⁹ RLFPDPPP, artículo 115, fracción VI.

⁵⁵⁰ RLFPDPPP, artículo 115, fracción IV.

En estos casos la solicitud debe de interponerse 15 días posteriores a la fecha de entrega de la respuesta⁵⁵¹, en caso que lo hiciera con posterioridad al termino éste se sobreseerá por extemporáneo⁵⁵².

b).- Cuando no exista respuesta del responsable

Cuando el responsable no da respuesta al titular de los derechos se interpone la solicitud al Instituto acompañando la solicitud que le hizo al titular, una vez que ha vencido el plazo para que éste conteste, recordemos que la solicitud de los derechos “ARCO” el responsable tiene veinte días para dar respuesta⁵⁵³, el Instituto notificará al responsables para que acredite haber contestado al titular, en el caso de no haber contestado le dé respuesta al titular con copia al Instituto dentro del término de diez días a partir de la notificación, una vez que le dio contestación el titular tendrá quince días posteriores a la notificación para que manifieste lo que en su derecho convenga, si manifiesta su conformidad con la respuesta del responsable el procedimiento será sobreseído⁵⁵⁴.

⁵⁵¹ LFPDPPP, artículo 45.

⁵⁵² RLPDPPP, artículo 124, párrafo tercero.

⁵⁵³ LFPDPPP, artículo 32.

⁵⁵⁴ RLPDPPP, artículo 124, párrafo cuarto.

En el caso que el responsable si haya dado respuesta al titular, el procedimiento ante el Instituto será sobreseído, si hace caso omiso al requerimiento del Instituto éste resolverá con los elementos que estén el expediente⁵⁵⁵.

Como todo procedimiento se inicia a instancias del titular de los derechos o en su caso su legítimo representante, ante el Instituto, la solicitud podrá ser por escrito⁵⁵⁶ (acompañando copias suficientes para el traslado), por medio electrónico, por medio de comunicación electrónica⁵⁵⁷ o formatos que establezca el Instituto⁵⁵⁸, éste debe de contener los elementos que menciona la LFPDPPP en su artículo 46:

[...]

- I. El nombre del titular o, en su caso, el de su representante legal, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50;
- V. Los actos que motivan su solicitud de protección de datos, y
- VI. Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto⁵⁵⁹.

Además debe de adjuntar a la solicitud la información y documentos de conformidad al artículo 116 del RLFPDPPP que dice:

⁵⁵⁵ RLFPDPPP, artículo 124, último párrafo.

⁵⁵⁶ LFPDPPP, artículo 46.

⁵⁵⁷ A que se refiere el Artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁵⁵⁸ RLFPDPPP, artículo 113.

⁵⁵⁹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

[...]

- I. Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso;
- II. El documento que acredite que actúa por su propio derecho o en representación del titular;
- III. El documento en que conste la respuesta del responsable, de ser el caso;
- IV. En el supuesto en que impugne la falta de respuesta del responsable, deberá acompañar una copia en la que obre el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos por parte del responsable;
- V. Las pruebas documentales que ofrece para demostrar sus afirmaciones;
- VI. El documento en el que señale las demás pruebas que ofrezca, en términos del artículo 119 del presente Reglamento, y
- VII. Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio del Instituto.

Si el titular no pudiera acreditar que acudió con el responsable, ya sea porque éste se hubiere negado a recibir la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o a emitir el acuse de recibido, lo hará del conocimiento del Instituto mediante escrito, y éste le dará vista al responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, a fin de garantizar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO⁵⁶⁰.

El promovente deberá de acreditar su identidad o personalidad del representante, de conformidad al artículo 89 del RLFPDPPP⁵⁶¹.

En el caso que la solicitud no tenga los requisitos antes mencionados el Instituto podrá dentro del término de 20 días prevenir al titular para que subsane la

⁵⁶⁰ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁵⁶¹ RLFPDPPP, artículo 113.

solicitud, por una sola ocasión dentro de los siguientes 5 días. En el caso de que el titular no subsane la solicitud se tendrá por no presentada. La prevención interrumpe el término para que el Instituto resuelva la solicitud presentada⁵⁶². El Instituto en su caso está obligado a suplir la deficiencia de la queja, siempre y cuando no altere el contenido original, los hechos o, peticiones de la solicitud de los derechos “ARCO”⁵⁶³.

Una vez admitida la solicitud el Instituto proveerá la conciliación de las partes⁵⁶⁴ o en cualquier etapa del procedimiento, el que se hará constar por escrito, ajustándose al procedimiento a que se refiere el artículo 120 del RLFPDPPP por lo que la solicitud quedara sin efecto, el Instituto verificará el cumplimiento de los acuerdos⁵⁶⁵.

En la solicitud el titular debe de hacer valer sus derechos precisando sus reclamaciones, fundando y motivando, esto es mencionar los artículos que le han sido violados.

4.20.1. Admisión de pruebas

Una vez que el Instituto recibe la solicitud, deberá de acordar la admisión en un plazo no mayor de diez días a partir de su recepción⁵⁶⁶, se le corre traslado al responsable para que entregue la respuesta por escrito dentro del término de

⁵⁶² LFPDPPP, artículo 49.

⁵⁶³ LFPDPPP, artículo 50.

⁵⁶⁴ RLFPDPPP, artículo 120.

⁵⁶⁵ LFPDPPP, artículo 54.

⁵⁶⁶ RLFPDPPP, artículo 117.

quince días a partir de la notificación⁵⁶⁷ realizando manifestaciones o en su caso ofrezca pruebas.

Por su parte el Instituto podrá admitir o desechar las pruebas las que procederá a su desahogo o en su caso será el mismo Instituto el que requiera al responsable para que presente pruebas, las que podrán ser desahogadas en una audiencia la que se podrá posponer solo por causa justificada⁵⁶⁸, señalando lugar o medio, día y hora a las partes⁵⁶⁹.

Los medios de prueba que se podrán ofrecer son los señalados en el artículo 119 de RLFPDPPP que dice:

[...]

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección, siempre y cuando se realice a través de la autoridad competente;

IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana;

V. La pericial;

VI. La testimonial, y

VII. Las fotografías, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos,

⁵⁶⁷ RLFPDPPP, artículo 117.

⁵⁶⁸ RLFPDPPP, artículo 121.

⁵⁶⁹ RLFPDPPP, artículo 118.

exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas.

Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas⁵⁷⁰.

Una vez desahogada cada una de las pruebas el Instituto notificara al responsable para que realice los alegatos que crea convenientes dentro del término de cinco días⁵⁷¹, al término del plazo se cerrara la instrucción⁵⁷².

El Instituto deberá de tener una resolución dentro de los siguientes cincuenta días posteriores a la solicitud, aunque el pleno del Instituto podrá ampliar éste término hasta por un periodo igual por causa justificada⁵⁷³, las que deberán de ser cumplidas en los plazos y términos señalados⁵⁷⁴.

4.20.2. Resolución del Instituto

La resolución del Instituto podría ser:

- a).- Favorable al titular
- b).- Se desecha el procedimiento
- c).- Se sobresee el procedimiento

a).- Resolución favorable al titular

⁵⁷⁰ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁵⁷¹ LFPDPPP, artículo 45.

⁵⁷² RFPDPPP, artículo 122.

⁵⁷³ LFPDPPP, artículo 47.

⁵⁷⁴ RFPDPPP, artículo 125.

Cuando el Instituto resuelve a favor del titular (confirmando, revocando o modificando la respuesta del responsable)⁵⁷⁵, notificara al responsable para que realice el ejercicio de los derechos del titular objeto de la protección de datos en un término de diez días o un término mayor cuando se justifique dependiendo de la resolución, sin costo para el titular, pero con cargo al responsable de todos los costos de reproducción generados.

Por su parte el responsable deberá hacerlo saber al Instituto por escrito el cumplimiento de la resolución dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la resolución⁵⁷⁶.

b).- Se desecha el procedimiento

El procedimiento de protección de datos podría ser desechado de conformidad con el artículo 52 de lo LFPDPPP que los enumera diciendo:

[...]

- I. El Instituto no sea competente;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente de la solicitud de protección de datos contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;
- III. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo;
- IV. Se trate de una solicitud de protección de datos ofensiva o irracional, o
- V. Sea extemporánea⁵⁷⁷.

⁵⁷⁵ LFPDPPP, artículo 51.

⁵⁷⁶ LFPDPPP, artículo 48.

⁵⁷⁷ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

c).- Se sobresee el procedimiento

Además de que el procedimiento podrá ser desechado podrá ser sobreseído de conformidad con el artículo 53 de lo LFPDPPP por:

[...]

- I. El titular fallezca;
- II. El titular se desista de manera expresa;
- III. Admitida la solicitud de protección de datos, sobrevenga una causal de improcedencia, y
- IV. Por cualquier motivo quede sin materia la misma⁵⁷⁸.

Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de publicarse, pero siempre omitiendo los datos personales de titular y del responsable⁵⁷⁹.

4.20.3. Recursos

En el caso que al titular o al responsable no le sea favorable la resolución del Instituto podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa⁵⁸⁰.

⁵⁷⁸ *Id.*

⁵⁷⁹ LFPDPPP, artículo 57.

⁵⁸⁰ LFPDPPP, artículo 56 y RFPDPPP artículo 126.

4.21. Procedimiento de verificación del Instituto

Por otra parte el Instituto podrá verificar el cumplimiento de los acuerdos de conciliación o de las resoluciones emitidas, las que podrán iniciar a petición de parte o de oficio por instrucción del pleno del Instituto (la que deberá de estar fundada y motivada)⁵⁸¹, cuando se tenga información de la falta de cumplimiento o en el caso de violación al LFPDPPP⁵⁸². El Instituto tendrá derecho al acceso de la información teniendo fe pública para constatar la veracidad de los hechos⁵⁸³ y/o documentación de conformidad a las resoluciones que motive.

Los requisitos que debe de tener la denuncia para la verificación están enumerados en el artículo 131 del RLFPDPPP que dice:

Artículo 131. La denuncia deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso;
- II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho, y
- III. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.

La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se señale un medio distinto para efectos de las mismas.

⁵⁸¹ RLFPDPPP, artículo 129.

⁵⁸² LFPDPPP, artículo 59.

⁵⁸³ RLFPDPPP, artículo 130.

Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento⁵⁸⁴.

El procedimiento de verificación tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días a partir del acurdo del pleno y terminara con la resolución, éste plazo podrá ser ampliado por un plazo igual por causa justificada por el pleno del Instituto.

El Instituto podrá lleva a cabo una o varias verificaciones, cada verificación no excederá de diez días cada una⁵⁸⁵.

A fin de llevar a cabo la verificación deberá de ser por escrito con firma autógrafa de la autoridad del Instituto, precisando duración máxima, lugar, el objeto de la verificación, alcance, fundamentos legales aplicables⁵⁸⁶.

Los funcionarios del Instituto se identificaran con documento idóneo expedido por el Instituto en el momento de la visita, dejando copia de la orden de visita con quien entiendan la diligencia⁵⁸⁷.

Una vez llevada a cabo la visita se levantara el acta correspondiente de las actuaciones practicadas, ante la presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de no señalar lo hará la autoridad verificadora, debiendo firmar todos los que intervinieron, el responsable o en su caso el encargado tendrán uso de la voz para que manifiesten los que su derecho convenga. Si la persona verificada se niega a firmar el acta, se

⁵⁸⁴ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁵⁸⁵ RLFPDPPP, artículo 132.

⁵⁸⁶ RLFPDPPP, artículo 133.

⁵⁸⁷ RLFPDPPP, artículo 134.

manifestara ésta circunstancia, sin que la actuación traiga como consecuencia la nulidad de la misma. Una vez que se firmó el acta se le dejara a la persona verificada una copia⁵⁸⁸.

Los servidores públicos federales del Instituto estarán obligados a guardar la confidencialidad de los documentos que sean verificados⁵⁸⁹.

Las actas de verificación contendrán los elementos que enumera el artículo 136 del RLFPDPPP que menciona:

Artículo 136. En las actas de verificación se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del verificado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el verificado;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la verificación;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del verificado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la verificación, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo. Si se negara a firmar el verificado, su representante legal o la

⁵⁸⁸ RLFPDPPP, artículo 135.

⁵⁸⁹ LFPDPPP, artículo 60.

persona con quien se entendió la verificación, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal verificador asentar la razón relativa.

Los verificados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado⁵⁹⁰.

4.21.1. Resolución

Una vez que se verifiquen el pleno del Instituto emitirá una resolución, en su caso podrá establecer mediada que deba de adoptar el responsable o el encargado estableciendo plazo para su cumplimiento, o podrá dar inicio al procedimientos de sanciones, la resolución será notificada al denunciante y al responsable o en su caso al encargado⁵⁹¹.

4.21.2. Recurso

Contra la resolución del procedimiento de verificación se interpondrá juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa⁵⁹², desafortunadamente el RLFPDPPP no hace mención del término.

⁵⁹⁰ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁵⁹¹ RLFPDPPP, artículo 137.

⁵⁹² RLFPDPPP, artículo 138.

4.22. Procedimiento de imposición de sanciones

Como consecuencia del procedimiento de protección de datos o el procedimiento de verificación el Instituto tendrá la facultad de imponer infracciones o sanciones según sea el caso. El Instituto notificara al presunto infractor acompañando un informe que describa los hechos constitutivos de la presenta infracción⁵⁹³, para que dentro de los siguientes quince días conteste cada uno de los hechos, expresando: su afirmación, o negación⁵⁹⁴, presentando pruebas y manifieste lo que en su derecho convenga, en el caso que no rinda pruebas el Instituto resolverá con los elementos que tiene a su alcance. Una vez que el presunto infractor rinde pruebas el Instituto desahogara las mismas, en el caso que ofrezca la prueba pericial o testimonial deberá de exhibir el cuestionario o interrogatorio de no presentares se tendrán por no ofrecidas las pruebas⁵⁹⁵. El Instituto acordará si proceden las pruebas o se desechan, en su caso se señalaran la fecha y lugar para su desahogo, levantándose acta⁵⁹⁶. Posteriormente el Instituto notificara al presunto infractor para que dentro del término de cinco días presente alegatos, posteriormente se cerrara el periodo de instrucción.

El Instituto con todos los elementos de prueba deberá de resolver dentro de los cincuenta días de que inicio el procedimiento los que podrán ser ampliados por un plazo igual por causa justificada por resolución del Pleno del Instituto⁵⁹⁷.

⁵⁹³ RLFPDPPP, artículo 140.

⁵⁹⁴ RLFPDPPP, artículo 141.

⁵⁹⁵ RLFPDPPP, artículo 141.

⁵⁹⁶ RLFPDPPP, artículo 142.

⁵⁹⁷ RLFPDPPP, artículo 143.

Toda resolución del Instituto tomará en consideración lo establecido en el artículo 65 de la LFPDPPP que dice:

[...]

- I. La naturaleza del dato;
- II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;
- III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La capacidad económica del responsable, y
- V. La reincidencia⁵⁹⁸.

Una vez que hay resolución el Instituto notificará a las partes las infracciones o sanciones a que se hicieron acreedores. Contra ésta resolución de imposición de infracciones procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa⁵⁹⁹.

Los titulares de derechos que consideren que han sufrido daños o lesiones en sus derechos o bienes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por los responsables e independientemente de las infracciones o sanciones que les imponga el Instituto el titular podrá demandar la indemnización correspondiente⁶⁰⁰.

Al artículo 58 de la LFPDPPP que se refiere solamente a los daños causados es importante que se le incluya perjuicios, recordemos que daño el menoscabo al

⁵⁹⁸ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

⁵⁹⁹ RFPDPPP, artículo 144.

⁶⁰⁰ LFPDPPP, artículo 58 y 66.

patrimonio y el perjuicio es el dinero que dejas de ganar lícitamente como consecuencia de los daños.

4.23. Infracciones, sanciones y delitos

Acerca de las infracciones la LFPDPPP establece como infracciones las siguientes:

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

- I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;
- II. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;
- IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;
- V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- VII. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;
- VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;

- IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;
- X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;
- XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable;
- XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;
- XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;
- XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta;
- XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;
- XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y
- XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley⁶⁰¹.

Sanciones

Por otra parte las sanciones que puede imponer el Instituto serán las siguientes:

Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

⁶⁰¹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

- I. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior;
- II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;
- III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y
- IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos⁶⁰².

Delitos

En lo concerniente a los delitos la LFPDPPP establece los siguientes:

Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Artículo 69.- Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán⁶⁰³.

Los delitos que tipifica la LFPDPPP no son considerados graves⁶⁰⁴.

⁶⁰² *Id.*

⁶⁰³ *Id.*

Este texto trata de exponer de manera general la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que ella aloja un capítulo sobre la protección de datos personales, con el fin de analizar su contenido y alcances en este rubro, dejando a un lado el acceso a la información pública.

CAPITULO V

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

5.1.- Finalidad y objetivos

Por lo que se refiere a la finalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante LFTAIPG), menciona a su artículo 1, diciendo:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal⁶⁰⁵.

Al respecto podemos inferir que se trata de una legislación que solo se enfoca a la transparencia, pero su artículo 4 fracción III dice:

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

⁶⁰⁴ Martínez Álvarez, Isabel Claudia, "El derecho en la era digital", *op. cit.*, p. 154.

⁶⁰⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf.

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados

[...] ⁶⁰⁶.

En otras palabras los datos personales que los particulares entreguen a los sujetos obligados, serán protegidos.

5.2.- Personas que están sujetas a la LFTAIPG:

Acercas de las personas que están sujetas a la LFTAIPG en su artículo 3 fracción

XIV los enuncia diciendo:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XIV. Sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal ⁶⁰⁷.

Aunado a lo anterior el artículo 5 generaliza la obligatoriedad de la legislación a todos los servidores públicos federales diciendo:

“Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales” ⁶⁰⁸.

⁶⁰⁶ *Id.*

⁶⁰⁷ *Id.*

Por lo que resultaría innecesaria la fracción XIV del artículo 3 de la LFTAIPG.

5.3.- Información Reservada y Confidencial

Por lo que se refiere a los tipos de información que regula la LFTAIPG es clasificada en dos:

- a).- Información reservada
- b).- Información Confidencial.

5.3.1- Información Reservada

En cuanto a la información reservada tiene tres vertientes:

- I.- La información que con su difusión traiga consecuencias, regulada por el artículo 13 de la LFTAIPG
- II.- La información reservada por ley, regulada por el artículo 14 de la LFTAIPG y,
- III.- La información clasificada como reservada

Al respecto el artículo 13 de la LFTAIPG menciona:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

⁶⁰⁸ *Id.*

- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado⁶⁰⁹.

Toda la información anterior es considerada reservada, debido a que su difusión trae consecuencias que pueden ser evitadas.

El Artículo 14 de la LFTAIPG dice:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

⁶⁰⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad⁶¹⁰.

Al respecto de la fracción I es de no entender al legislador federal, debido a que en este artículo la ley clasifica la información reservada y el artículo menciona que la información considerada por una ley como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada, en otras palabras realiza sub grupos sobre información reservada e información confidencial sin definirlos en la LFTAIPG.

Ahora una información podrá clasificarse como información reservada de conformidad de criterios por ley, reglamentos o lineamientos expedidos por el Instituto, esta clasificación la llevará a cabo los titulares de las unidades administrativas⁶¹¹, la que podrá ser confirmada, modificada o en su caso revocada por el Comité de información⁶¹², pero en caso de controversia la última instancia que decide para establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación de la información reservada o información confidencial será el Instituto⁶¹³.

Dicha clasificación de los titulares de las unidades administrativas se llevara a cabo en el momento que “[...] se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o [cuando] se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente”⁶¹⁴.

⁶¹⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf.

⁶¹¹ Artículo 16 LFTAIPG.

⁶¹² Artículo 29 fracción III de la LFTAIPG.

⁶¹³ Artículo 37 fracción III de la LFTAIPG.

⁶¹⁴ Artículo 26 del RLFTAIPG.

Para la clasificación de la Información se tomará el daño que le podría acusar al particular con la publicación de la misma⁶¹⁵.

El término del periodo de reserva es de doce años, transcurrido este plazo se podrá desclasificar o en el caso de que las causales que dieron origen a la clasificación se extingan. El término anteriormente mencionado podría ampliarse por causas justificadas ante el Instituto. Todos los criterios de clasificación y desclasificación serán establecidos por el Instituto⁶¹⁶.

5.3.2.- Información Confidencial

En cuanto a la información confidencial puede ser clasificada en los siguientes casos:

- a).- Por ley y,
- b).- Por el particular.

La información clasificada como confidencial por la ley ésta reglamentada en el artículo 18 de la LFTAIPG que menciona:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

⁶¹⁵ Artículo 27 del RLFTAIPG.

⁶¹⁶ Artículo 15 LFTAIFPG.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público⁶¹⁷.

La información confidencial no está sujeta a algún plazo⁶¹⁸.

Por otra parte el particular en el momento de entregar documentos podría señalar que contiene información confidencial o reservada, dice el artículo 19 de la LFTAIPG “[...] siempre que tenga derecho de reservarse la información [...]”⁶¹⁹, y deberá de señalar “[...] los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter”⁶²⁰.

La única información que no se podría considerar confidencial es la que está en registros públicos o en fuentes de acceso al público⁶²¹, por lo tanto, si el particular entrega documentos por su propia voluntad como confidenciales o reservados, en el caso de que exista solicitud de acceso a esa información confidencial, el sujeto obligado lo podrá comunicar siempre y cuando tenga el consentimiento expreso del titular de la información confidencial⁶²².

⁶¹⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

⁶¹⁸ Artículo 37 del RLTAIPG.

⁶¹⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

⁶²⁰ Artículo 38 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf.

⁶²¹ Artículo 18 de la LFTAIPG.

⁶²² Artículo 19 de la LFTAIPG.

5.4.- Protección de datos personales

5.4.1.- Concepto de datos personales

La LFTAIPG dentro de su artículo 3 fracción II define que son datos personales diciendo:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable [...] ⁶²³.

Concepto que es adecuado y homogéneo con otras legislaciones como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo delicado y preocupante que no exista un concepto de datos personales sensibles, los que deberían de tener un tratamiento especial.

5.4.2.- Deberes de los sujetos obligados

En relación a la obligación de los sujetos obligados y la protección de los datos personales el artículo 20 del al LFTAIPG menciona:

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de

⁶²³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado⁶²⁴.

En cuanto a la fracción primera de artículo antes citado a mi juicio la teoría generalizada sobre la protección de datos personales aplicada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo segundo, donde pone de manifiesto expreso que toda persona tiene derecho a sus derechos llamados “ARCO” de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales, la LFTAIPG, solo contempla dos: el acceso y la rectificación (como sinónimo de corrección), la ley fue publicada el 11 de junio del año 2002 en el diario oficial de la federación y la adición a la constitución fue el día 1 de junio del 2009, es obligación de los legisladores actualizar la LFTAIPG, para que los

⁶²⁴ *Id.*

particulares tengan todos sus derechos constitucionales⁶²⁵ sobre la protección de los datos personales.

En cuanto a la fracción II del artículo 20 de la LFTAIPG todos los datos que recabe los sujetos obligados, tiene que estar ligados a los propósitos o fin que serán utilizados, por lo que deben de ser adecuados, pertinentes y no excesivos, por lo que los datos personales que recabe los sujetos obligados deben de ser los estrictamente necesarios.

Referente a la fracción III del artículo 20 de la LFTAIPG los sujetos obligados tiene la obligación de poner a disposición del titular de los derechos personales el documento donde venga establecido los propósitos del tratamiento de sus datos, desafortunadamente la LFTAIPG, no detalla la forma, o el sentido que tiene la palabra de poner a disposición, por lo que es una reglamentación desafortunada.

La fracción IV y V de la LFTAIPG refiere que los sujetos obligados en el momento de recabar los datos procuraran que sean exactos y actualizados⁶²⁶, en el momento que tengan conocimiento de que dejaron de ser exactos, de oficio los deben de actualizar, por lo que deberán de sustituirlos, rectificarlos o completarlos.

⁶²⁵ Derechos "ARCO" Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.

⁶²⁶ Artículo 20 fracción IV de la LFTAIPG.

La fracción VI de la LFTAIPG menciona como que el sujeto obligado en su red de computadoras debe de existir seguridad física y electrónicamente para que el acceso sea restringido, de esta manera evitar alteración, pérdida y transmisiones no autorizadas.

Por otra parte los sujetos obligados que tengan sistemas de datos personales deberán de hacérselo saber al Instituto o instancias que se refiere el artículo 61 de la LFTAIPG, además de público en su sitio de Internet, éste listado debe contener: “[...] objeto del sistema, el tipo de datos que contiene, el uso que se les da, la unidad administrativa y el nombre del responsable”⁶²⁷. El Instituto tiene la obligación de tener un listado actualizado de los sistemas de datos personales⁶²⁸.

5.4.3.- Restricciones de los sujetos obligados

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los sistemas de datos personales que han sido desarrollados en sus funciones que contengan datos personales de los particulares⁶²⁹, salvo tres supuestos:

- Que éste manifieste su consentimiento para ellos de manera escrita o por medio de autenticación similar⁶³⁰.

Además el artículo 41 del RLFTAIPG dice:

⁶²⁷ Artículo 48 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf.

⁶²⁸ Artículo 23 LFTAIFG.

⁶²⁹ Artículo 21 LFTAIPG.

⁶³⁰ Artículo 21 LFTAIPG.

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo⁶³¹.

- Que se encuentre dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 22 de la LFTAIPG que dice:

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 11-05-2004

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

⁶³¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf, *op. cit.*

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes⁶³².

Además de los anteriores cuando “[...] esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate”⁶³³.

5.4.4.- Procedimiento de acceso y modificación de los datos personales

El titular de los datos o su representante legal⁶³⁴ podrán solicitar ante la unidad de enlace o su equivalente el acceso o modificación de sus datos personales.

La solicitud podrá presentarla por escrito, por correo certificado, mensajería o por medios electrónicos⁶³⁵, la que será presentada “[...] en el domicilio de la unidad de enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados”⁶³⁶, los sujetos obligados entregaran el acuse de recibo, para que conste el haber recibido la solicitud.

El particular dentro de su solicitud deberá de manifestar la forma en que se le notifique la resolución del sujeto obligado que podrá ser:

[...]

⁶³² *Id.*

⁶³³ Artículo 39 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf, *op. cit.*

⁶³⁴ Debe de acreditar su personaría, con documento idóneo.

⁶³⁵ Artículo 66 del RLFTAIPG.

⁶³⁶ Artículo 66 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf, *op. cit.*

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo [...]
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones⁶³⁷.

En cuanto al acceso a los datos personales el sujeto obligado tendrá diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para dar contestación a la petición, “[...] los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales [...]”⁶³⁸ o en su caso acatar el artículo 78 del RLFTAIPG, que podría tener dos rubros darle a conocer sus datos personales o que no tiene la información solicitada, la que deberá de ser por escrito en formatos comprensibles.

⁶³⁷ Artículo 68 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf, *op. cit.*

⁶³⁸ Artículo 78 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf, *op. cit.*

Así mismo en cuanto a la modificación de datos personales, el titular de los derechos solicitará la modificación a los mismos, aportando documentos idóneos que soporten su dicho, “[...] los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección a datos personales [...]”⁶³⁹ o en su caso acatar el artículo 79 del RLFTAIPG, el sujeto obligado tendrá que dar contestación a la petición dentro de treinta días hábiles posteriores a la petición, la que podría tener dos sentidos: La modificación a los datos personales del solicitante o la no procedencia de modificación a los datos personales lo que deberá de estar fundado y motivado⁶⁴⁰.

Toda solicitud deberá de ser entregada de manera gratuita salvo gastos de envío, en el caso de que vuelva a solicitar de nuevo información dentro de un periodo de doce meses si tendrá un costo de conformidad al artículo 27 de la LFTAIPG⁶⁴¹ que dice:

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información⁶⁴².

⁶³⁹ Artículo 79 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf, *op. cit.*

⁶⁴⁰ Artículo 25 LFTAIPG.

⁶⁴¹ Artículo 24 LFTAIPG.

⁶⁴² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

El capítulo IX del RLFTAIPG es más claro sobre los costos por la reproducción y en su caso el envío de la información.

Acerca de la solicitud del particular sobre la reproducción o corrección de estos en copias certificadas “[...] los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes”⁶⁴³.

Ante la negativa de entregar información, la no modificación de los datos personales o no se tenga la respuesta dentro del término legal por el sujeto obligado, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace quien deberá de remitir al Instituto al día siguiente de haberlo recibido⁶⁴⁴.

5.5.- Recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

5.5.1.- Recurso de revisión

En relación al recurso de revisión ante el Instituto el titular de los derechos o su representante legal⁶⁴⁵ podrán solicitarlo en un escrito libre, correo certificado,

⁶⁴³ Artículo 81 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf, *op. cit.*

⁶⁴⁴ Artículo 26 LFTAIPG.

⁶⁴⁵ Para poder acreditar la personería, podrá hacerlo con carta poder firmada ante dos testigos, o quedará acreditada dicha personería si en la solicitud al sujeto obligado lo hubiera autorizado a interponer los medios de defensa que procedan. Ver artículo 84 del RLFTAIPG.

mensajería o medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto⁶⁴⁶.

A este respecto dice el artículo 83 del RLTAIPG:

[...] en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o a través del sistema que éste establezca. Tanto el formato como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto⁶⁴⁷.

Procede el recurso de revisión ante la negativa de acceso de información o la inexistencia de los documentos solicitados, además en los casos señalados en el artículo 50 de la LFTAIPG, que menciona:

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud⁶⁴⁸.

El recurso se debe de interponer ante el Instituto dentro de los siguientes quince días a la fecha de notificación.

⁶⁴⁶ Artículo 82 del RLFTAIPG.

⁶⁴⁷ Artículo 83 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf, *op. cit.*

⁶⁴⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

El Instituto está obligado a subsanar las deficiencias que tenga el recurso interpuesto por el particular⁶⁴⁹.

Éste recurso procederá en lugar del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁶⁵⁰.

En relación de los requisitos que debe de contener el recurso de revisión el artículo 54 de la LFTAIPG dice:

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto⁶⁵¹.

Si el recurso no contiene los elementos antes mencionados y el Instituto no tiene elementos para subsanarlos, prevendrá al recurrente para que lo subsane dentro de los siguientes cinco días hábiles, la prevención interrumpe el plazo para que tiene el Instituto para resolverlo, de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso⁶⁵². Así mismo si tiene todos los requisitos el recurso de conformidad al artículo 54 del RLFTAIPG, el Instituto lo tendrá por admitido y le notificara al

⁶⁴⁹ Artículo 52 LFTAIPG.

⁶⁵⁰ Artículo 51 LFTAIPG.

⁶⁵¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

⁶⁵² Artículo 87 del RLFTAIPG.

comité que emitió la resolución que se impugna para que dentro de los siete días hábiles manifieste lo que en su derecho convenga⁶⁵³.

El recurso de revisión se llevara a cabo de conformidad al artículo 55 de la LFTAIPG, donde el presidente del Instituto lo turna al comisionado que será el ponente en el recurso, éste deberá de integrar el expediente dentro de los siguientes treinta días hábiles (termino que comenzara a correr al siguiente día hábil)⁶⁵⁴, se admitirá toda las pruebas excepto la confesional de la autoridad⁶⁵⁵, para que sea presentado en el pleno del Instituto el proyecto de resolución, quienes podrán llevar a cabo las audiencias que crean pertinentes, los argumentos de sus pretensiones, así, como los alegatos que presenten las partes podrán ser de manera oral o escrita. El Instituto fijara el día, lugar y la hora de la audiencia con cinco días hábiles previos, la que se llevara a cabo con independencia que se presenten las partes o no, éste nombrará a un representante, además que determinara si la audiencia es pública o privada, en la que se levantara constancia de la misma⁶⁵⁶. Todas las solicitudes, las promociones y escritos de los interesados podrán ser vía electrónica, en la que debemos adjuntar la resolución impugnada y en su caso la notificación correspondiente, podría ser por medio impresos, lo que se enviaran al Instituto⁶⁵⁷.

El pleno del Instituto debe de resolver el recurso de revisión dentro de los siguientes veinte días hábiles (termino que comenzara a correr al siguiente día

⁶⁵³ Artículo 88 del RLFTAIPG.

⁶⁵⁴ Artículo 83 último párrafo del RLFTAIPG.

⁶⁵⁵ Artículo 89 del RLFTAIPG.

⁶⁵⁶ Artículo 90 del RLFTAIPG.

⁶⁵⁷ Artículo 85 del RLFTAIPG.

hábil⁶⁵⁸) posteriores a la presentación del proyecto de resolución por el comisionado ponente. Las resoluciones del pleno serán públicas.

El pleno podrá ampliar por causa justificada el término por un periodo igual la presentación del proyecto así como el de la resolución del recurso de revisión⁶⁵⁹.

Como parte del recurso de revisión el recurrente tendrá que manifestar de conformidad al artículo 86 del RLFTAIPG la forma en que desea que se le notifique la resolución que podrían ser los siguientes:

[...]

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio del Instituto;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones, siempre que se le proporcionen los elementos que le permitan acceder a la misma [...]⁶⁶⁰.

En cuanto a la resolución del Instituto sobre el recurso de revisión el artículo 56 de la LFTAIP menciona que:

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

⁶⁵⁸ Artículo 83 último párrafo del RLFTAIPG.

⁶⁵⁹ Artículo 55 LFTAIPG.

⁶⁶⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

II. Confirmar la decisión del Comité, o

III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos [...]⁶⁶¹.

En el caso de que Instituto determine revocar o modificar las decisiones del comité lo notificara para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación realice las modificaciones pertinentes⁶⁶². Toda resolución deberá de ser por escrito, una vez transcurrido el plazo para resolver el Instituto se entenderá la positiva ficta.

En caso de que el Instituto, durante el procedimiento, analice que existió responsabilidad de parte del sujeto obligado, se los hará saber a la dependencia para que éste empiece el procedimiento de responsabilidad correspondiente⁶⁶³.

Por otra parte, si la dependencia se niega a entregar cualquier información, lo realice de manera parcial relacionada con el recurso de revisión o se niegue a cumplir con la resolución, el Instituto podrá realizar cualquiera de las siguientes acciones a que se refiere el artículo 92 del RLFTAIPG que dice:

[...]

- I. Comunicarlo al órgano interno de control que corresponda para su inmediata intervención;
- II. Recurrir al superior jerárquico del titular de la unidad administrativa de que se trate, para su inmediata intervención, o
- III. Hacer del conocimiento público dicha circunstancia⁶⁶⁴.

⁶⁶¹ *Id.*

⁶⁶² Artículo 91 del RLFTAIPG.

⁶⁶³ Artículo 56 LFTAIPG.

⁶⁶⁴ Artículo 92 del RLFTAIPG, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf, *op. cit.*

El recurso de revisión podrá ser desechado o sobreseído en los siguientes casos, a que se refiere los artículos 57 y 58 respectivamente de la LFTAIPG que dice:

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
- IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia⁶⁶⁵.

En cuanto a la fracción II sobre el fallecimiento del promovente, estoy en desacuerdo que se sobresea el recurso, en este caso debería de ser el albacea provisional o definitivo el que continúe con el recurso, derivado a que el recurso que se interpuso que es sobre los datos personales del De Cujus, podría estarle afectando *pos mortem*.

⁶⁶⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

Por otra parte las resoluciones del Instituto serán definitivas para los sujetos obligados, y en cuanto al particular podría impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación⁶⁶⁶.

5.5.1.1.- RECURSO POR FALTA DE RESPUESTA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD

Acerca de la falta de respuesta de la dependencia o entidad sobre la solicitud de acceso a que se refiere el artículo 53 de la LFTAIPG, el solicitante podrá recurrir al Instituto para que intervenga verificando la falta de respuesta de la dependencia o entidad.

El Instituto deberá de requerir a la dependencia o entidad para que demuestre que respondió a la solicitud de acceso dentro del término a que se refiere el artículo 44 de la LFTAIPG, en el caso de que la dependencia compruebe que dio respuesta a la solicitud el Instituto, emitirá una resolución dentro de los veinte días hábiles posteriores a la solicitud. Si la dependencia o entidad no comprueban haber respondido la solicitud el Instituto emitirá una resolución para que la dependencia

⁶⁶⁶ Artículo 59 LFTAIPG.

o entidad entregue la información solicitada por el particular dentro de los siguientes diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación⁶⁶⁷.

En el caso de que la dependencia o entidad no compruebe que respondió en tiempo y forma la solicitud pero se trate de información clasificada como reservada o confidencial le enviara al Instituto un informe fundado y motivado la clasificación realizada dentro del plazo de cinco días hábiles, si el Instituto considera que la información es insuficiente solicitará a la dependencia o entidad lo subsane dentro de un plazo de cinco días hábiles además de la información que considera que es reservada o confidencial.

Dentro del término de veinte días hábiles a la presentación de la solicitud, resolverá el Instituto, ordenado a la dependencia o entidad para que entregue la información o en su caso determine que los documentos que solicita el particular son reservados o confidenciales, en ambos casos deberán de acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación⁶⁶⁸.

⁶⁶⁷ Artículo 93 del RLFTAIPG.

⁶⁶⁸ Artículo 94 del RLFTAIPG.

5.5.2.- Recurso de reconsideración

Una vez transcurrido un año de la resolución del Instituto confirmando la decisión del Comité, el particular podrá solicitar al Instituto la reconsideración de la resolución por escrito con los requisitos que marca el artículo 54 de la LFTAIPG, el Instituto determinará si subsisten las causas que dieron origen a la resolución o procede la reconsideración⁶⁶⁹, la que deberá de ser resulta en un plazo máximo de 60 días hábiles⁶⁷⁰.

5.6.- Sanciones

En cuanto a las sanciones el artículo 63 de la LFTAIPG menciona:

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

⁶⁶⁹ Artículo 95 del RLFTAIPG.

⁶⁷⁰ Artículo 60 LFTAIPG.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa⁶⁷¹.

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal a la que se haga acreedor el servidor público, por lo que el particular podría demandar al servidor público⁶⁷².

⁶⁷¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf, *op. cit.*

⁶⁷² Artículo 64 LFTAIPG.

El objetivo principal del presente capítulo es resaltar la protección de datos personales en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante RLTAIPEJM) y los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán de Observar los Sujetos Obligados (en adelante Lineamientos), con la finalidad de analizar su contenido y alcances en este rubro, dejando a un lado el derecho de acceso a la información pública.

CAPITULO VI

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

6.1.- Objeto de la Ley

En cuanto a objetivo de la ley sobre el tema de protección de datos el artículo 2 menciona:

[...]

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

[...]

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial [...] ⁶⁷³.

En la fracción III del artículo 2 de la LTAIPEJM hace mención sobre el derecho de las personas a acceder y consultar la información pública, como veremos más adelante los datos personales son parte de la información pública confidencial ⁶⁷⁴, pero tenemos que dejar en claro que dentro del objeto de la ley, en la fracción antes referida el legislador jalisciense omitió englobar todos los derechos “ARCO” a que se refiere el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aun siendo una legislación posterior a la reforma constitucional ⁶⁷⁵.

La Fracción V deja en claro que parte del objeto de la ley es la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, debemos hacer notar que la LTAIPEJM es una legislación de ámbito estatal por lo que solo rige en el Estado de Jalisco, México.

6.2.- Personas que están sujetas a la LTAIPEJM:

- a).- Los sujetos obligados y,
- b).- Titular de la información.

⁶⁷³ Artículo 2,

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁶⁷⁴ Artículo 20 de la LTAIPEJM.

⁶⁷⁵ La LTAIPEJM se aprobó el 19 de Julio del año 2013, la reforma a la constitución se publicó en el D.O.F el día 1 de junio del año 2009.

Sujetos obligados

Por lo que se refiere a los sujetos obligados en la LTAIPEJM están enunciados en el artículo 24 diciendo:

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.

1. Son sujetos obligados de la ley:

I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco;

IV. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;

V. Las empresas de participación estatal y municipal;

VI. Los fideicomisos públicos estatales y municipales;

VII. Las universidades públicas con autonomía;

VIII. Los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo;

IX. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

X. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XI. El Instituto;

XII. Los ayuntamientos;

XIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XIV. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XV. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y

XVI. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos⁶⁷⁶.

El artículo referido es enunciativo sobre los sujetos obligados, pero la fracción XVI es más amplia al decir que cualquier persona física o jurídica que recaude, administre o aplique recursos públicos.

Titulares de la información

En cuanto al titular de la información desafortunadamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ni su reglamento dejan en claro el concepto, deduciendo sobre el tema que nos ocupa sobre la protección de datos personales, en donde el artículo 4 de la Ley menciona que es sobre una persona física⁶⁷⁷, por lo tanto el titular de la información es una persona física.

Cabe añadir que el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco en su artículo 2 fracción XVII menciona:

“[...]”

XVII. Titular de datos personales: la persona física o jurídica a quien corresponden los datos personales [...]”⁶⁷⁸.

⁶⁷⁶

<http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁶⁷⁷ Artículo 4 fracción IV de la LTAIPEJM.

⁶⁷⁸

<http://congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

Además los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que Deberán de Observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al referirse a la Información confidencial cita el artículo 4 en sus fracciones IV y V que se refiere a los datos personales y a los datos personales sensibles, pero en su artículo décimo sexto menciona:

DÉCIMO SEXTO: Además de la información referida en el artículo anterior, se clasificará como información confidencial, aquella referente a las personas jurídicas, concerniente al estado económico, comercial o la relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo⁶⁷⁹.

Recapitulando el titular de la Información será una persona física o persona jurídica.

6.3.- Información pública

Por lo que se refiere a la información pública está regulada en el artículo 3 de la LTAIPEJM diciendo:

[...]

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones,

679

http://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_generales_proteccion_informacion_confidencial_reservada.pdf, *op. cit.* p.27.

soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad [...] ⁶⁸⁰.

En éste mismo artículo clasifica a la información pública en dos grandes rubros que son:

- a).- Información pública de libre acceso e,
- b).- Información pública protegida.

Cabe añadir que la información pública de libre acceso se sub clasifica en:

- I).- Información pública fundamental e,
- II).- Información pública ordinaria.

Asimismo la Información pública protegida se sub clasifica en:

- I.- Información pública confidencial y,
- II.- Información pública reservada.

Respecto al tema que nos ocupa sobre los datos personales esta emergida dentro de la Información pública protegida llamada información pública confidencial que el artículo 3 fracción II inciso a) la define como:

[...] a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información [...] ⁶⁸¹.

⁶⁸⁰<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁶⁸¹*Id.*

Analizando el párrafo antes citado nos podemos dar cuenta que en ningún momento hace mención a la protección de los datos personales.

En el artículo 21 de la LTAIPEJM determina tres clases de información confidencial:

- I.- Los datos personales de una persona física
- II.- La entregada con el carácter de información confidencial por el particular y,
- III.- La considerada información confidencial por disposición de la ley.

6.3.1.- Los datos personales de una persona física

En el artículo 21 de la LTAIPEJM refiere de manera enunciativa enlistando los datos personales que son:

[...]

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual; y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular [...]⁶⁸².

⁶⁸² *Id.*

En este artículo generaliza los datos personales sin hacer distinción entre los datos personales y los datos personales sensibles como los hace el artículo 4 de la LTAIPEJM diciendo:

[...] IV. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

V. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual [...] ⁶⁸³.

El artículo décimo quinto de los Lineamientos realiza una hipótesis sobre la información confidencial diciendo:

[...]

A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

a) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y que en razón de su contenido permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.

⁶⁸³ *Id.*

b) Que los datos de una persona se encuentra contenida en sus archivos y que la misma constituye una asociación entre la información y la persona⁶⁸⁴.

6.3.2.- La entrega con el carácter de información confidencial por el particular

El particular podría de propia voluntad clasificar sus datos personales como información confidencial de conformidad al artículo 21 inciso II de conformidad a la LTAIPEJM siempre que:

“[...]”

- a) Se precisen los medios en que se contiene; y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público [...] ⁶⁸⁵”.

A éste respecto referido en el inciso a) más que los medios que contiene sería los datos personales que contiene.

Los Lineamientos exponen las características que tienen los datos personales diciendo:

VIGÉSIMO: Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación

⁶⁸⁴

http://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_generales_proteccion_informacion_confidencial_reservada.pdf, *op. cit.* p.27.

⁶⁸⁵

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

laboral entre el ente público y el responsable del sistema de información confidencial o los usuarios⁶⁸⁶.

6.4.- Principios de los datos personales

Por otra parte los lineamientos dejan en claro los principios que deben de observar los sujetos obligados:

- a).- Licitud,
- b).- Confidencialidad,
- c).- Consentimiento,
- d).- información,
- e).- Calidad,
- f).- Finalidad,
- g).- Lealtad,
- h).- Proporcionalidad y,
- i).- Responsabilidad⁶⁸⁷.

Defendiéndolos en la siguiente tesitura

a).- Licitud

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por principio de licitud se entenderá toda aquella recolección de datos personales que se realice a través de los medios legales o reglamentarios de cada sujeto obligado previsto para tales efectos⁶⁸⁸.

⁶⁸⁶

http://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_generales_proteccion_informacion_confidencial_reservada.pdf, *op. cit.* p.28.

⁶⁸⁷ Artículo vigésimo primero de los lineamientos, p.28.

⁶⁸⁸ *Id.*

b).- Confidencialidad

VIGÉSIMO TERCERO: El principio de confidencialidad, consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de información confidencial para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de información confidencial, así como de los terceros responsables⁶⁸⁹.

c).- Consentimiento

VIGÉSIMO CUARTO: El principio de consentimiento, se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

VIGÉSIMO QUINTO: Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, y/o firma electrónica⁶⁹⁰.

d).- información

VIGÉSIMO SEXTO: El principio de información, consiste en hacer del conocimiento del Titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello, así como finalidades y usos para los cuales se tratarán dichos datos.

⁶⁸⁹ *Id.*

⁶⁹⁰ *Id.*

Los sujetos obligados que recaben datos personales a través de un servicio de orientación telefónica, u otros medios, deberán informar verbalmente a sus titulares la existencia del aviso de confidencialidad⁶⁹¹.

e).- Calidad

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por principio de calidad de los datos personales, se entiende que el tratamiento de dichos datos deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales que el sujeto obligado posea.

VIGÉSIMO OCTAVO: A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el lineamiento que antecede, se considera que el tratamiento de datos personales es:

a) Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal, que no altere la veracidad de la información que pueda traer como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;

b) Adecuado: Cuando se observan la medidas de seguridad aplicables;

e) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados que los hayan recabado, y

d) No excesivo: Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubiera recabado.

VIGÉSIMO NOVENO: Para efectos de cumplir con el lineamiento que precede, los sujetos obligados podrán implementar en la recolección de dicha información, formatos que contengan como requisitos mínimos los señalados anteriormente⁶⁹².

f).- Finalidad

“TRIGÉSIMO: El Principio de Finalidad, consiste en que los datos personales recabados por los sujetos obligados deberán ser tratados exclusivamente para la finalidad que fueron obtenidos”⁶⁹³.

⁶⁹¹ *Id.*

⁶⁹² *Idem.*, p.29.

g).- Lealtad

TRIGÉSIMO PRIMERO: Los servidores públicos que por el desempeño de sus labores deben recolectar datos personales, deberán guiarse por el Principio de Lealtad, que consiste en la prohibición de recolectar datos en forma contraria a la Ley o por medios fraudulentos, desleales o ilícitos⁶⁹⁴.

h).- Proporcionalidad

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los sujetos obligados, en el tratamiento de datos personales, deberán apegarse al Principio de Proporcionalidad, para lo cual deben asegurarse que los datos personales solicitados estén relacionados con los propósitos para los cuales fueron recolectados⁶⁹⁵.

i).- Responsabilidad

TRIGÉSIMO TERCERO: Los servidores públicos que en el desempeño de sus labores tengan contacto con datos personales, tienen que actuar de conformidad al Principio de Responsabilidad, y dar cumplimiento a las medidas de seguridad que se adopten en la protección de la Información Confidencial⁶⁹⁶.

6.5.- Información confidencial de las personas jurídicas.

Los Lineamientos mencionan a la Información confidencial de las personas jurídicas diciendo:

⁶⁹³ *Id.*

⁶⁹⁴ *Id.*

⁶⁹⁵ *Idem.*, p.30.

⁶⁹⁶ *Id.*

DÉCIMO SEXTO: Además de la información referida en el artículo anterior, se clasificará como información confidencial, aquella referente a las personas jurídicas, concerniente al estado económico, comercial o la relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los bienes protegidos por el derecho de protección relativos a las personas jurídicas, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenas al conocimiento de terceros, como lo son aquellos que contengan datos relativos a los estados financieros, cuentas bancarias e información fiscal y contable⁶⁹⁷.

6.6.- Derechos de los particulares

El artículo 20 de la LTAIPEJM menciona los derechos que se tiene los particulares diciendo:

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal⁶⁹⁸.

Este derecho sobre la protección de los datos personales surgió con la adición al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su

⁶⁹⁷ *Idem.*, p.27.

⁶⁹⁸

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

párrafo segundo, así como en la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 9 fracción V.

Cabe añadir que, dentro de los derechos que menciona el artículo antes citado, está el no ser obligado a proporcionar información referente a los datos personales sensibles, pero lo importante sería que el artículo protegiera cualquier dato personal no solo los datos sensibles.

Así mismo el artículo 23 de la LTAIPEJM menciona los derechos que tiene el titular de la información confidencial diciendo:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente⁶⁹⁹.

Con relación a los derechos que los titulares tiene en la LTAIPEJM, engloba los derechos llamados “ARCO”, solo con otros términos que podremos manifestar que son sinónimos, como supresión en vez de cancelación.

La autorización para la transferencia o comercialización de información confidencial (datos personales), tendrá que ser por escrito ante dos testigos o en escritura pública.

Lo que llama la atención es que los derechos del titular sobre la información pública confidencial (datos personales), pasaran a los familiares más cercanos, pero desde el punto de vista jurídico, debería ser el albacea el que promueva cualquier derecho del De cuius, además que estos derechos se rijan por el Código Civil del Estado de Jalisco, en específico lo referente a la sucesión testamentaria o intestamentaria derivado a que los datos personales podrían traer algún menoscabo con la trasmisión o publicación.

6.7.- Obligaciones y prohibiciones de los sujetos obligados

En relación a la obligación de los sujetos obligados y la protección de los datos personales el artículo 25 del al LTAIPEJM menciona:

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

⁶⁹⁹ *Id.*

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

[...]

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

XIX. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder [...] ⁷⁰⁰.

Los sujetos obligados tendrán que:

Proteger la información pública reservada y confidencial, con sistemas de seguridad con el objetivo de que no exista una intromisión al sistema que pueda traer acceso, modificación o en su caso destrucción de los datos personales de los particulares.

Uno de los deberes que tienen los sujetos obligados que lo datos personales que se recaban sean exactos y que estén actualizados.

Asimismo tiene la obligación de darle continuidad a las solicitudes del particular sobre sus datos personales de rectificar, modificar, corregir, sustituir, oposición o ampliación de los datos.

⁷⁰⁰ *Id.*

Los sujetos obligados en todo momento deben tener control sobre la información confidencial, por lo que debe registrar y controlar su transmisión.

El Artículo sexto de los Lineamientos menciona:

SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma, aun después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen⁷⁰¹.

Aunado a las obligaciones anteriores los lineamientos imponen la siguiente obligación diciendo:

OCTAVO: Todos los sujetos obligados, al momento de elaborar sus actas de entrega y recepción al término de sus funciones, deberán incluir un apartado especial en el que se especifiquen los documentos y/o soporte digital o magnético que contiene la información de carácter confidencial⁷⁰².

Además los lineamientos agregan más obligaciones al sujeto obligado diciendo:

DÉCIMO NOVENO: Cuando un sujeto obligado reciba información que tenga el carácter de confidencial, este deberá hacer del conocimiento de la persona física o jurídica que entregue dicha información, la existencia del aviso de confidencialidad que establece el reglamento de la Ley de la materia⁷⁰³.

⁷⁰¹

http://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_generales_proteccion_informacion_confidencial_reservada.pdf, *op. cit.* p.25.

⁷⁰²*Id.*

⁷⁰³*Idem.*, p. 27.

Prohibiciones de los sujetos obligados

Por lo que se refiere a las prohibiciones de los sujetos obligados respecto a la protección de los datos personales, el artículo 26 de la LTAIPEJM menciona:

[...]

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

[...]

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular [...] ⁷⁰⁴.

Los sujetos obligados deben de solicitar solo los datos personales que sean estrictamente necesarios para el desarrollo de las obligaciones como institución.

Además que tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar la información confidencial (datos personales) sin consentimiento del titular ⁷⁰⁵, con excepción a los supuestos a que se refiere el artículo 22 de la LTAIPEJM que dice:

Artículo 22. Información confidencial — Transferencia.

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

⁷⁰⁴

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁷⁰⁵ Lineamientos artículo séptimo.

- III. Cuento con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
- VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
- VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos; y
- X. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa⁷⁰⁶.

Tampoco se necesita el consentimiento del titular de los datos personales en el siguiente supuesto de conformidad al artículo 54 del RLTAIPEJM que menciona:

Artículo 54. La obtención y tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin el consentimiento del titular, se limitará a los casos en que sea necesario para evitar un peligro real para la seguridad pública o para la prevención y persecución de delitos [...]⁷⁰⁷.

⁷⁰⁶

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁷⁰⁷<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

En los supuestos anteriormente enlistados no es necesario que el titular de los derechos consienta para la transmisión de la información pública confidencial (datos personales). Así mismo no se requiere del consentimiento del titular cuando exista un proceso de disociación que es definido en los Lineamientos diciendo:

DÉCIMO OCTAVO: Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo⁷⁰⁸.

6.8.- Procedimiento de Protección de Información Pública Confidencial

En lo que concierne al procedimiento sobre la protección de información pública confidencial (protección de datos personales) derechos “ARCO”, lo podrá llevar a cabo el titular de los derechos, su representante legal o lo podrá solicitar la autoridad judicial⁷⁰⁹.

Si el titular de los derechos ha fallecido, el procedimiento lo podrán interponer los familiares en el siguiente orden, de conformidad al RLTAIPEJM que dice:

[...]

I. El cónyuge supérstite;

⁷⁰⁸

http://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_generales_proteccion_informacion_confidencial_reservada.pdf, *op. cit.*, p.27.

⁷⁰⁹ Artículo 66 de la LTAIPEJM.

II. Los descendientes;

III. Los Ascendientes; y

IV. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado⁷¹⁰.

Lo más adecuado desde el punto de vista es que sea el albacea de la sucesión del De Cujus el que interponga el recurso, o al menos que se tenga un heredero o legatario por sentencia firme, por lo que éste interpondría el recurso.

Para el caso de que el titular del derecho sea una persona incapaz el procedimiento lo podrá pedir quien ejerza la patria potestad o su representante legal como podría ser su tutor⁷¹¹.

La solicitud debe de contener como mínimo los requisitos a que hace referencia el artículo 68 de la LTAIPEJM que menciona:

Artículo 68. Solicitud de Protección — Requisitos.

1. La solicitud de protección de información confidencial debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;

III. Domicilio, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones; y

IV. Planteamiento concreto sobre el acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos que solicita.

2. A la solicitud puede acompañarse copia simple de los documentos en los que apoye su solicitud⁷¹².

⁷¹⁰ Artículo 17,

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>.

⁷¹¹ Artículo 17 del RLTAIPEJM.

En cuanto a la fracción II el sujeto obligado le pedirá al titular de los derechos o su representante legal documento idóneo para acreditar su personalidad⁷¹³. Si el solicitante omitió manifestar lugar para recibir notificaciones de conformidad a la fracción III, el sujeto obligado levantará acta al respecto, notificando al solicitante por medio de listas o estrados previéndolo para que lo subsane⁷¹⁴ dentro de los días hábiles siguientes a la notificación⁷¹⁵.

Respecto a la forma de presentación de la solicitud podrá ser:

[...]

- a).- Por escrito, la que debe ser presentada ante el sujeto obligado, este deberá de remitirlo al comité de clasificación dentro de los dos días hábiles siguientes.
- b).- Comparecencia personal del titular o su representante legal ante el Comité de clasificación o,
- c).- Vía electrónica⁷¹⁶.

La solicitud podría presentarla ante el sujeto obligado cuando sea por escrito. Si la solicitud es presentada ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante ITEI), éste deberá remitirlo al

⁷¹²

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁷¹³ Artículo 18 del RLTAIPEJM.

⁷¹⁴ Artículo 20 del RLTAIPEJM.

⁷¹⁵ Artículo 72 de la LTAIPEJM.

⁷¹⁶ Artículo 69 de la LTAIPEJM.

sujeto obligado para que sea notificado el solicitante dentro de los dos días siguientes a su recepción⁷¹⁷.

Podría pasar que el solicitante se equivoque y presente la solicitud a otro sujeto obligado, en este supuesto el recepcionante los debe de remitir al Instituto, notificando al solicitante dentro de los dos días siguientes, el Instituto por su parte enviara la solicitud al sujeto obligado adecuado para que notifique al solicitante dentro de los dos días siguientes a su recepción⁷¹⁸.

En el supuesto que presente la solicitud ante una unidad distinta paro del mismo sujeto obligado, este deberá de entregarlo al Secretario del Comité de Calcificación dentro del siguiente día hábil.⁷¹⁹

El sujeto obligado deberá analizar si la solicitud reúne todos los requisitos a que se refiere el artículo 68 de la LTAIPEJM, del que podrá resolver en los siguientes términos:

- a).- Admitir la solicitud
- b).- Prevenir al solicitante

La admisión de la solicitud tendrá que ser en tres días hábiles posteriores a su presentación⁷²⁰, notificando al solicitante dentro de los diez días hábiles⁷²¹ siguientes a la admisión⁷²².

⁷¹⁷ Artículo 70 inciso III de la LTAIPEJM.

⁷¹⁸ Artículo 70 de la LTAIPEJM.

⁷¹⁹ Artículo 19 del RLTAIPEJM.

⁷²⁰ Artículo 72 de la LTAIPEJM.

⁷²¹ Artículo 74 de la LTAIPEJM.

Si faltare alguno de los requisitos podrá prevenirlo para que subsane la solicitud dentro de los siguientes cinco días hábiles de la notificación.

También podría pasar que la solicitud no tenga algún elemento para hacer posible la notificación de prevención, ante esta imposibilidad el sujeto obligado se exime de cualquier responsabilidad⁷²³.

Una vez admitida la solicitud el comité de clasificación deberá de integrar un expediente asignándole número progresivo, el expediente debe de contener los elementos a que se refiere el artículo 73 de la LTAIPEJM que dice:

[..]

- I. El original de la solicitud, con sus anexos, en su caso;
- II. Las actuaciones de los trámites realizados en cada caso;
- III. El original de la resolución; y
- IV. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables⁷²⁴.

El sujeto obligado podrá solicitarle en todo tiempo hasta antes de que se dicte la resolución, información complementaria a las autoridades o al particular que será parte del expediente⁷²⁵, contarán con un término de tres días hábiles para su cumplimiento, en caso omiso el sujeto obligado resolverá con los elementos con que cuente⁷²⁶.

⁷²² Existe una discrepancia ente la ley y el reglamento en cuanto al término de la notificación, ver artículo 21 del reglamento, tendremos en cuenta a la ley por su jerarquía.

⁷²³ Artículo 72 de la LTAIPEJM.

⁷²⁴

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁷²⁵ Artículo 71 de la LTAIPEJM.

⁷²⁶ Artículo 22 del RLTAIPEJM.

En cuanto a la resolución de la solicitud debe de contener:

Artículo 75. Resolución de Protección — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de protección de información confidencial debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud; y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve⁷²⁷.

La resolución podría tener tres vertientes:

a).- Procedente

b).- Procedente parcialmente y,

c).- Improcedente.

6.8.1.- Solicitud de cancelación de datos personales

En cuanto a la solicitud del titular de los derechos o su representante legal consistente en la cancelación de sus datos personales dará lugar de un periodo de bloqueo el que será por un plazo de prescripción de las acciones de la relación

⁷²⁷

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

entre las partes, una vez que ha pasado el plazo antes referido el sujeto obligado cancelara los datos personales del solicitante avisándole dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes.

Si los datos personales se transmitieron anteriormente a la solicitud de rectificación o cancelación el sujeto le hará saber al tercero la solicitud, para que proceda a efectuarla⁷²⁸.

6.9.- Recurso ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco

La LTAIPEJM establece tres tipos de recursos ante el Instituto que son:

- a).- Recurso de revisión
- b).- Recurso de Transparencia y,
- c).- La revisión oficiosa

a).- Recurso de Revisión

El Recurso de revisión procede:

Artículo 93. Recurso de Revisión — Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;

⁷²⁸ Artículo 25 del RLTAIPEJM.

- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; o
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley⁷²⁹.

b).- Recurso de Transparencia

El Recurso de Transparencia procede:

Artículo 109. Recurso de transparencia — Procedencia.

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado⁷³⁰.

c).- Revisión oficiosa

La revisión oficiosa procede:

⁷²⁹

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁷³⁰ *Id.*

Artículo 104. Revisión oficiosa — Procedencia.

1. La revisión oficiosa de la resolución de protección emitida por un sujeto obligado procede cuando se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial⁷³¹.

Derivado a que estos tres recursos son diferentes, pero solo la revisión oficiosa se refiere a la información confidencial (protección de los datos personales), nos vamos a referir a ella en la presente.

En el caso de que el titular de sus derechos o su representante legal interponga ante el sujeto obligado el procedimiento de protección de información confidencial a que se refiere el artículo 66 de la LTAIPEJM ejerciendo sus derechos “ARCO” y el sujeto obligado resuelve que es parcialmente improcedente o improcedente deberá remitir su resolución al instituto dentro de los siguientes tres días hábiles⁷³², en caso de incumplimiento será motivo de procedimiento de responsabilidad sustanciado por el Instituto⁷³³, notificando al solicitante dentro del mismo término⁷³⁴.

También podrá interponer el recurso de oficiosa el solicitante si considera que no se cumplieron con todas sus pretensiones redactará los “[...] agravios por los que

⁷³¹ *Id.*

⁷³² Artículo 105 de la LTAIPEJM.

⁷³³ Artículo 88 del RLTAIPEJM.

⁷³⁴ Artículo 24 del RLTAIPEJM.

considera que la resolución no ha satisfecho la totalidad de sus pretensiones”⁷³⁵, en este supuesto el Instituto requerirá el expediente al sujeto obligado⁷³⁶.

En el caso de que sujeto obligado declare parcialmente improcedente o improcedente, el titular de los derechos podrá acudir ante el Instituto para saber si el sujeto obligado le remitió la resolución, si el sujeto obligado incumplió el titular se lo hará saber por escrito, mismo que debe de contener:

[...]

I. Nombre del sujeto obligado;

II. Nombre del solicitante de protección;

III. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;

IV. Copia simple del acuse de recibo de su solicitud de protección, ya sea física o electrónica; y

V. Copia simple de la resolución a su solicitud de protección⁷³⁷.

Por su parte el Instituto corroborará el dicho del titular de los derechos, en el caso de que no haya mandado el expediente el sujeto obligado emitirá un acuerdo notificándole al día siguiente al sujeto obligado para que envíe el expediente, a más tardar el día siguiente de la notificación, con el objetivo de que el Instituto inicie la revisión oficiosa⁷³⁸.

⁷³⁵ Artículo 91,

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷³⁶ Artículo 105 de la LTAIPEJM.

⁷³⁷ Artículo 89,

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷³⁸ Artículo 90 del RLTAIPEJM.

Cabe añadir que el Instituto analizara la solicitud de protección de información confidencial sobre los puntos controvertidos apegado: “[...] a la Ley, los lineamientos generales de protección de información confidencial y reservada, y los criterios generales de protección de información confidencial y reservada del sujeto obligado [...]”⁷³⁹, pudiendo requerir al sujeto obligado y al solicitante cualquier aclaración que considere que sea necesaria.

Recibido la solicitud de revisión oficiosa el Consejero Ponente, decidirá si el pertinente la revisión oficiosa, si es procedente, notificará al sujeto obligado dentro de los tres días hábiles siguientes para resolver la revisión oficiosa⁷⁴⁰.

Posteriormente cada uno de los Consejeros analizara si los documentos son suficientes e idóneos o en su caso podrán pedir más documentación o que realizan las partes aclaraciones, dicho acuerdo será dentro de los siguientes cinco días hábiles⁷⁴¹ de haber recibido el expediente procediendo de la siguiente manera de conformidad al artículo 94, 95 y 96 del RLTAIPEJM que dice:

Artículo 94. En caso de ser necesaria alguna aclaración por parte del sujeto obligado o del solicitante de protección, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emitido el acuerdo correspondiente el Consejero Ponente instruirá sean notificadas las partes en un plazo de dos días hábiles;
- II. Las partes contarán con tres días hábiles a efecto de contestar la aclaración respectiva. En esta aclaración, tanto el solicitante de protección como el sujeto obligado podrán anexar las documentales que crean necesarias; y

⁷³⁹ Artículo 106,

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁷⁴⁰ Artículo 92 del RLTAIPEJM.

⁷⁴¹ Artículo 93 del RLTAIPEJM.

III. Una vez recibida la aclaración, el Consejo analizará si tiene por cumplimentada la misma o si es necesario repetir el procedimiento señalado en este artículo, sin que se exceda el plazo establecido en el artículo 106 párrafo 2 de la Ley.

Artículo 95. Ante la omisión del sujeto obligado o del solicitante de protección de cumplimentar las aclaraciones respectivas, el Instituto resolverá conforme a derecho corresponda con las constancias existentes.

Artículo 96. El plazo para resolver la revisión oficiosa que se señala en el artículo 106 punto 2 de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibida la última aclaración, ya sea del sujeto obligado o del solicitante de protección, en caso de ser necesarios éstos, o cuando el plazo para cumplimentarlas haya transcurrido, de conformidad con el artículo anterior⁷⁴².

El Instituto deberá de resolver dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir de recibir el expediente por parte del sujeto obligado, y podrá prorrogar este término por diez días más fundado y motivado, haciendo saber a las partes.

La resolución del Instituto será notificada a las partes dentro de los siguientes tres días hábiles⁷⁴³.

Contra esta resolución no procede recurso ordinario alguno⁷⁴⁴ solo el amparo.

6.10.- Notificaciones

Acerca de las notificaciones el artículo 105 del RLTAIPEJM dice:

⁷⁴²

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷⁴³ Artículo 106 de la LTAIPEJM.

⁷⁴⁴ Artículo 107 de la LTAIPEJM.

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

- I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;
- II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;
- III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;
- IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y
- V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar⁷⁴⁵.

El Instituto tendrá un registro actualizado de los correos institucionales de los sujetos obligados⁷⁴⁶, si el sujeto obligado manifiesta domicilio físico y electrónico para recibir notificaciones, el Instituto preferirá el electrónico por su inmediatez⁷⁴⁷.

⁷⁴⁵

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷⁴⁶ Artículo 106 del RLTAIPEJM.

⁷⁴⁷ Artículo 107 del RLTAIPEJM.

Todas las notificaciones surten efecto un día hábil después de realizadas⁷⁴⁸.

6.11.- Ejecución de sentencia

En caso de que proceda la revisión oficiosa, el sujeto obligado tendrá que cumplir con las determinaciones que dicte la sentencia dentro del término que dicte la misma, sin que sea mayor a diez días hábiles, anexando los documentos idóneos⁷⁴⁹, notificando al promovente para que manifieste lo que en su derecho convenga dentro de los tres días hábiles siguientes, si no manifiesta nada dentro de éste término, se entenderá que está de acuerdo con la ejecución de sentencia, declarándolo el Instituto dentro de los siguientes tres días hábiles.

Por su parte el Instituto en particular el consejo analizara los documentos que entrega el sujeto obligado como ejecución de sentencia apegada a la resolución emitida, si se determina cumplida la resolución el expediente se archivará⁷⁵⁰.

Si el sujeto obligado incumple con la ejecución de la sentencia dentro del término, el Instituto le impondrá una amonestación con copia a su expediente exhortándolo a que cumpla dentro de los siguientes diez días hábiles, si persiste el incumplimiento se le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo vigentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara, concediéndole cinco días hábiles para su cumplimiento, si no cumple, se le impondrá arresto administrativo hasta por treinta y seis horas dentro de los siguientes tres días hábiles de su

⁷⁴⁸ Artículo 109 del RLTAIPEJM.

⁷⁴⁹ Artículo 110 del RLTAIPEJM.

⁷⁵⁰ Artículo 110 del RLTAIPEJM.

incumplimiento, para ejecutar el arresto se le enviara la resolución a la autoridad municipal correspondiente⁷⁵¹, para que lleve el arresto dentro de los siguientes dos días hábiles. Por su parte la autoridad municipal informara al Instituto sobre:

a).- La ejecución del arresto dentro de los dos días hábiles de la ejecución del arresto o,

b).- Informara en su caso que no puede llevar a cabo el arresto en el domicilio señalado dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la ejecución del arresto⁷⁵². Independiente mente de la ejecución de la sentencia el Instituto interpondrá la denuncia penal correspondiente⁷⁵³.

6.12.- Infracciones y sanciones

Por lo que se refiere a las infracciones el artículo 119 de la LTAIPEJM enumera infracciones administrativas referentes diciendo:

Artículo 119. Infracciones — Titulares de sujetos obligados.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

[...]

VI. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes, y contingencias;

VII. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados;

⁷⁵¹ Artículo 108 de la LTAIPEJM.

⁷⁵² Artículo 111 del RLTAIPEJM.

⁷⁵³ Artículo 108 de la LTAIPEJM.

[...]

IX. Utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder;

[...]

XI. Difundir, distribuir, transferir, publicar, comercializar o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de su titular;

[...]

XIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender⁷⁵⁴.

Infracciones de los titulares de comité de clasificación, referentes al tema que nos ocupa el artículo 120 de la LTAIPEJM dice:

Artículo 120. Infracciones — Titulares de Comités de Clasificación.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Clasificación:

I. No emitir o no publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada;

II. No informar al Instituto de las operaciones realizadas de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

III. Negarse a recibir las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial;

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial;

V. No llevar un registro de la transmisión a terceros de información reservada o confidencial en su poder;

754

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

[...]

VII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender⁷⁵⁵.

Infracciones de los titulares de unidades, referentes al tema que nos ocupa el artículo 121 de la LTAIPEJM menciona:

Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

[...]

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

[...]

VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

[...]

X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;

XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información; y

XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

2. Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna⁷⁵⁶.

⁷⁵⁵ *Id.*

⁷⁵⁶ *Id.*

Infracciones a las personas físicas, referentes al tema que nos ocupa el artículo 122 de la LTAIPEJM dice:

Artículo 122. Infracciones — Personas físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;

II. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

III. Modificar información pública, de manera dolosa;

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública; e

V. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender⁷⁵⁷.

SANCIONES

En cuanto a las sanciones la LTAIPEJM, reglamenta sanciones económicas con multas, delitos, responsabilidad civil y responsabilidad política diciendo:

Artículo 123. Infracciones — Sanciones.

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones V a VIII;

b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones II a V;

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones I a VI; o

d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV.

⁷⁵⁷ *Id.*

II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones II, III, IV a X;
- b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones IV a VI; o
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X a XI.

III. Multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones I, VI, VII, IX, XI, XII a XIII.

Artículo 124. Responsabilidad administrativa.

1. Independientemente de la sanción que aplique el Instituto, éste deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años.

Artículo 125. Sanciones — Impugnación.

1. Las sanciones administrativas que establece este capítulo serán combatibles mediante el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Artículo 126. Multas — Naturaleza.

1. Las multas impuestas como sanciones administrativas de acuerdo con esta ley, constituyen créditos fiscales a favor del Estado y su ejecución se rige por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 127. Delitos.

1. Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 128. Responsabilidad civil.

1. La difusión o publicación de información pública reservada o confidencial sin la autorización correspondiente, será considerado como hecho ilícito, por lo que los que la realicen podrán ser sujetos de responsabilidad civil a instancia de parte agraviada, de conformidad a lo que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 129. Responsabilidad política.

1. Serán sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que señala el artículo 97, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que siendo superiores jerárquicos de los titulares de los sujetos obligados, se les notifique del incumplimiento de las resoluciones del Instituto, y no obliguen a sus subordinados al cumplimiento de la misma en un plazo de diez días hábiles, lo anterior en virtud de considerarse un acto en perjuicio del interés público fundamental⁷⁵⁸.

Las denuncias a que se refiere los artículos 124, 127 y 129 de la LTAIPEJM, deberán de ser presentadas por el Consejero presidente del Instituto⁷⁵⁹.

6.13.-Procedimiento de responsabilidad

En lo que concierne al procedimiento de responsabilidad su objetivo principal es hacer cumplir la LTAIPEJ e identificar al responsable de dichas infracciones⁷⁶⁰,

⁷⁵⁸ *Id.*

⁷⁵⁹ Artículo 131 del RLTAIPEJM.

⁷⁶⁰ Artículo 117 RLTAIPEJM.

bajo los siguientes principios plasmados en el artículo 118 del RLTAIPEJM que dice:

Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:

- I. Derecho de audiencia y defensa;
- II. Presunción de inocencia;
- III. Revisión puntual de las causales de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;
- IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y
- V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo⁷⁶¹.

El artículo 121 del RLTAIPEJM marca las siguientes etapas para el procedimiento de responsabilidad:

Artículo 121. El procedimiento de responsabilidad se dividirá en las siguientes etapas:

- I. Radicación;
- II. Integración;
- III. Instrucción;
- IV. Resolución; y
- V. Ejecución⁷⁶².

⁷⁶¹

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷⁶² *Id.*

Cuando el Consejo del Instituto se dé cuenta de alguna infracción instruirá al Secretario para que radique el procedimiento de responsabilidad con auxilio de la dirección jurídica del Instituto⁷⁶³.

Radicado el procedimiento de responsabilidad se la notificara al titular del sujeto obligado y a la persona que presuntamente es responsable de la infracción, para que en un término de diez días hábiles presente un informe con documentación que acredite su dicho⁷⁶⁴.

Durante el procedimiento se podrán aportar todo tipo de pruebas excepto la confesional, las que se desahogaran dentro del término de treinta días hábiles⁷⁶⁵.

Los presuntos responsables deben de presentar alegatos dentro del término de tres días hábiles posteriores al desahogo de las pruebas⁷⁶⁶.

Para la imposición de las sanciones el Instituto debe de tomar en cuenta: “[...] considerar la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio”⁷⁶⁷.

El Instituto determinara el grado de responsabilidad de los sujetos obligados aplicando las sanciones señaladas en el artículo 123 de la LTAIPEJM, en cuanto a la sanción administrativa el Consejo remitirá oficio a la autoridad fiscal

⁷⁶³ Artículo 122 del RLTAIPEJM.

⁷⁶⁴ Artículo 123 del RLTAIPEJM.

⁷⁶⁵ Artículo 124 del RLTAIPEJM.

⁷⁶⁶ Artículo 125 del RLTAIPEJM.

⁷⁶⁷ Artículo 128,

<http://congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

correspondiente dentro del término de tres días hábiles posteriores de la resolución, para que éste inicie con el procedimiento económico coactivo⁷⁶⁸.

6.14.-Sistema de Información reservada y Confidencial

Acerca del sistema de protección de la información reservada y confidencial tenemos que remitirnos a su concepto en el artículo 2 del RLTAIPEJM que dice:

[...]

XIV. Sistema de Información Reservada: conjunto organizado de información reservada que contenga un catalogo con los expedientes de la información reservada que tenga bajo su resguardo;

XV. Sistema de Información Confidencial: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Atendiendo al sistema de tratamiento, podrán ser automatizados, no automatizados o parcialmente automatizados⁷⁶⁹.

Por lo tanto los sujetos obligados deben de informar al Instituto sobre su existencia (para que sea reconocido), en plazo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a su creación⁷⁷⁰, modificación y baja de los sistemas de información reservada y confidencial para su evaluación y en su caso registro, emitiendo una resolución⁷⁷¹.

⁷⁶⁸ Artículo 129 del RLTAIPEJM.

⁷⁶⁹

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷⁷⁰ Lineamientos artículo quincuagésimo cuarto.

⁷⁷¹ Artículo 46 y 47 del RLTAIPEJM.

Los Lineamientos realizan una clasificación sobre los sistemas de Información confidencial diciendo:

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

II. Datos de origen: Documentos que contengan datos referentes al origen étnico o racial.

III. Datos ideológicos: Son aquellos referentes a la ideología u opinión política, opinión pública, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica.

IV. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual.

V. Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

VI. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

VII. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento

administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

VIII. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos.

IX. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria⁷⁷².

6.14.1.- Evaluación al sistema de información reservada o confidencial

Para la evaluación al sistema de información reservada o confidencial el Instituto podrá realizar cualquier elemento como: “[...] información, audiencias o visitas a las instalaciones de los sujetos obligados”⁷⁷³.

Para el reconocimiento de los sistemas de Información reservada o confidencial la notificación de su existencia al Instituto contendrá: “[...] la identificación del sujeto obligado responsable, la identificación del sistema, su finalidad y usos preventivos, el procedimiento y procedencia de los datos y las medidas de seguridad”⁷⁷⁴.

⁷⁷²

http://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_generales_proteccion_informacion_confidencial_reservada.pdf, *op. cit.*

⁷⁷³ Artículo 49 del RLTAIPEJM,

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷⁷⁴ Artículo 51 del RLTAIPEJM,

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

El sistema de información reservada deberá de contener: “[...] un catálogo con los expedientes de la información reservada que tenga bajo su resguardo [...]”⁷⁷⁵, para su registro deberá de manifestar:

[...]

- I. El rubro temático;
- II. La unidad administrativa interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de la clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. El plazo de reserva o la especificación de reservado por evento; y
- VI. En su caso, las partes del documento que se consideran como reservadas⁷⁷⁶.

6.14.1.1.- Aviso de Confidencialidad

En cuanto al sistema de información confidencial deberá de inscribirse ante el Instituto, previamente se la informara a los titulares de los datos personales un Aviso de Confidencialidad, similar al aviso de privacidad que reglamenta la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Éste aviso de confidencialidad debe de contener los siguientes requisitos e información que establece el artículo 53 del RLTAIPEJM que menciona:

- I. Requisitos:
 - a) No usar frases inexactas, vagas o ambiguas;

⁷⁷⁵ Artículo 52 del RLTAIPEJM, <http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷⁷⁶ *Id.*

b) Tomar en cuenta, para su redacción, los perfiles de los titulares de los datos personales.

c) No incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;

d) En caso de que se incluyan casillas para que el titular otorgue su consentimiento, las mismas no deberán estar marcadas previamente; y

e) No remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular;

II. Información:

a) La identidad y el domicilio del sujeto obligado que trata la información confidencial;

b) La información confidencial que será sometida a tratamiento;

c) El señalamiento expreso de información confidencial sensibles que se tratarán;

d) Las finalidades del tratamiento;

e) Los mecanismos mediante los que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de su información confidencial para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable;

f) Las transferencias de información confidencial que, en su caso, se efectúen; el tercero receptor de los datos personales y las finalidades de las mismas;

g) La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia cuando así lo requiera;

h) Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos acceso rectificación cancelación y oposición;

i) Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de su información confidencial;

j) Las opciones y medios que el sujeto obligado ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de la información confidencial;

k) La información, en su caso, sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permita recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos; y

l) Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de confidencialidad⁷⁷⁷.

La integración, tratamiento y tutela del sistema de información confidencial deberá contener, para su registro:

- I. La finalidad del sistema y los usos previstos para el mismo;
- II. Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;
- III. El procedimiento de recolección de la información confidencial;
- IV. La estructura básica del sistema y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;
- V. De la cesión de las que pueden ser objeto la información confidencial;
- VI. El sujeto obligado responsable; y
- VII. El nivel de protección exigible⁷⁷⁸.

Al respecto de la fracción II inciso c que dice información confidencial sensible, más bien quiso decir el legislador Jalisciense Datos Personales sensibles a que se refiere el artículo 4 fracción V de la LTAIPEJM.

El Instituto resolverá la solicitud del reconocimiento del Sistema de Información Reservado o Confidencial en un término de tres meses, el que se podrá ampliar por el mismo tiempo siempre que este fundado y motivado, la resolución podrá ser:

[...]

- I. Se reconozca el sistema de información reservada y confidencial e instruya a su inscripción en el Registro; o
- II. Se niegue el reconocimiento y, por tanto, su inscripción en el Registro⁷⁷⁹.

⁷⁷⁷ *Id.*

⁷⁷⁸ *Id.*

La resolución deberá de ser notificada al sujeto obligado dentro de los siguientes diez días⁷⁸⁰.

Siendo positiva la resolución el Instituto registrara el Sistema de información reservada o confidencial asignándole un número de reconocimiento dentro de los siguientes diez días posteriores a su emisión⁷⁸¹. Una vez registrado el sistema de información reservada o confidencial el Instituto expedirá una constancia que contendrá la siguiente información de conformidad al artículo 58 del RLTAIPEJM que dice:

[...]

- I. El nombre del sujeto obligado;
- II. El ámbito material y personal del sistema de información reservada y confidencial;
- III. La fecha de otorgamiento del reconocimiento del sistema de información reservada y confidencial en el Registro;
- IV. La fecha de vencimiento o vigencia del sistema de información reservada y confidencial; y
- V. El número único de registro⁷⁸².

6.14.2.- Modificación al sistema de información reservada o confidencial

Por lo que se refiere a la modificación del sistema de información reservada o confidencial incluido el cambio de integración del comité de calificación deberán de

⁷⁷⁹ Artículo 55 del RLTAIPEJM,
<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷⁸⁰ Artículo 56 del RLTAIPEJM.

⁷⁸¹ Artículo 57 del RLTAIPEJM.

⁷⁸²

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

ser notificados al Instituto por éste o por el titular del sujeto obligado, previamente a que se lleve a cabo salvo que no sea posible, dentro de los siguientes cinco días a que hayan tenido lugar⁷⁸³, que debe de contener:

[...]

I. El nombre y número único del sistema de información reservada y confidencial que se modifica;

II. Los cambios propuestos a los sistema de información reservada y confidencial inscrito en el Registro; y

III. La documentación necesaria para acreditar dicho cambio, en su caso.

La notificación deberá ir acompañada de un dispositivo de almacenamiento electrónico con la información referida en los numerales I y II anteriores, en formato electrónico o en su defecto adjuntar los archivos relativos a los incisos citados cuando la notificación sea por los medios electrónicos habilitados⁷⁸⁴.

El Instituto por su parte analizara las modificaciones que pretende realizar el sujeto obligado al sistema de información reservada o confidencial, para que no sea afectado de manera sustantiva el sistema de información, dentro de los diez días posteriores a la solicitud de modificación⁷⁸⁵.

En el caso de que el sujeto obligado afecte el sistema de información con la modificación que pretende el Instituto podrá darle un plazo para que lo subsane,

⁷⁸³ Artículo 59 del RLTAIPEJM.

⁷⁸⁴ Artículo 60,

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷⁸⁵ Artículo 61 y 62 del RLTAIPEJM.

una vez que ha cumplido con la observación, le enviara al Instituto los elementos que acrediten dicho cumplimiento; éste plazo suspende el término que tiene el Instituto para la resolución de modificación⁷⁸⁶.

La resolución sobre la modificación a los sistemas de información reservada o confidencial será dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la modificación pudiéndose ampliarse por un periodo igual por causa justificada, notificando de ésta determinación al sujeto obligado⁷⁸⁷.

Emitida la resolución de procedencia el Instituto notificara al sujeto obligado dentro de los diez días posteriores a la resolución⁷⁸⁸, haciendo constar la procedencia en el Registro, realizándose la publicación dentro de los diez días posteriores⁷⁸⁹.

Si la resolución de modificación es sobre un elemento contenido en la constancia de reconocimiento del sistema de información reservada o confidencial, se le expedirá una nueva constancia⁷⁹⁰.

6.14.3.- Baja del sistema de información reservada o confidencial

En cuanto a la baja del sistema de información reservada o confidencial, el Comité de calificación del sujeto obligado le hará saber al Instituto solicitando su baja⁷⁹¹

⁷⁸⁶ Artículo 63 del RLTAIPEJM.

⁷⁸⁷ Artículo 64 del RLTAIPEJM.

⁷⁸⁸ Artículo 65 del RLTAIPEJM.

⁷⁸⁹ Artículo 66 del RLTAIPEJM.

⁷⁹⁰ Artículo 67 del RLTAIPEJM.

⁷⁹¹ Artículo 69 del RLTAIPEJM.

que deberá de contener los requisitos que menciona el artículo 70 del RLTAIPEJM que dice:

Artículo 70. La notificación de la baja de un sistema que se realice al Instituto deberá incluir:

- I. El nombre y número único del sistema respecto del cual se solicita la baja; y
- II. Los fundamentos y motivos por los que deja de existir⁷⁹².

Por su parte el Instituto le hará constar al registro y realizara su publicación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la notificación del comite de clasificación⁷⁹³.

Una vez que se ha realizado la baja del sistema de información reservada o confidencial, el comité de calificación se deberá de abstener de hacer referencia sobre el sistema o su publicación, haciéndole constar sobre la baja a los titulares⁷⁹⁴.

6.14.4.- Inspecciones y evaluaciones del sistema de información reservada o confidencial

Por otra parte el Instituto podrá llevar a cabo inspecciones sobre el cumplimiento en los sistemas de información reservada o confidencial cuando detecte algún

⁷⁹²

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

⁷⁹³ Artículo 71 del RLTAIPEJM.

⁷⁹⁴ Artículo 72 del RLTAIPEJM.

incumplimiento, de la evaluación realizada al sujeto obligado derivaran recomendaciones que serán emitidas dentro de un mes posterior al conocimiento del incumplimiento, el Instituto notificara los hechos al sujeto obligado dentro de los siguientes diez días, para que acate las recomendaciones dentro de los siguientes quince días que tendrán el siguiente sentido:

[...]

- I. Informe al Instituto las acciones que realizará para cumplir con las recomendaciones notificadas, en el plazo establecido para ello; o
- II. Manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación que estime conveniente, a fin de justificar la imposibilidad de cumplir con las recomendaciones emitidas por el Instituto⁷⁹⁵.

El sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del plazo: Durante el periodo de las recomendaciones el Instituto hará constar al registro.

Una vez que el sujeto obligado envía la documentación que acredite haber subsanado las recomendaciones el Instituto emitirá resolución dentro de los tres meses siguientes que:

[...]

- I. Restaure el reconocimiento del sistema en el Registro;
- II. Determine la baja del sistema en el Registro; o
- III. Emita nuevas recomendaciones con un plazo único para su cumplimiento.

⁷⁹⁵ Artículo 68,

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

Vencido el plazo al que refiere la fracción III anterior, el Instituto emitirá una nueva resolución en la que determine procedente la restauración del reconocimiento, o bien la baja del sistema en el Registro⁷⁹⁶.

6.15.- Seguridad de la Información confidencial y reservada

Acerca de la seguridad de la información confidencial y reservada, los lineamientos declaran de manera amplia la obligación que tienen los sujetos obligados con el objetivo de evitar: alteraciones, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En su artículo cuadragésimo enumera los tipos de seguridad en:

[...]

I. Física.- Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de información confidencial o reservada para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor.

II. lógica.- Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o terceros responsables, autorizados para el tratamiento de la información confidencial y reservada de acuerdo con su función.

III. De desarrollo y aplicaciones.- Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas información confidencial, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de terceros responsables, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas.

⁷⁹⁶ Artículo 68,

<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20e%20Información%20Pública%20para%20el%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, *op. cit.*

IV. De cifrado.- Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integralidad y confidencialidad de la información.

V. De comunicaciones y redes.-Se refiere a las restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los servidores públicos que usen datos o sistemas de información confidencial para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones⁷⁹⁷.

Los niveles de seguridad que marca los lineamientos son:

- a).- Básico,
- b).- Medio y,
- c).- Alto⁷⁹⁸

Para la protección de la Información confidencial los lineamientos disponen deberes a los sujetos obligados diciendo:

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Para la protección de la información confidencial, los sujetos obligados, a través del encargado y/o responsable, podrán adoptar, dependiendo del material o soporte en el que se encuentre la información, las siguientes medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad:

I. Dar a conocer los presentes Lineamientos, así como la normatividad relativa al manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial, al personal del sujeto obligado;

⁷⁹⁷

http://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_generales_proteccion_informacion_confidencial_reservada.pdf, *op. cit.*

⁷⁹⁸ Artículo cuadragésimo primero.

II. Asignar un espacio físico seguro y adecuado para la operación de los sistemas de información confidencial, documentos u otro material en el que se encuentre la misma;

III. Llevar a cabo verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar;

IV. Controlar el acceso a las instalaciones o áreas, donde se encuentra el equipo o el material que soporta información confidencial, llevando un registro de las personas que acceden a ella;

V. Implementación de algoritmos, claves, contraseñas, códigos o candados para el acceso directo a la información confidencial;

VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la información confidencial, cuando se encuentre en medios magnéticos o digitales;

VII. Realizar las pruebas de las medidas de seguridad que se consideren aplicables, utilizando en paralelo copia de los datos reales, misma que deberá destruirse al final de la prueba;

VIII. Implementar otras medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos que contengan información confidencial, para evitar el retiro no autorizado de los mismos; y

IX. Llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas;

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Los sujetos obligados podrán implementar otras medidas adicionales que según su normativa, organización y operatividad se adecuen, siempre con la finalidad de proteger la información confidencial⁷⁹⁹.

⁷⁹⁹*Id.*

El objetivo principal es analizar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP) que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo del 2015⁸⁰⁰, derivado a que en ella está el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos, éste último es en el que nos enfocaremos principalmente.

CAPITULO VII

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La LGTAIP es una ley secundaria reglamentaria del artículo 6 to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho al acceso a la información⁸⁰¹, cabe añadir que al Congreso de la Unión se le olvido que en esta ley también tiene el derecho a la protección de datos personales, por lo que también sería reglamentaria del artículo 16 Constitucional.

7.1.- Ámbito de aplicación

El artículo 1 de la LGTAIP establece que es de observancia en todo el territorio Nacional.

⁸⁰⁰ Diario Oficial de la Federación,
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015.

⁸⁰¹ Artículo 1 de la LGTAIP.

7.2.- Objeto de la Ley

En cuanto al objeto de la ley dice el artículo 1:

[...]

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios⁸⁰².

El objeto principal de ésta nueva ley es regular el acceso a la información, como se desprende de la misma, dejando a un lado el derecho a la protección de datos personales de manera enunciativa, pero si regula éste derecho.

7.3.- Sujetos obligados por la LGTAIP

Sobre los sujetos obligados a la LGTAIP el artículo 23 menciona:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

⁸⁰² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

A diferencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental amplio los sujetos obligados.

7.4.- Información Reservada y Confidencial

Acerca de la Información reservada y confidencial la LGTAIP impone como obligación a los sujetos obligados la protección y el resguardo de estos dos tipos de información diciendo:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial [...]⁸⁰³.

En cuanto a la tipo de información la LGTAIP lo clasifica en dos:

- a).- Información reservada y,
- b).- Información Confidencial.

Información Reservada

En cuanto a la información reservada el artículo 113 de la LGTAIP menciona:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

⁸⁰³ *Id.*

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La información que es clasificada como reservada derivado a que ésta información podría tener alguna repercusión negativa al gobierno, alguna persona o por declarada información reservada por disposición de la ley.

Información Confidencial

En cuanto a la información confidencial la LGTAIP hace referencia diciendo:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales⁸⁰⁴.

A este respecto queremos destacar que en esta ley nunca define que son los datos personales, mucho menos que son los datos personales sensibles que deberían de estar incluidos en el artículo 3, solo menciona que la información confidencial es la que contiene datos personales, entonces ¿cuantos documentos de los sujetos obligados van a ser información confidencial? desde este punto de

⁸⁰⁴ *Id.*

vista la gran mayoría contendrán datos personales de una persona física identificada o identificable.

En el párrafo tercero refiere de manera enunciativa los actos que se consideran información confidencial, pero si estos actos provienen de recursos públicos no se podrán clasificar como información confidencial⁸⁰⁵.

Además el particular podría entregar información al sujeto obligado considerando que es información confidencial, siempre y cuando tenga derecho a ella y este regulado en leyes o tratados internacionales.

Recapitulando toda información que contenga datos personales es considerada información confidencial, en los actos que se involucren recursos públicos no se podrá considerar información confidencial, secreto bancario ni secreto fiscal⁸⁰⁶.

Para el acceso a la información confidencial es necesario el consentimiento del titular de la información excepto los supuestos que hace referencia el artículo 120 de la LGTAIP que dice:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

⁸⁰⁵ Artículo 117 de la LGTAIP.

⁸⁰⁶ Artículo 118 y 119 de la LGTAIP.

- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información⁸⁰⁷.

Respeto al acceso a la información lo delicado de este artículo es que no regula las formalidades que debe de revestir el consentimiento.

Cabe añadir sobre el último párrafo antes citado que trata de darle un equilibrio para que sea valorado como una excepción a la regla sobre el consentimiento.

7.5.- Procedimientos de Impugnación

En lo que concierne a los procedimientos de impugnación, la LGTAIP regula los siguientes:

- ❖ Recurso de revisión ante los organismos garantes

⁸⁰⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

- ❖ Recurso de inconformidad ante el Instituto
- ❖ Atracción de los recursos de revisión
- ❖ Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional y,
- ❖ Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado que la presente investigación está enfocada al derecho de protección de datos personales, dejaremos a un lado lo referente al derecho de acceso a la información.

7.5.1.- Recurso de Revisión ante los Organismos Garantes

El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

- X. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

El solicitante o su representante legal podrá interponer el recurso de revisión en papel o por medios electrónicos ante el organismo garante o ante la unidad de transparencia⁸⁰⁸, dentro de los siguientes quince días a la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo de la notificación de la solicitud⁸⁰⁹.

El recurso de revisión deberá de contener los requisitos que menciona el artículo 144 de la LGTAIP que dice:

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;

⁸⁰⁸ Quine deberá de remitir el recurso a más tardar al siguiente día.

⁸⁰⁹ Artículo 142 de la LGTAIP.

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo

en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto⁸¹⁰.

El recurso de revisión deberá de cumplir con los requisitos del artículo 144 de la LGTAIP, a falta de alguno de los requisitos, el organismo garante prevendrá al recurrente para que subsane la solicitud dentro del término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación, en el caso de no subsanar la solicitud el recurso se desechará, la prevención interrumpe el termino para la resolución del recuso del órgano garante⁸¹¹, además que el órgano garante en todo tiempo tiene la obligación de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos⁸¹².

Interpuesto el recurso de revisión la solicitud deberá de ser turando a un Comisionado ponente, quien integrara un expediente que será puesto a disposición de las partes quienes en un término de seis días podrán ofrecer todo

⁸¹⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

⁸¹¹ Artículo 145 de la LGTAIP.

⁸¹² Artículo 146 de la LGTAIP.

tipo de pruebas excepto la confesional o en su caso alegatos, el Comisionado ponente podrá celebrar audiencias durante la sustanciación del recurso⁸¹³.

La información reservada o confidencial consultada por el Comisionado ponente no deberá de estar disponible en el expediente, salvo que se haya descalificado la información, que se refiera a violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad⁸¹⁴

El órgano garante para resolver el recurso de revisión deberá de aplicar una prueba de interés público, que está reglamentada en el artículo 149 de la LGTAIP que dice:

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población⁸¹⁵.

⁸¹³ Artículo 150 de la LGTAIP.

⁸¹⁴ Artículo 148 de la LGTAIP.

⁸¹⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

Concluido el término el Comisionado ponente cerrara la instrucción para que sea resuelta por el plano dentro de los siguientes veinte días⁸¹⁶.

La resolución podrá tener los siguientes sentidos:

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera⁸¹⁷.

El recurso podrá ser desechado por los supuestos a que se refiere el artículo 155 de la LGTAIP que establece:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

⁸¹⁶ Artículo 150 de la LGTAIP.

⁸¹⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En su caso será sobreseído en los supuestos que establece el artículo 156 de la LGTAIP que dice:

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Las resoluciones deberán de ser notificadas a las partes y publicadas a más tardar a los tres días posteriores, los sujetos obligados deberán de informar al órgano garante sobre el cumplimiento de la resolución dentro de tres días⁸¹⁸.

⁸¹⁸ Artículo 153 de la LGTAIP.

En el caso que el órgano garante se percate que el sujeto obligado incurrió en alguna probable responsabilidad deberá de hacerlo saber al órgano interno de control o la instancia que corresponda⁸¹⁹.

Cuando el particular no este conforme con la resolución del órgano garante podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación, en el caso del órgano garante éste no podrá atacar dicha resolución los que son vinculantes, definitivas e inatacables⁸²⁰.

7.5.2.- Recurso de inconformidad ante el Instituto

En cuanto al recurso de inconformidad ante el Instituto (ahora llamado “[...] Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”⁸²¹), se daría en dos supuestos que regula el artículo 160 de la LGTAIP que dice:

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello⁸²².

⁸¹⁹ Artículo 154 de la LGTAIP.

⁸²⁰ Artículo 159 y 157 de la LGTAIP.

⁸²¹ Artículo 3 fracción XIII, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

⁸²² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

El recurso de inconformidad podrá presentarse por escrito o en el sistema electrónico ante el órgano garante o el Instituto quince días posteriores a la resolución que se pretende combatir o una vez que ha vencido el plazo para que el órgano garante emita la resolución. En el caso que el recurso de inconformidad se presente ante el órgano garante de la Entidad Federativa, éste deberá de remitirlo al Instituto al día siguiente a través de la plataforma nacional⁸²³.

El recurso de Inconformidad debe de contener los datos a que se refiere el artículo 162 de la LGTAIP que indica:

Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante⁸²⁴.

⁸²³ Artículo 161 de la LGTAIP.

⁸²⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

Para tal efecto el Instituto analizara que el recurso de inconformidad contenga todos los elementos a que se refiere el artículo 161 de la LGTAIP, a falta de éstos suplirá la deficiencia de la queja (de ser posible)⁸²⁵, de no ser subsanables por el Instituto, prevendrá al recurrente dentro de los siguientes cinco días para que rectifique el recurso dentro de los siguientes quince días a partir del día siguiente de la notificación, de o hacerlo se tendrá por no presentado. La prevención interrumpe el término para la resolución del recurso de inconformidad⁸²⁶.

En el caso que el Instituto considere que proceda el recurso de inconformidad le pedirá al órgano garante cualquier elemento que considere importante⁸²⁷ debiendo resolverlo dentro de los siguientes treinta días, plazo que se podrá prorrogar por un periodo igual⁸²⁸.

Una vez admitido el recurso de inconformidad el Instituto le pedirá al órgano garante que rinda su informe dentro diez días, por su parte el recurrente dentro del mismo término de la notificación de la admisión podrá aportar cualquier elemento, éste periodo se puede prorrogar el plazo por otros diez días a solicitud del recurrente, pasado éste término se cerrara el periodo de instrucción⁸²⁹, como excepción se podrá admitir una prueba superveniente⁸³⁰, posterior a ello el expediente pasara a resolución.

⁸²⁵ Artículo 166 de la LGTAIP.

⁸²⁶ Artículo 164 de la LGTAIP.

⁸²⁷ Artículo 163 de la LGTAIP.

⁸²⁸ Artículo 165 de la LGTAIP.

⁸²⁹ Artículo 168 de la LGTAIP.

⁸³⁰ Artículo 169 de la LGTAIP.

En el caso de que surja un tercero interesado una vez admitido el recurso de inconformidad se le notificara para que acredite su carácter y alegue lo que en su derecho convenga dentro de los siguientes cinco días de la notificación⁸³¹.

Cuando se interpone el recurso de inconformidad ante el Instituto por falta de resolución del órgano garante se le notificara a éste dentro de los siguientes tres días para que alegue lo que en su derecho convenga dentro del término de cinco días. Recibida la contestación el Instituto debe de resolver el recurso dentro de los siguientes quince días. En caso omiso del órgano garante o su contestación no este fundada y motivada el Instituto resolverá a favor del recurrente⁸³².

Si durante el recurso de inconformidad el Instituto se percata que el órgano garante incurrió en alguna responsabilidad se lo hará saber a la autoridad competente⁸³³.

La resolución del Instituto podrá tener tres sentidos referidos en el artículo 170 de la LGTAIP que expresa:

Artículo 170. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante, o
- III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional⁸³⁴.

⁸³¹ Artículo 169 de la LGTAIP.

⁸³² Artículo 165 de la LGTAIP.

⁸³³ Artículo 171 de la LGTAIP.

⁸³⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

El recurso de inconformidad podrá ser desechado por alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 178 de la LGTAIP que indica:

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley⁸³⁵.

El recurso de inconformidad ante el Instituto podrá ser sobreseído por los supuestos que enumera el artículo 179 de la LGTAIP que señala:

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

⁸³⁵ *Id.*

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Si la resolución del recurso de inconformidad ante el Instituto es favorable para el recurrente y resuelve que se modifique o revoque el recurso de revisión le notificara al órgano garante para que dentro de los siguientes quince días posteriores a la notificación emita una nueva resolución, el plazo podrá ser prorrogado a solicitud del órgano garante de manera fundada y motivada por un término de cinco días, su procedencia o negativa será resuelta por el Instituto dentro del plazo de tres días⁸³⁶.

Emitida la nueva resolución el órgano garante le notificara su fallo al Instituto y al sujeto obligado que corresponda a través de su unidad de transparencia para su cumplimiento, todo esto a través de la plataforma nacional⁸³⁷. El sujeto obligado deberá de cumplir con el nuevo fallo dentro del plazo establecido o a más tardar dentro de los diez días⁸³⁸, debiendo de informar su cumplimiento al órgano garante dentro de los siguientes diez días⁸³⁹. Por su parte el órgano garante tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la resolución⁸⁴⁰, en caso de incumplimiento del sujeto obligado podrá ejercer medios de apremio para su cumplimiento⁸⁴¹.

7.5.3.- Atracción de los recursos de revisión

En cuanto al recurso de revisión el pleno del Instituto, de oficio, o a petición de parte podrá atraer el expediente para resolverlo, que esté pendiente de resolución

⁸³⁶ Artículo 172 de la LGTAIP.

⁸³⁷ Artículo 173 de la LGTAIP.

⁸³⁸ Artículo 174 de la LGTAIP.

⁸³⁹ Artículo 175 de la LGTAIP.

⁸⁴⁰ Artículo 176 de la LGTAIP.

⁸⁴¹ Artículo 177 de la LGTAIP.

y por su importancia, trascendencia⁸⁴², interés, relevancia, novedad o complejidad amerite que sea resultado⁸⁴³ éste, “[...] que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información”⁸⁴⁴.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión [de conformidad al capítulo III de la LGTAIP]⁸⁴⁵.

La facultad de atracción del Instituto deberá de llevarse a cabo de conformidad al artículo 185 de la LGTAIP que señala:

Artículo 185. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o
- II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

⁸⁴² Artículo 181 de la LGTAIP.

⁸⁴³ Artículo 182 de la LGTAIP.

⁸⁴⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

⁸⁴⁵ *Id.*

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo⁸⁴⁶.

La solicitud de atracción interrumpe el término que tiene los órganos garante para resolverlo, el que continuará en el caso de que se resuelva la no atracción del recurso de revisión⁸⁴⁷.

La resolución del recurso de revisión será inapelable para el órgano garante y el sujeto obligado, el particular podrá apelar ante el poder judicial de la federación⁸⁴⁸

7.5.4.- Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional

Por otra parte el recurso de revisión en materia de seguridad nacional podrá interponerla el consejo del gobierno federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación “[...] cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional”⁸⁴⁹, la que se debe de interponer dentro de los seis días posteriores a la notificación al sujeto obligado. “[...] La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia”⁸⁵⁰.

⁸⁴⁶ *Id.*

⁸⁴⁷ Artículo 186 de la LGTAIP.

⁸⁴⁸ Artículo 188 de la LGTAIP.

⁸⁴⁹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

⁸⁵⁰ *Id.*

La información reservada o confidencial no debe de estar disponible en el expediente, salvo que no se necesite el consentimiento del titular para ello⁸⁵¹.

Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 193. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁵².

7.5.5.- Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En relación al recurso de revisión de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se creara un comité integrado por tres ministros, “[...] atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes”⁸⁵³.

Los asuntos jurisdiccionales son aquellos “[...] que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la

⁸⁵¹ Artículo 191 de la LGTAIP.

⁸⁵² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

⁸⁵³ Artículo 194 de la LGTAIP, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal”⁸⁵⁴.

7.6.- Medios de apremio

En cuanto a los medios de apremio los organismos garantes podrán imponer a los servidores públicos, “[...] a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable [...]”⁸⁵⁵ los siguientes medios de apremio:

- ✓ Amonestación pública o
- ✓ Multa

La que podrá ascender de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo del área geográfica de residencia del sujeto que se le impone el medio de apremio⁸⁵⁶.

7.7.- Infracciones y sanciones

Sobre las infracciones que se pueden imponer a sujetos obligados que no son servidores públicos está regulado en el artículo 214 de la LFTAIP que indica:

Artículo 214. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

⁸⁵⁴ Artículo 195 de la LGTAIP, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

⁸⁵⁵ Artículo 201 de la LGTAIP, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

⁸⁵⁶ Artículo 201 de la LGTAIP.

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores⁸⁵⁷.

Sanciones

Acerca de las sanciones que impone la LGTAIP están establecidas en el artículo 206 de la LGTAIP que dice:

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

⁸⁵⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

La Protección de Datos Personales a nivel Federal y en Jalisco.
Especial referencia en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia Civil en Jalisco, México.

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos⁸⁵⁸.

⁸⁵⁸ *Id.*

Una vez que se ha analizado el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales como garantías constitucionales, como consecuencia el nacimiento de legislaciones secundarias que amparan estas dos nuevas garantías constitucionales como: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Basado en los principios que declaran la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE) relativos a la protección de datos personales, que son obligatorios para los países miembros, nos proponemos a analizarlos con el fin de tener conocimiento si cumplen las legislaciones mexicanas con los éstos principios.

Segunda Parte

CAPÍTULO I

La ONU-OCDE y la Protección de Datos Personales

1.1. ONU

En relación con Naciones Unidas (en adelante ONU) que oficialmente existe desde el 24 de Octubre del 1945; dentro de los estados miembros esta México (admitido

el 7 de noviembre de 1945) y España (admitido el 14 de Diciembre de 1955)⁸⁵⁹. Los acuerdos de la ONU son obligatorios para todos sus países miembros. Uno de los acuerdos dictados sobre la protección de datos fueron las “Directrices para la regulación de los archivos de datos personales informatizados” adoptados mediante la resolución 45/95 de la Asamblea General con fecha de 14 de diciembre de 1990⁸⁶⁰.

En el referido acuerdo son asentado diez principios que son base fundamental como garantías mínimas que debe de prever las legislaciones nacionales de los países miembros:

1. Principio de legalidad y lealtad
2. Principio de exactitud
3. Principio de especificación de la finalidad
4. Principio de acceso de la persona interesada
5. Principio de no discriminación
6. Facultad para hacer excepciones
7. Principio de seguridad
8. Supervisión y sanciones
9. Flujo transfronterizo de datos
10. Campo de aplicación

⁸⁵⁹ <http://www.un.org/es/members/index.shtml#m>.

⁸⁶⁰ http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/organismos_internacionales/naciones_unidas/common/pdfs/D.3BIS-cp--Directrices-de-Protecci-oo-n-de-Datos-de-la-ONU.pdf.

1.1.1. Principio de legalidad y lealtad

Por lo que se refiere el principio de legalidad y lealtad la directriz dice:

La información relativa a las personas no debe ser recogida o procesada por métodos desleales o ilegales, ni debe ser utilizada para fines contrarios a los fines y principios de la Carta de Naciones Unidas⁸⁶¹. En la directriz la ONU refiere que la información que se recoge y con posterioridad será procesada no debe de ser a través de métodos desleales o ilegales, por lo que en la legislación deberá de regular la forma en que serán recogidos los datos personales de los particulares y los procesos que tendrán estos, posteriormente. Además, no se debe utilizar para fines que sean contrarios a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

1.1.2. Principio de exactitud

En cuanto al principio de exactitud la directriz menciona:

Las personas responsables de la compilación de archivos, o aquellas responsables de mantenerlos, tienen la obligación de llevar a cabo comprobaciones periódicas acerca de la exactitud y pertinencia de los datos registrados y garantizar que los mismos se mantengan de la forma más completa posible, con el fin de evitar errores de omisión, así como de actualizarlos periódicamente o cuando se use la información contenida en un archivo, mientras están siendo procesados⁸⁶².

Los responsables de procesar los datos personales tienen la obligación de comprobar la exactitud y pertinencia de los datos por lo que siempre deben de estar estos actualizados.

⁸⁶¹*Id.*

⁸⁶²*Id.*

1.1.3. Principio de especificación de la finalidad

Sobre el principio de especificación de la finalidad la directriz refiere:

La finalidad a la que vaya a servir un archivo y su utilización en términos de dicha finalidad debe ser especificada, legítima y, una vez establecida, recibir una determinada cantidad de publicidad o ser puesta en conocimiento de la persona interesada, con el fin de que posteriormente sea posible garantizar que:

- a) Todos los datos personales recogidos y registrados sigan siendo pertinentes y adecuados para los fines especificados;
- b) Ninguno de los referidos datos personales sea utilizado o revelado, salvo con el consentimiento de la persona afectada, para fines incompatibles con aquellos especificados;
- c) El período durante el que se guarden los datos personales no supere aquel que permita la consecución de los fines especificados⁸⁶³.

Al titular de los datos personales se le debe de mencionar sobre los fines que se utilizaran los datos, para garantizar:

- a).- Que los datos sean pertinentes y adecuados.
- b).- Que los datos personales no sean utilizados o darse a conocer a otras persona sin consentimiento del titular.
- c).-Se le informara el periodo de su utilización sin que sea mayor a los fines dados a conocer.

1.1.4. Principio de acceso de la persona interesada

En relación al principio de acceso de la persona interesada la directriz hace mención:

⁸⁶³*Id.*

Cualquiera que ofrezca prueba de su identidad tiene derecho a saber si está siendo procesada información que le concierna y a obtenerla de forma inteligible, sin costes o retrasos indebidos; y a conseguir que se realicen las rectificaciones o supresiones procedentes en caso de anotaciones ilegales, innecesarias o inexactas, y, cuando sea comunicada, a ser informado de sus destinatarios. Debe preverse un recurso, en caso necesario, ante la autoridad supervisora especificada más abajo en el principio 8. El coste de cualquier rectificación será soportado por la persona responsable del archivo.

Es conveniente que las disposiciones relacionadas con este principio se apliquen a todas las personas, sea cual sea su nacionalidad o lugar de residencia⁸⁶⁴.

El titular de los datos personales tendrá derecho al acceso de su información sin costos o retrasos indebidos, a que sus datos sean rectificados o suprimidos. Además debe la legislación contemplar una autoridad que tenga la facultad de supervisar y en su caso sancionar el incumplimiento de los principios. Las disposiciones no deberán hacer distinción de nacionalidad o lugar de residencia.

1.1.5. Principio de no discriminación

Acerca del principio de no discriminación la directriz dice:

Sin perjuicio de los casos susceptibles de excepción restrictivamente contemplados en el principio 6, no deben ser recogidos datos que puedan dar origen a una discriminación ilegal o arbitraria, incluida la información relativa a origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, religiosas, filosóficas y otras creencias, así como la circunstancia de ser miembro de una asociación o sindicato⁸⁶⁵.

La legislación deberá contemplar sobre los datos recabados no den origen a discriminación alguna enumerando algunos de ellos.

⁸⁶⁴ *Id.*

⁸⁶⁵ *Id.*

1.1.6. Facultad para hacer excepciones

Por otra parte lo referente a la facultad de hacer excepciones la directriz menciona:

Las excepciones a los principios 1 a 4 solamente pueden ser autorizadas en caso de que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moralidad, así como, entre otras cosas, los derechos y libertades de otros, especialmente de personas que estén perseguidas (cláusula humanitaria), siempre que tales excepciones estén especificadas de forma explícita en una ley o norma equivalente promulgada de acuerdo con el sistema jurídico interno, que expresamente establezca sus límites y prevea las salvaguardas adecuadas.

Las excepciones al principio 5, relativo a la prohibición de la discriminación, además de estar sujetas a las mismas salvaguardas que las prescritas para las excepciones a los principios 1 a 4, solamente podrán autorizarse dentro de los límites establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en el resto de instrumentos aplicables en el campo de la protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación⁸⁶⁶.

Como en toda legislación siempre habrá lugar a excepciones a los principios contemplados por: seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la moralidad, pero siempre estableciendo límites.

1.1.7. Principio de seguridad

En cuanto al principio de seguridad la directriz refiere:

Deben adoptarse medidas adecuadas para proteger los archivos tanto contra peligros naturales, como la pérdida o destrucción accidental, como humanos, como el acceso no

⁸⁶⁶*Id.*

autorizado, el uso fraudulento de los datos o la contaminación mediante virus informáticos⁸⁶⁷.

Es importante que el sistema que se utilice para tener los datos o procesarlos tengan la debida seguridad, para evitar la destrucción, intromisión de gente no autorizada, uso fraudulento o la alteración de los archivos por virus, por lo que la legislación deberá incluir la obligatoriedad de seguridad de los sistemas del responsable de recabar o procesar los datos personales.

1.1.8. Supervisión y sanciones

Sobre la supervisión y sanciones la directriz hace mención:

El derecho de cada país designará a la autoridad que, de acuerdo con su sistema jurídico interno, vaya a ser responsable de supervisar la observancia de los principios arriba establecidos. Esta autoridad ofrecerá garantías de imparcialidad, independencia frente a las personas o agencias responsables de procesar y establecer los datos, y competencia técnica. En caso de violación de lo dispuesto en la ley nacional que lleve a la práctica los principios anteriormente mencionados, deben contemplarse condenas penales u otras sanciones, junto con los recursos individuales adecuados⁸⁶⁸.

La legislación aplicable a los datos personales deberá contemplar una autoridad que tenga las facultades de supervisar la protección de los principios y en su caso de incumplimiento tener procesos de sanciones.

1.1.9. Flujo transfronterizo de datos

En relación al flujo trasfronterizo de datos la directriz dice:

⁸⁶⁷*Id.*

⁸⁶⁸*Id.*

Cuando la legislación de dos o más países afectados por un flujo transfronterizo de datos ofrezca salvaguardas similares para la protección de la intimidad, la información debe poder circular tan libremente como dentro de cada uno de los territorios afectados.

En caso de que no existan salvaguardas recíprocas, no deberán imponerse limitaciones indebidas a tal circulación, sino solamente en la medida en que lo exija la protección de la intimidad⁸⁶⁹.

El flujo transfronterizo de datos debe prevalecer entre dos o más países, es por ello, la importancia que tiene que cada uno salvaguardas⁸⁷⁰ similares para la protección de datos personales.

1.1.10. Campo de aplicación

Acerca del campo de aplicación la directriz menciona:

Los presentes principios deben hacerse aplicables, en primer lugar, a todos los archivos informatizados públicos y privados, así como, mediante extensión optativa y sujeta a los ajustes correspondientes, a los archivos manuales. Pueden dictarse disposiciones especiales, también optativas, para hacer aplicable la totalidad o parte de los principios a los archivos relativos a personas jurídicas, especialmente cuando contengan alguna información relativa a individuos⁸⁷¹.

Cobra vital importancia que la protección de los datos personales sea en los sectores públicos y privados, debido a que cualquiera de éstos podría recoger y procesar datos personales. Por lo que deberá de haber legislación en estos dos sectores en la protección de datos personales.

⁸⁶⁹*Id.*

⁸⁷⁰ Las salvaguardias son una modalidad de restricción del comercio internacional ante la presencia de un daño o posible daño a un determinado sector de la economía, <http://es.wikipedia.org/wiki/Salvaguardias>.

⁸⁷¹http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/organismos_internacionales/naciones_unidas/common/pdfs/D.3BIS-cp--Directrices-de-Protecci-oo-n-de-Datos-de-la-ONU.pdf, visto el 27/10/2014.

1.2. OCDE

Por lo que se refiere a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) fue fundada en 1961, en la que agrupa 34 países miembros, su misión en promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo⁸⁷². México es uno de los países miembros desde el 18 de mayo del año 1994⁸⁷³.

Uno de los acuerdos son las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales⁸⁷⁴, de los que surgen los siguientes principios:

- ❖ Principio de limitación de recogida
- ❖ Principio de calidad de los datos
- ❖ Principio de especificación del propósito
- ❖ Principio de limitación de uso
- ❖ Principio de salvaguardia de la seguridad
- ❖ Principio de transparencia
- ❖ Principio de participación individual
- ❖ Principio de responsabilidad

1.2.1. Alcances de las Directrices

Por lo que se refiere a los alcances de la directriz la OCDE dice:

⁸⁷² <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>.

⁸⁷³ <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/laocdeenmexico.htm>.

⁸⁷⁴ <http://www.oecd.org/internet/ieconomy/15590267.pdf>.

“Estas directrices aplican a datos personales del sector público o privado que, debido a la forma en que se procesan, a su naturaleza o al contexto en que se usan, suponen un peligro para la privacidad y las libertades individuales”⁸⁷⁵.

La legislación debe proteger los datos personales de personas que recaben y procesen datos personales del sector público y privado, para proteger su privacidad.

1.2.2. Principio de limitación de recogida

En cuanto al principio de limitación de la recogida la directriz dice:

“Deberán existir límites para la recogida de datos personales y cualquiera de estos datos deberá obtenerse con medios legales y justos y, siempre que sea apropiado, con el conocimiento o consentimiento del sujeto implicado”⁸⁷⁶.

En el momento de recoger los datos personales deberá ser con el consentimiento de titular de los derechos y por los medios que establezca la legislación.

1.2.3. Principio de calidad de los datos

En lo que atañe al principio de calidad de los datos la directriz menciona:

“Los datos personales deberán ser relevantes para el propósito de su uso y, en la medida de lo necesario para dicho propósito, exactos, completos y actuales”⁸⁷⁷.

En el momento de recoger los datos deben de ser para el uso determinado, los que serán exactos, completos y actuales.

⁸⁷⁵ <http://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>.

⁸⁷⁶ *Id.*

⁸⁷⁷ *Id.*

1.2.4. Principio de especificación del propósito

Sobre el principio de especificación del propósito la directriz manifiesta:

El propósito de la recogida de datos se deberá especificar a más tardar en el momento en que se produce dicha recogida, y su uso se verá limitado al cumplimiento de los objetivos u otros que no sean incompatibles con el propósito original, especificando en cada momento el cambio de objetivo⁸⁷⁸.

Desde el momento de recoger los datos deberá especificar el uso que le dará a los datos personales de titular, en el caso de que cambie el uso de los datos deberá de hacérselo saber.

1.2.5. Principio de limitación de uso

En relación al principio de limitación de uso la directriz hace mención:

No se deberá divulgar, poner a disposición o usar los datos personales para propósitos que no cumplan lo expuesto en el apartado 9, excepto

- Si se tiene el consentimiento del sujeto implicado o
- Por imposición legal o de las autoridades⁸⁷⁹.

En el momento en que el titular comparte sus datos con otra persona, éste no podrá divulgarlos o usarlos para fines diferentes, salvo bajo su consentimiento, por disposición legal o de autoridad competente para ello.

1.2.6. Principio de salvaguardia de la seguridad

Acerca del principio de salvaguardia de la seguridad la directriz dice:

⁸⁷⁸ *Id.*

⁸⁷⁹ *Id.*

“Se emplearán salvaguardias razonables de seguridad para proteger los datos personales contra riesgos, tales como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, uso, modificación o divulgación de los mismos”⁸⁸⁰.

En todo momento el que recoge los datos o los trata, debe asegurarse sobre la seguridad de los mismos, para que no haya pérdida fortuita, o el acceso a terceros que extraigan datos, los destruyan, los modifiquen, los divulguen o los trasmitan a un tercero.

1.2.7. Principio de transparencia

En lo tocante al principio de transparencia la directriz menciona:

Deberá existir una política general sobre transparencia en cuanto a evolución, prácticas y políticas relativas a datos personales. Se deberá contar con medios ágiles para determinar la existencia y la naturaleza de datos personales, el propósito principal para su uso y la identidad y lugar de residencia habitual de quien controla esos datos⁸⁸¹.

En la legislación debe incluir los procedimientos para que se determine la existencia y la naturaleza de los datos personales, así como manifestar su uso que se le dará, así como la persona o personas que controlan los datos.

1.2.8. Principio de participación individual

En cuanto al principio de participación individual la directriz hace mención:

Todo individuo tendrá derecho a:

- Que el controlador de datos u otra fuente le confirme que tiene datos sobre su persona;

⁸⁸⁰ *Id.*

⁸⁸¹ *Id.*

- Que se le comuniquen los datos relativos a su persona
 - en un tiempo razonable;
 - a un precio, si existiese, que no sea excesivo;
 - de forma razonable; y
 - de manera inteligible;
- Que se le expliquen las razones por las que una petición suya según los sub apartados (a) y (b) haya sido denegada, así como poder cuestionar tal denegación; y
- expresar dudas sobre los datos relativos a su persona y, si su reclamación tiene éxito, conseguir que sus datos se eliminen, rectifiquen, completen o corrijan⁸⁸².

La legislación debe determinar los derechos que tiene el titular de los datos personales como su acceso, rectificación y cancelación de los mismos.

1.2.9. Principio de responsabilidad

Sobre el principio de responsabilidad la directriz puntualiza:

“Sobre todo controlador de datos debe recaer la responsabilidad del cumplimiento de las medidas que hagan efectivos los principios señalados anteriormente”⁸⁸³. El que recoge los datos y los procesa debe de llevar a cabo el cumplimiento de los principios.

1.3. Principios sobre datos personales de la ONU y la OCDE (coincidencias)

En cuanto a los principios sobre los datos personales la ONU y la OCDE ambos coinciden:

⁸⁸² *Id.*

⁸⁸³ *Id.*

- ❖ Los datos deben ser recogidos apegados a la legalidad, con el consentimiento del titular.
- ❖ Los datos deben ser exactos y pertinentes (actuales)
- ❖ Debe existir un objetivo o fin para la recogida y proceso de los datos
- ❖ Debe de existir un procedimiento para el acceso, rectificación o supresión (cancelación) de los datos personales.
- ❖ El responsable de recoger y tratar los datos debe implementar seguridad para que no se extraiga datos, se alteren o se modifiquen.

La ONU determina que debe existir un principio de no discriminación, que la legislación tenga sus excepciones, además de que se tenga una institución que supervise e imponga sanciones y que exista un flujo transfronterizo de datos. En cambio la OCDE anexa el principio de transparencia y de responsabilidad.

Nos proponemos exponer un análisis de las legislaciones en México más relevantes sobre protección de datos personales basado en las directrices de la ONU y de la OCDE con el objetivo de saber si éstas cumplen o no con los principios que de ellas emanan.

CAPITULO II

Análisis de legislaciones en México sobre protección de datos personales basados en las directrices de la ONU y la OCDE

En México tenemos cuatro legislaciones que son nodales referente a la Protección de Datos Personales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que rige en toda la república mexicana), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que rige en el Estado de Jalisco) y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (que rige en toda la república).

Las tres primeras se refieren a los datos personales que recaban y tratan el gobierno, las dos primeras son de ámbito federal, la tercera en el ámbito estatal y municipal en el Estado de Jalisco, la última es una legislación federal, solamente es imperativa cuando tiene posesión de los datos personales particulares.

Los principios de la ONU y de la OCDE son muy parecidos por lo que se tomaran para éste capítulo solo los de la ONU.

En este análisis se tomarán en cuenta los siguientes principios:

1. Principio de legalidad y lealtad
2. Principio de exactitud
3. Principio de especificación de la finalidad
4. Principio de acceso de la persona interesada
5. Principio de no discriminación
6. Facultad para hacer excepciones
7. Principio de seguridad
8. Supervisión y sanciones
9. Flujo transfronterizo de datos
- 10.- Campo de aplicación

2.1. Las directrices de la ONU y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo que se refiere a los principios de legalidad y lealtad, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante LFTAIPG) no menciona la prohibición que los datos personales van hacer recogidos o procesados por métodos desleales o ilegal.

Principio de legalidad y lealtad

Por lo que se refiere al principio de legalidad y lealtad la LFTAIPG no deja en claro la obligación de los servidores públicos, el procedimiento que se debe de seguir en el momento de recoger los datos personales de los titulares, solo el artículo 20 fracción III menciona que en el momento de que recabe los datos personales los sujetos obligados, se pondrá a disposición del titular de los datos el documento que establezca los propósitos de la recogida, pero lo lamentable es que ésta legislación no establece el procedimiento sino que estará sujeto a lineamientos que establezca el Instituto o instancia equivalente de conformidad al artículo 61, estos lineamientos.

Principio de exactitud

En cuanto al principio de exactitud el artículo 20 en sus fracciones II y IV de la LFTAIPG menciona que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y deberán de tratar los datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos, además que se debe de procurar que sean exactos y actualizados.

Principio de especificación de la finalidad

En relación con el principio de especificación de la finalidad el artículo 20 en su fracción III de la LFTAIPG, refiere que los sujetos obligados deben de poner a disposición del individuo, en el momento de recabar los datos los documentos que mencionen los propósitos del tratamiento de los datos.

Principio de acceso de la persona interesada

En cuanto al derecho de que el particular al acceso de sus datos la LFTAIPG en su artículo 24, menciona que solo los interesados o su representante legal podrán solicitar los datos que obren en sistema de los sujetos obligados. Esta información será gratuita, sólo deberán ser cubiertos los gastos de envío, pero si la misma persona vuelve a realizar una nueva solicitud dentro de los doce meses, se le cobrará los materiales utilizados en la reproducción de la información y el envío⁸⁸⁴.

El derecho de rectificación ésta contemplado en el artículo 25 de la LFTAIPG en el que las personas interesadas o su representante legal podrán solicitar la modificación de los datos que obren en su sistema de datos personales.

El artículo 26 de la LFTAIPG menciona que ante la negativa de entregar o corregir los datos personales se podrá interponer el recurso de revisión⁸⁸⁵ ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante Instituto). Además si ha transcurrido un año de la resolución de Instituto el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución⁸⁸⁶.

Principio de no discriminación

Sobre el principio de no discriminación, los datos personales que puedan dar lugar a discriminación como: origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones: políticas, religiosas filosóficas o ser miembro de una asociación o sindicato la LFTAIPG, no refiere a una clasificación especial, sino que estos datos quedarían

⁸⁸⁴ Artículo 27 de la LFTAIPG

⁸⁸⁵ Ver capítulo IV de la LFTAIPG.

⁸⁸⁶ Artículo 60 de la LFTAIPG.

en el concepto general de datos personales prevista por el artículo 3 fracción II de la ley en mención.

Facultad para hacer excepciones

Acerca de la facultad para hacer excepciones la LFTAIPG no refiere excepciones a los principios por: seguridad nacional, orden público, seguridad, salud pública o proteger los derechos de terceros como lo contempla el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 22 de la LFTAIPG refiere que no se necesita el consentimiento para proporcionar los datos personales cuando: fines estadísticos, científicos o de interés general (los que no deberán de estar asociados), cuando se trasmitan entre los mismos sujetos obligados para el ejercicio de sus facultades, por orden judicial, a terceros cuando se contrate la prestación de un servicio (no se podrán utilizar para fines distintos).

Principio de seguridad

En relación de la seguridad que deben tener los archivos, el artículo 20 Fracción VI de la LFTAIPG menciona como una obligación de los sujetos obligados, tener las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales para evitar la alteración, pérdida, transmisión, y acceso no autorizado.

Supervisión y sanciones

Acerca de la supervisión la LFTAIPG en su título segundo capítulo II contempla al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos como la autoridad que se encargara de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados, además que tiene la facultad de llevar a cabo los recursos de revisión.

Por otra parte el título cuarto capítulo único de la LFTAIPG reglamenta las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que son sujetos obligados a ésta ley, la que será sancionada con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Las sanciones son desde el apercibimiento, amonestación, suspensión, sustitución, sanción económica hasta la inhabilitación temporal de desempeñar empleos y cargos públicos⁸⁸⁷.

Flujo transfronterizo de datos

En lo que concierne al flujo transfronterizo de datos la LFTAIPG no refiere en lo absoluto, solo podrá haber flujo de datos entre los sujetos obligados.

Campo de aplicación

En lo tocante al campo de aplicación la LFTAIPG en el artículo 3 fracción XIV menciona los sujetos obligados:

⁸⁸⁷ Artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

[...]

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal⁸⁸⁸.

Los sujetos obligados son entidades públicas a nivel federal.

2.2. Las directrices de la ONU y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Principio de legalidad y lealtad

Por lo que se refiere al principio de legalidad y lealtad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM) no contempla nada, debido a que omite establecer mecanismos para recoger los datos personales y dejar en claro al propietario de los mismos los fines que persigue.

Principio de exactitud

En cuanto al principio de exactitud el artículo 25 fracción XVII de la LTAIPEJM menciona como una obligación de los sujetos obligados la de revisar que los datos que reciben sean exactos y actualizados

⁸⁸⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf.

Principio de especificación de la finalidad

En relación a la especificación de la finalidad la LTAIPEJM no refiere nada en lo absoluto. Asienta en su artículo 23 fracción IV como un derecho del titular de la información confidencial el autorizar por escrito ante dos testigos o en escritura pública el permitir al sujeto obligado a difundir, distribuir, publicar, transferir o la comercialización los datos personales, pero en ningún momento se asienta que el titular tenga el derecho de que se le informe la finalidad de la recogida o en su caso el tratar sus datos personales.

Principio de acceso de la persona interesada

Acerca del principio del acceso a la información confidencial el artículo 23 fracciones I, II, III de la LTAIPEJM contempla el derecho del titular de la información confidencial al acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición, supresión o ampliación de los datos de la información confidencial por lo que la legislación cumple con la garantía de protección de datos personales contemplados en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello la LTAIPEJM contempla al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante ITEI)⁸⁸⁹, será el órgano que resuelva el recurso de revisión en el caso que el sujeto obligado no de respuesta o sea incompleta, niegue total o parcialmente el acceso a la información confidencial, contemplado en su título sexto.

⁸⁸⁹ Siglas que no tiene nada que ver con el nombre completo del Instituto.

Principio de no discriminación

Por otra parte la LTAIPEJM contempla en su artículo 4 fracción V lo que ha llamado datos personales sensibles, además de que el artículo 20 inciso 2 contempla que nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a los datos sensibles, con la excepción de que sea estrictamente necesaria para proteger su vida y su seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Facultad para hacer excepciones

En lo que concierne a las excepciones la LTAIPEJM solo menciona en su artículo 22 inciso 1, fracción V que no se requiere la autorización del titular de la información confidencial cuando sea necesario para la prevención, diagnóstico o atención médica del propio titular de la información.

La LFTAIPG no hace referencia a excepciones a los principios por: seguridad nacional, orden público, seguridad, salud pública o proteger los derechos de terceros como lo contempla el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principio de seguridad

En lo tocante al principio de seguridad la LTAIPEJM contempla en su artículo 25 fracción XV la obligación de los sujetos obligados de proteger la información pública confidencial que tengan en su poder, contra el acceso, utilización, sustanciación, modificación, destrucción y eliminación no autorizadas.

Supervisión y sanciones

Por lo que se refiere a la supervisión el Instituto tiene la facultad de revisión oficiosa contemplada en el título sexto capítulo segundo de la LTAIPEJM.

En cuanto a las sanciones la ley en comento lo regula en su título séptimo capítulos del primero al cuarto que se refiere a la responsabilidad administrativa, penal, civil y política.

Flujo transfronterizo de datos

Sobre el flujo transfronterizo de los datos el LTAIPEJM no contempla nada, sólo la transferencia a terceros que el sujeto obligado debe de registrar o controlar.

Campo de aplicación

En relación con el campo de aplicación es sobre entes públicos del Estado de Jalisco contemplado en el artículo 24 de la LTAIPEJM que dice:

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.

1. Son sujetos obligados de la ley:

I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco;

IV. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;

V. Las empresas de participación estatal y municipal;

VI. Los fideicomisos públicos estatales y municipales;

- VII. Las universidades públicas con autonomía;
- VIII. Los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo;
- IX. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- X. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XI. El Instituto;
- XII. Los ayuntamientos;
- XIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XIV. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XV. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y
- XVI. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos⁸⁹⁰.

2.3. Las directrices de la ONU y Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Principio de legalidad y lealtad

Por lo que se refiere a la legalidad la LFPDPPP en su artículo 7, establece de manera clara que para recabar y tratar los datos personales deberá de ser de

890

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci3n%20P3blica%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc> *op. cit.*

manera lícita apegado a la legislación en comento y legislación aplicable⁸⁹¹.

Además de no utilizar medios engañosos o fraudulentos

En cuanto a la lealtad el responsable tiene la obligación de cumplir con los principios de la protección de datos (licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad) de conformidad al artículo 14 de la LFPDPPP.

Principio de exactitud

Sobre la exactitud la LFPDPPP regula en su artículo 11 que el responsable debe de procurar que los datos que contiene sus base de datos sean pertinentes, correctos y actualizados.

Principio de especificación de la finalidad

En relación de la finalidad la LFPDPPP en su artículo 12 establece que el tratamiento de los datos personales serán cumpliendo con las finalidades que prevé el aviso de privacidad que se entregará o se pondrá a disposición del titular de los datos personales, además el artículo 13 de la misma legislación dispone que, el tratamiento de los datos debe de ser el necesario, adecuado y relevantes siempre relacionado con la finalidad del aviso de privacidad.

⁸⁹¹ Se refiere al Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los diversos lineamientos.

Principio de acceso de la persona interesada

Acerca del principio de acceso la LFPDPPP prevé que el titular de los datos personales tiene los derechos “ARCO” cada uno con su procedimiento muy acentuado, regulados en los capítulos III y IV. Sobre el acceso de los datos que tiene el responsable, la entrega de los datos son gratuitos, solo el titular tendrá la obligación de pagar el envío y en su caso el costo de reproducción de conformidad al artículo 35.

En su capítulo VII de la LFPDPPP prevé que en el caso de que el titular hubiera ejercido sus derechos “ARCO” y no tenga respuesta, este incompleta o no corresponda a la información requerida por parte del responsable, este podrá recurrir ante el Instituto⁸⁹² a llevar a cabo el procedimiento de protección de derechos.

Principio de no discriminación

Por otra parte la LFPDPPP regula de manera exhaustiva la no discriminación, primero describiendo el concepto de datos personales sensibles en su artículo 3 fracción VI y en segundo término éstos datos sensibles tiene un tratamiento especial en la legislación.

Facultad para hacer excepciones

En lo que concierne a las excepciones la LFPDPPP fracción VI refiere en su artículo 10 que no es necesario el consentimiento del titular de los datos

⁸⁹² Recordemos que el Instituto que regula la LFPDPPP, en el IFAI por ser una legislación federal.

personales en varios supuestos entre los que se encuentran: cuando sea indispensable para la atención médica, prevención, diagnóstico de servicios sanitarios.

Aunado a lo anterior el artículo 35 de la citada legislación prevé que no es necesario el consentimiento para realizar las transferencias de datos nacionales o internaciones, en el supuesto anterior es regulada en la fracción II, cuando sea necesaria en virtud de salvaguardar el interés público regulado en su fracción V, entre otros supuestos.

Principio de seguridad

En lo tocante a la seguridad la LFPDPPP regula de manera importante la seguridad de los datos personales, esta seguridad debe ser: administrativa, técnica y física, por lo que el responsable tiene una injerencia nodal en este rubro para evitar, intromisiones no autorizadas, modificaciones o en su caso extracción de datos.

Supervisión y sanciones

Por lo que se refiere en a la supervisión la LFPDPPP regula un procedimiento de verificación por parte del Instituto, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones del responsable, regulado por el capítulo VIII.

En cuanto a las sanciones será el Instituto el que pueda imponer contempladas en el capítulo X, el poder judicial es el que impondría sanciones penales en el caso

concreto por los supuestos que prevé la legislación en comento reguladas en el capítulo XI.

Flujo transfronterizo de datos

En cuanto al flujo de datos personales transfronterizos la LFPDPPP regula en su capítulo V todo lo relacionado con la transferencia de datos personales a terceros nacionales o extranjeros.

Campo de aplicación

El campo de aplicación de la LFPDPPP es en el caso que tengan posesión de los datos personales personas físicas privadas o personas jurídicas regulado por el artículo 2.

2.4. Las directrices de la ONU y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Principio de Legalidad y lealtad

En lo que concierne al principio de legalidad y lealtad la LGTAIP establece de manera breve en su artículo 68 fracción III que en el momento de recoger los datos personales los sujetos obligados deben de poner a disposición de los

titulares el documento que establezca los propósitos para el tratamiento de los datos personales.

Principio de exactitud

En cuanto al principio de exactitud el artículo 68 fracción IV de la LGTAIP establece dentro de las obligaciones de los sujetos obligados “[...] Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados”⁸⁹³, por lo que la legislación cumple con este principio.

Principio de especificación de la finalidad

En relación con el principio de especificación de la finalidad el artículo 68 fracción III establece dentro de las obligaciones del sujeto obligado:

[...]

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;⁸⁹⁴

Por lo tanto el sujeto obligado tendrá que entregarle al titular de los datos personales algún documento como: aviso de privacidad, aviso de confidencialidad o será llamado de manera distinta, que lo más probable es que éste documento sea establecido en el reglamento a la LGTAIP que se expida con posterioridad.

⁸⁹³http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, op. cit.

⁸⁹⁴ Id.

Principio de acceso de la persona interesada

Acerca del principio de acceso de la persona interesada la LGTAIP establece en su artículo 68 fracción I los derechos llamados “ARCO” diciendo:

[...]

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;⁸⁹⁵

Aunado a ello existe recurso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

Principio de no discriminación

Por otra parte el principio de no discriminación en la LGTAIP no está regulada.

Facultad para hacer excepciones

En lo que concierne a la facultad de hacer excepciones la LGTAIP los establece en su artículo 120 diciendo:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

⁸⁹⁵ Id.

- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Principio de seguridad

Por lo que se refiere al principio de seguridad la LGTAIP establece de manera general éste principio en el artículo 68 fracción VI diciendo:

[...]

- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Supervisión y sanciones

En cuanto a la supervisión y sanciones la LGTAIP establece lo que le ha llamado “Organismos Garantes” y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos. En cuanto a las sanciones existen en la legislación en comento infracciones y sanciones.

Flujo transfronterizo de datos

Sobre el flujo transfronterizo de los datos personales la LGTAIP no establece ningún supuesto.

Campo de aplicación

En relación del campo de aplicación la LGTAIP establece los sujetos obligados a la legislación establecidos en su artículo 23 que dice:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal⁸⁹⁶.

⁸⁹⁶ Id.

El objetivo principal de éste capítulo es exponer la situación real de la protección de datos personales en los procesos judiciales en los Juzgados Mixto de Primera Instancia en el Estado de Jalisco, como sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CAPÍTULO III

Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia en Jalisco

frente a la protección de datos personales

3.1. Planteamiento del problema

En lo que concierne a este caso concreto nos referiremos al mecanismo administrativo que tiene una demanda en un juzgado mixto de primera instancia en el Estado de Jalisco. Primero el abogado presenta la demanda en la oficialía de partes con los documentos fundatorios necesarios, estos documentos se ponen en un sobre y se llevan al secreto del juzgado⁸⁹⁷, se firman de recibido la demanda con la fecha y la hora enlistando los documentos que se anexaron; posteriormente el personal del juzgado (oficialía de partes) llena el libro de gobierno, con los siguientes datos: fecha de presentación de la demanda, número de expediente que le corresponda, nombre del actor, nombre del demandado, clase de juicio,

⁸⁹⁷ El secreto de juzgado es un cuarto que al sólo se permite la entrada a personas autorizadas, ahí se guardan todos los documentos fundatorios de los juicios.

monto y abogado patrono que lleva la demanda (éste libro de gobierno que es público, cualquier persona lo puede consultar en la oficialía de partes).

Todas las demandas y promociones se le entregan al secretario del juzgado, en donde se enlistan en su libreta⁸⁹⁸, una vez que se acordó la demanda o en su caso la promoción, el secretario le pone fecha de salida en su libreta, y el expediente se lo pasa al notificador quien lo enlista en su libreta⁸⁹⁹, si el notificador tiene que llevar a cabo alguna notificación personal la realiza y le pone fecha de baja, elabora la lista de acuerdos que contiene: número de expediente, clase de juicio, nombre del actor, nombre del demandado y acuerdo, esta lista de acuerdos se actualiza diario y es publica, por lo que cualquier abogado o público puede consultarla, el expediente lo lleva a la oficialía de partes.

Cabe añadir que durante algunos juicios se llevan a cabo edictos⁹⁰⁰, pongo dos casos en especial: el primero durante el juicios sucesorio testamentario en donde el juez ordena que se publiquen en el periódico oficial del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado, y en los estrados del juzgado⁹⁰¹, en este edicto dice: EDICTO.- Cítense quien créanse derecho intestado a bienes de (el nombre del De Cujus)⁹⁰² presentarse deducir justificar derechos hereditarios término legal expediente (número de expediente que le corresponde).- Lugar de expedición, fecha, el nombre del Secretario del Juzgado.

⁸⁹⁸ Normalmente de color verde.

⁸⁹⁹ Normalmente de color azul.

⁹⁰⁰ Es una forma de dar a conocer al público en general alguna información.

⁹⁰¹ El estrado es un lugar dentro del local del juzgado donde se ponen todos los edictos.

⁹⁰² La persona fallecida.

El segundo ejemplo es en un juicio mercantil ejecutivo, donde el deudor incumplió con su obligación de pago, se le embargó, y se le rematará el bien en una audiencia pública, por lo que previo a esta audiencia, el juzgado emite un edicto para que comparezcan postores a la adquisición del bien que se rematará, el edicto se publica en el estrado del juzgado diciendo:

Edicto.- Remátese local de éste juzgado 13:30 trece treinta horas día (el día y el mes y año), promueve (el nombre del actor) en contra de (nombre del demandado) siguiente bien, la finca marcada con el número (número del inmueble) de la calle (nombre de la calle) en (lugar donde se encuentra el inmueble), con una superficie de (superficie del inmueble), valorado en (el precio del inmueble), postura legal dos terceras partes.- Cítense postores expediente (número del expediente de la demanda).- El lugar, la fecha, el nombre del secretario y su firma.

3.2. Los procesos judiciales en los juzgados mixtos de primera instancia en Jalisco frente a la protección de datos personales

En relación al planteamiento del problema, en primer término podemos afirmar que la ley aplicable sobre protección de datos es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, derivado a que el juzgado mixto de primera instancia es parte del Poder judicial del Estado de Jalisco de conformidad al artículo 3 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Poder Judicial del Estado de Jalisco es un sujeto obligado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios de conformidad al artículo 24, fracción III, además que ésta legislación regula lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos de conformidad su artículo 1.

La protección de datos en la LTAIPEJM está determinada como información protegida subtitulada información pública confidencial regulada por el artículo 21 diciendo:

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual; y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular⁹⁰³.

⁹⁰³<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, op. cit.

A mi juicio, si bien es cierto que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como lo define el artículo 4, fracción IV de la LTAIPEJM; el artículo antes citado confunde y no distingue los datos personales a los datos personales sensibles que también son definidos en su artículo 4 pero en su fracción V, por lo que sería mejor que éste artículo no existiera derivado a que ya fueron definidos en la LTAIPEJM.

En cuanto a los derechos “ARCO” los particulares podrían pedirle al Poder Judicial del Estado de Jalisco:

- El acceso a la información que tenga en su posesión⁹⁰⁴,
- Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de los sus datos personales,

Por lo anterior la LTAIPEJM si contempla los derechos “ARCO”, solo que es con diferentes términos.

Por lo que se refiere a la distribución, comercialización, publicación y difusión de la información pública confidencial (lo referente a los datos personales), está prohibido por el artículo 3, numeral 2, fracción II, inciso a) diciendo:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que,

⁹⁰⁴ Artículo 23 fracción I LTAIPEJM.

conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información⁹⁰⁵.

Aunado al artículo 26 de la LTAIPEJM donde asienta las prohibiciones de los sujetos obligados, diciendo en su fracción IV:

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

[...]

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular⁹⁰⁶.

Estas acciones, podrá, el sujeto obligado llevarlas a cabo con el consentimiento de su titular por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública de conformidad al artículo 23 fracción IV que dice:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

[...]

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados⁹⁰⁷.

En el planteamiento que hemos referido en ningún momento el abogado ha autorizado al tribunal para que aparezca su nombre en el libro de gobierno, ni la

⁹⁰⁵<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20Pública%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.doc>, *op. cit.*

⁹⁰⁶*Id.*

⁹⁰⁷*Id.*

parte (actora o demandada) ha autorizado para que aparezca su nombre en el libro de gobierno, en la lista de acuerdos o en algún edicto.

En cuanto a la seguridad de los datos que están en el juzgado, el sujeto obligado, tiene el deber de protegerla de conformidad al artículo 25 fracción XV de la LTAIPEJM que dice:

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

[...]

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados.⁹⁰⁸

Es por esa razón que los documentos fundatorios están en el secreto del juzgado que es normalmente un cuarto con acceso restringido, pero esta obligación también abarca todas las computadoras que utiliza el sujeto obligado.

Acerca del deber del sujeto obligado en este caso el juzgado debe de registrar y controlar la trasmisión a terceros de la información reservada (datos personales) que tenga en su poder de conformidad al artículo 25, fracción XX de la LTAIPEJM, por lo que todos los juicios que se interpone el recurso de apelación, el juzgado los tiene registrado, ahora bien, le trasmite datos personales al mismo poder judicial.

Por otra parte, si tomamos en cuenta que algunas legislaciones tiene principios sobre la protección de datos personales como la LFPDPPP en su artículo 6: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y

⁹⁰⁸*Id.*

responsabilidad, solamente podríamos recatar de la LTAIPEJM, el principio de consentimiento que ya lo mencionamos anteriormente y el de calidad, derivado a que en su artículo 25 fracción XVIII dice:

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

[...]

XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados⁹⁰⁹.

Por otra parte es importante puntualizar que el artículo 11 de la LTAIPEJM en sus fracciones VIII, IX y X asienta cuestiones importantes diciendo:

Artículo 11. Información fundamental — Poder Judicial.

1. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

[...]

VII. Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;

VIII. El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;

IX. Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;

X. Las sentencias definitivas y convenios del Instituto de Justicia Alternativa que hayan causado estado, de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, de cuando menos los últimos diez años, protegiendo la información confidencial y reservada⁹¹⁰.

⁹⁰⁹*Id.*

⁹¹⁰*Id.*

Vamos recordando los efectos que tiene la información fundamental de conformidad al artículo 3, numeral 2, inciso a) que menciona:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

2. La información pública se clasifica en:

[...]

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.⁹¹¹

Por lo tanto los libros de registros como el libro de gobierno, el boletín judicial que es la lista de acuerdos, y las sentencias definitivas que han causado estado con una duración de diez años, (todos estos elementos del poder judicial) son públicos como información pública fundamental, pero no debe de mostrarse los datos personales de las partes.

El libro de gobierno no debería ser público porque contiene datos personales de las partes, si alguna persona quisiera saber si alguna demanda está interpuesta en su contra que es una de la funciones del libro de gobierno, que el titular ejerza su derecho de acceso a la información. Ahora, en cuanto al nombre del abogado que litiga el juicio, tampoco debería enlistarse porque violentan nuestros derechos a la protección de los datos personales

En el boletín judicial o lista de acuerdos no debería de asentarse el nombre del actor, demandado o *de cujus*, basta y sobra que tenga el número de expediente y

⁹¹¹*Id.*

el acuerdo, todos los litigantes revisamos la lista o el boletín de conformidad al número del expediente y no por el nombre, como se está llevando a cabo en estos momentos ya que vulnera nuestros derechos a la protección de los datos personales.

La sentencias que hayan causado estado tampoco debería de publicarse los nombres de las partes para no violentar sus derecho a la protección de los datos personales, si yo estudio una sentencia, es para ver el planteamiento del problema, pruebas que se aportaron y el peso que tuvieron para la resolución, así como las proposiciones, qué más da, el nombre de las partes, eso es irrelevante, por lo que no debería de aparecer.

Por lo que se refiere al edicto sobre el remate de un bien en el juzgado, es importante resaltar que el nombre del demandado es irrelevante por lo que no debería aparecer, a mi como interesado en el bien que se va a rematar que más me da que sea de una u otra persona, lo importante para mí como postor del bien inmueble que se va a rematar, es: su ubicación, medidas, colindancias, superficie total y valor.

En cuanto a los edictos dentro de un juicio sucesorio es importante que aparezca el nombre del *de cujus*, debido a que los edictos son una forma de publicitar para que la persona que se sienta con derechos hereditarios comparezca a ejercerlos.

Referente al planteamiento del problema a mi juicio se violan día a día el derecho a la protección de datos personales, para nosotros como abogados, estas circunstancias son normales, pero, una vez que el legislador acento éste derecho

como una garantía constitucional emitiendo diferentes leyes secundarias los paradigmas deben de cambiar, protegiendo los datos personales que trata el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Nos proponemos a exponer las reflexiones finales sobre nuestro tema, después de una larga travesía de información sobre la protección de los datos personales en México.

Conclusiones

Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

❖ Con las reforma al artículo 6º a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Diciembre de 1977, donde se le adiciona: “[...] el derecho a la información será garantizado por el Estado [...]”⁹¹², México daba un gran paso al derecho que podría tener un ser humano al acceso a la información, pero desafortunadamente, a la par de esta reforma no surgió legislación secundaria alguna.

No fue sino hasta el año 2007 cuando se adicionaron al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde asienta el derecho de acceso a la información, imponiendo principios y bases. En esta misma adición se trató de que surgiera el derecho a la protección de datos personales diciendo: “[...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [...]”⁹¹³, esta adición es un poco confusa, falta que sea más explícita, más bien se refiere a que el derecho al acceso a la información deberá de proteger los vida privada y los datos personales.

⁹¹² Diario Oficial de la Federación:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977.

⁹¹³ Diario Oficial de la Federación:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4994148&fecha=20/07/2007.

❖ En relación a la adición al artículo 16º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de Junio del 2009, quedo consagrada la Garantía de Protección de Datos Personales donde, desde esa fecha toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales, así como los derechos “ARCO”, Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, de ésta manera México quedó sólido con esta nueva adición que es congruente con las tendencias internacionales.

Reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco

❖ En cuanto a las reformas que sufrió la Constitución Política del Estado de Jalisco fueron adicionados los artículos 4º y 9º.

Con esta reforma quedaron dos nuevas garantías constitucionales dentro del ámbito del Estado de Jalisco, el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Nuevas Garantías Constitucionales

Podemos afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera dos garantías constitucionales más:

a).- El derecho al acceso a la información pública (artículo 6º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos).

b).- La protección de los datos personales (artículo 16º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos).

En definitiva, el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales son de diferente naturaleza jurídica, la primera va dirigida a dar a conocer la información pública y la segunda a proteger la vida privada de las personas. Razón de más para determinar que ambos derechos son diferentes y no tendrían que estar tratados en una misma ley de transparencia, pero lo que es importante dejar en claro, es que el derecho al acceso a la información pública debe de respetar la vida privada de los particulares o dicho de otra manera el acceso a la información pública debe respetar los datos personales.

En resumen, debería existir una legislación de transparencia y otra de protección de datos personales a nivel federal que sea aplicable a toda la república, de esta manera estas dos garantías constitucionales se aplicarían de manera homogénea en toda la república, por lo que necesario que el artículo 73º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vuelva a reformar y adicionar en este sentido diciendo:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a [...]

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales.

XXXI.- Para legislar en materia de transparencia y acceso a la información pública

Hablamos de una reforma debido a que la fracción XXIX-O existe actualmente pero restringe a la protección de datos en posesión de los particulares.

Nos referimos a una adición derivado a que la fracción XXXI actualmente no existe, por lo que sería adicionada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior y como consecuencia de la propuesta deberán existir dos entes reguladores: El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública haciendo y el Instituto de Protección de Datos Personales.

Legislaciones Aplicables en la Protección de Datos Personales

❖ En los que se refiere a la legislaciones aplicables a la protección de datos son:

A nivel Federal:

- I) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es aplicable en dos vertientes: El derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales; Los sujetos obligados (responsables) son entes públicos federales.

- II) Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es aplicables el derecho a la protección de datos personales; Los sujetos obligados (responsables) son entes públicos federales.

- III) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es aplicable en dos vertientes: El derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales; Los sujetos obligados (responsables) son entes públicos federales; Esta ley no dejó en claro la abrogación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Autoridad reguladora para las primeras dos legislaciones: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos "IFAI", ahora bien, en cuanto a la tercera legislación, será el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es importante resaltar que no quedó claro si se trata de otro organismo o que el "IFAI" cambie su denominación.

En el Estado de Jalisco:

- I) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es aplicable en dos vertientes: La primera sobre el derecho al acceso a la información pública y la segunda al derecho a la protección de datos personales; Los sujetos obligados (responsables), son entes Públicos Estatales (Estado de Jalisco).

Autoridad reguladora para ésta legislación es el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: ITEI.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Acerca de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, expondré los puntos más destacados:

- ❖ La ley cubre todos los principios que recomienda la ONU.
- ❖ La legislación es aplicable a todos los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que traten datos personales, con sus excepciones como las sociedades de información crediticia y las personas que traten datos para uso sólo de personal sin fines de divulgación o comercialización.
- ❖ Establece y diferencia los conceptos de datos personales y datos personales sensibles éstos son tratados de manera especial por la información que contienen.
- ❖ Respecto al concepto de responsable de los datos que el artículo 3º, fracción XIV de la LFPDPPP define como: “Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales”⁹¹⁴, es importante destacar que con el planteamiento del problema he concluido que el responsable no solo decide sobre el tratamiento de los datos personales del titular, sino, que recibe, recaba, trata y decide sobre los datos personales, por lo que la definición de responsable seria: Persona

⁹¹⁴ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *op. cit.*

física o moral de carácter privado que recibe, recaba, trata y decide sobre el tratamiento de datos personales

- ❖ Constituye principios de protección de datos personales que son de observancia obligatoria para los responsables de los datos: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.
- ❖ Para cumplir con los principios de protección de datos personales el responsable está obligado a dar, entregar o poner a disposición el Aviso de Privacidad, para que el titular pueda dar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales (salvo algunas excepciones).
- ❖ El aviso de privacidad debería de ser llamado Convenio de Datos Personales, derivado a es un acto jurídico bilateral, en donde es necesario el consentimiento de ambas partes (titular de los datos personales y el Responsable).
- ❖ Referente a las personas jurídicas, estas deben de incluir en sus estatutos lo relativo a la protección de datos personales y el aviso de privacidad, para que sea congruente los estatutos, con su actuar y la ley aplicable.
- ❖ Regula medidas compensatorias para informar a los titulares de los datos sobre el aviso de privacidad cuando sea difícil por el número de titulares que resulte imposible o un esfuerzo desproporcionado.

- ❖ Reglamenta las medidas de seguridad que debe tener el responsable de los datos cuando una persona sin autorización extraiga, dañe o altere la base de datos que están bajo el cuidado del responsable.
- ❖ Establece de una manera importante los derechos “ARCO” Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición que tiene el titular de los datos personales para el caso que el responsable haga caso omiso a la solicitud del titular de los derechos o entregue datos inconclusos o incorrectos. El titular podrá ocurrir al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos “IFAI”.
- ❖ Regula el procedimiento de protección de derechos, el procedimiento de verificación, el procedimiento de imposición de infracciones y sanciones que puede llevar a cabo el IFAI, así como los recursos que se pueden interponer a estas resoluciones.
- ❖ Están contemplados delitos con penas privativas de la libertad.
- ❖ En el contexto de la presente investigación se expuso la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los lineamientos del aviso de privacidad, estas tres se complementan, pero sería importante que en una sola legislación se establecieran de manera integral.

En resumen la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es una legislación bien estructurada que podría servir de Ley Modelo o que sea ampliada; Para que sea aplicable en toda la República Mexicana y que los responsables de los datos no solo sean personas físicas o jurídicas, sino también cualquier ente público de la federación, del estado o municipal.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- ❖ No contempla todos los principios que establece la directriz de la ONU
- ❖ Enuncia el concepto de Datos personales pero, no determina el concepto de datos sensibles, por lo que es importante su inclusión y su tratamiento especial.
- ❖ No establece el concepto de titular de los datos personales, que es importante establecer en la legislación.
- ❖ La protección de los datos personales es clasificada como información confidencial, artículo 18º de la LFTAIPG.
- ❖ Existe la prohibición de difundir, distribuir o comercializar los datos personales, salvo que el titular de la información otorgue su consentimiento por escrito o por autenticación similar, artículo 21º de la LFTAIPG.

- La LFTAIPG le da derecho a los individuos el acceso y/o la modificación de los datos personales, pero no le da derecho a la cancelación y oposición contraviniendo el artículo 16º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos⁹¹⁵.
- En cuanto a las excepciones expuestas en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos la LFTAIPG hace caso omiso.
- No regula el supuesto de que en el momento de recabar los datos, los sujetos obligados de los particulares sean informados los derechos que tiene de acceso y modificación de los mismos, así como tampoco la finalidad que tiene el recabar y tratar los datos personales.
- En sentido positivo, reglamenta que los sujetos obligados que tengan en su posesión sistemas de datos personales deben hacerlo del conocimiento del Instituto.
- Contempla procedimiento para que el particular tenga acceso a la información.
- Si bien es cierto que el artículo 8 le da derecho al titular de los datos personales a oponerse a que sus datos personales sean publicados en la sentencias que causen ejecutorias, lo apropiado seria que invariablemente

⁹¹⁵ Estoy consciente de que la LFTAIPG fue aprobada anterior a la adición al artículo 16 constitucional, pero desde el momento que surgió esta adición el legislador debió de adicionar la ley en comento para que el particular tenga el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

de que emita su derecho de oponerse, la ley debería de proteger los datos personales aun sin el consentimiento del titular.

- No está legislado la autorregulación, la que sería importante incluirla.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- ❖ No contempla todos los principios que establece la directriz de la ONU
- ❖ No establece el concepto de titular de los datos personales, que es importante establecer en la legislación.
- ❖ No establece una definición de datos personales, solo refiere que la información confidencial es la que contiene los datos personales concerniente a una persona identificada o identificable, por lo que es importante que la LGTAIP establezca la diferencia entre los datos personales y los datos personales sensibles para que a éstos últimos se le dé un tratamiento especial.
- ❖ Los derechos “ARCO” están enunciados dentro de la legislación, pero falta que cada uno de estos derechos que tiene el titular de los datos personales estén mejor regulados dentro de la LGTAIP con especificaciones procedimentales.
- ❖ La LGTAIP establece de manera clara las excepciones del consentimiento para el tratamiento de los datos personales.

- ❖ Si bien es cierto establece el principio de seguridad, lo hace de manera general, pero es importante que este principio este regulado de manera más precisa, derivado a que existen diferentes niveles de seguridad que no están establecidas en la legislación en comento.
- ❖ No establece un capítulo especial de penas privativas de la libertad con relación a la tipificación de delitos para el caso de supuestos en relación a los datos personales.
- ❖ Sería importante que se estableciera supuestos sobre el flujo transfronterizo de datos personales, por la importancia que tiene el tema.
- ❖ Es de gran relevancia que se establezca de manera clara que la protección de los datos personales se refiere a datos archivos informatizados y archivos manuales.
- ❖ No está legislada la autorregulación, la que sería importante incluir.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

- ❖ No contempla todos los principios que establece la directriz de la ONU
- ❖ No establece el concepto de titular de los datos personales, que es importante establecer en la legislación.

- ❖ Establece y diferencia el concepto de datos personales y datos personales sensibles, siendo una aportación importante, pero en el artículo 21 aglutina de manera aberrante los dos conceptos llamándolo como información confidencial.
- ❖ Los datos sensibles no tienen un tratamiento especial en la Ley.
- ❖ El aviso de confidencialidad está regulado en los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, el referido aviso debería de estar en la Ley y no en los lineamientos; El primero es expedido por el poder legislativo y el segundo por el ITEI, por lo que el legislador jalisciense debería de elaborar una buena legislación de protección de datos en posesión de entes públicos, uniendo la LTAIPEJM, el RLTAIPEJM y los Lineamientos.
- La LTAIPEJM en su artículo 3º describe la clasificación de la información pública en: información pública de libre acceso (información pública fundamental e información pública ordinaria) e información pública protegida (información pública confidencial e información pública reservada). Los datos personales no puede ser una información pública.
- En su artículo 22º manifiesta las excepciones al otorgamiento del consentimiento del titular de la información para que la información confidencial (datos personales) sea transferida a terceros.

- Desde mi concepto la LTAIPEJM realiza un importante elemento a la protección de datos personales por que falleciendo el titular de la información pasara sus derechos (mortis causa) a un tercero en el artículo 23º inciso 2 y 3.
- Contempla el procedimiento de protección de información confidencial (datos personales); El titular de la información puede solicitar al sujeto obligado el acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos.
- Establece recursos para proteger la información confidencial (datos personales).
- La LTAIPEJM no establece los principios de protección de datos personales, éstos están regulados en los lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán de observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- No está legislada la autorregulación, la que sería importante incluirla.

La protección de datos personales en los juzgados mixtos de primera instancia en el Estado de Jalisco

Acerca de la observancia sobre la protección de datos personales en los juzgados mixtos de primera instancia en el Estado de Jalisco, podemos inferir lo siguiente:

Los datos personales en los juzgados antes mencionados están a merced de cualquier persona; Sin mayor problema podríamos elaborar una base de datos, por ejemplo:

- Para saber cuál de los abogados lleva más juicios o de mayor cuantía (con el libro de gobierno).
- Para ofrecerle un préstamo a quien se le va a rematar el inmueble (Con los edictos de remate)
- De los cónyuges que se van a divorciar para ofrecerles ayuda psicológica (Con el libro de gobierno).

En fin, podemos hacer un buen o mal uso de estos datos personales que están a la vista del público.

Desafortunadamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, no está bien reglamentada ni estructurada para garantizar los derechos de los ciudadanos del Estado de Jalisco sobre la protección de los datos personales. Si bien es cierto que el titular de los datos tiene el derecho al acceso, rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de sus datos personales, que son contemplados en el artículo 23 de la Ley en comento, no tiene establecidos principios que deben de regir para que los datos personales estén protegidos de manera integral y no solo parcial.

Aunado a lo anterior, concluyo que falta más cultura jurídica a los legisladores jaliscienses para la elaboración de proyecto de ley que proteja más los datos personales de los ciudadanos, pero también es de advertir que nosotros como ciudadanos nos falta más información para ejercer nuestros derechos a la protección de datos personales.

BIBLIOGRAFÍA:

Ana Elena Fierro Ferráez. *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*. Editorial Oxford, México, 2012.

Antonio García Torres, *La Protección de Datos Personales en México*, Editado por el Senado de la República, México, 2006.

ARAUJO CARRANZA, Ernesto, *El Derecho a la Información y la Protección de Datos Personales en México*, Editorial Porrúa, México, 2009.

BASTERRA, Marcela I., *Protección de Datos Personales*, EDIAR, Buenos Aires, 2008.

BELLO PAREDES, Santiago A., *La Administración Electrónica y la Protección de Datos: Encuentro Nacional Sobre Transparencia en la Gestión Universitaria*, Universidad de Burgos, Burgos España, 2009.

CANTORAL DOMINGUEZ, Karla, *Derecho de Protección de Datos Personales de la Salud*, Editorial Novum, México, 2012.

CASTREJÓN García, Gabino E., *Control, Fiscalización y Transparencia*, Editorial Novum, México, 2013.

Elisur Arteaga Nava. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford, México, 2009.

FERNÁNDEZ DE MARCOS, Isabel Davara, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (comentada y correlacionada)*, Editorial THEMIS, México, 2013.

FLORES DAPKEVICIUS, Rubén, Amparo, *Hábeas Corpus y Habeas Data*, Editorial IBdeF, Argentina, 2011.

Gómez Robledo, Alonso y Lina Ornelas Núñez, *Protección de Datos Personales en México: El Caso del Poder Ejecutivo Federal*, Universidad Nacional Autónoma de México: México, 2006.

HURTADO GARCÍA, Carlos, *Los Aspectos más Importantes de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Editorial PACJ, México, 2014.

IFAI, *Introducción a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, Editorial IFAI, México, 2013.

Ignacio Burgoa O. *Las Garantías Individuales*. 41 edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

Julio Cesar Contreras Castellanos. *Las garantías individuales en México*. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

Las Garantía de Libertad, editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2010.

Las Garantías de Igualdad, editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2010.

Las Garantías de Seguridad Jurídica, editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2010.

Martha Elba Izquierdo Muciño. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford, México, 2007.

Martínez Álvarez, Isabel Claudia, *El derecho en la era digital*, Editorial Porrúa, México, 2013.

MARTÍNEZ, Ricard, *Protección de Datos de Carácter Personal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MARZO PORTERA, Ana, *Guía Práctica para la Protección de Datos de Carácter Personal*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2009.

MUÑOZCANO ETERNOD, Antonio, *El Derecho a la Intimidad Frente al Derecho a la Información*, Editorial Porrúa, México, 2010.

NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, *El Derecho en la era Digital*, Editorial Porrúa, México, 2013.

OVILLA BUENO, Rocío, *La Protección de los datos personales en México*, Editorial Porrúa, México, 2005.

Pascual Alberto Orozco Garibay. *Derecho Constitucional*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

PIÑAR MAÑAS, José Luis, *¿Existe la privacidad?*, CEU Ediciones, Madrid España, 2008.

PIÑAR MAÑAS, José Luis, *Código de Protección de Datos Personales en México*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2013.

PIÑAR MAÑAS, José Luis, *La Protección de Datos Personales en México*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2013.

PIÑAR MAÑAS, José Luis, *Legislación de Protección de Datos*, Editorial iustel, Madrid España, 2011.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de justicia de la Nación, *Las Garantías individuales (Parte General)*, segunda edición, México, 2010.

POULLET, Yves, *Derecho a la Intimidad y Protección de Datos Personales*, Editorial Heliasta, Argentina, 2009.

Rebollo Delgado Lupercio y Yolanda Gómez Sánchez, *Biomedicina y Protección de Datos*, Editorial Dykinson: España, 2008.

Rebollo Delgado, Lucrecio, *Derechos fundamentales y protección de Datos*, Editorial Dykinson: España, 2004.

REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *Vida Privada y Protección de Datos en la Unión Europea*, Editorial DYKINSON, Madrid España, 2008.

RECIO GAYO, Miguel, *Esquemas de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2013.

SANTOS GARCÍA, Daniel, *Nociones Generales de la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento*, Editorial TECNOS, Madrid España, 2012.

SUBIZA PÉREZ, Ignacio, *La Protección de Datos y sus mundos*, Editorial DAPP Publicaciones Jurídicas, Pamplona

Téllez Aguilera, Abel, *Nuevas Tecnologías. Intimidad y Protección de Datos*, Editorial Edisofer s.l.: Madrid, 2001.

Tenorio Cueto, Guillermo A. (Coordinador), *Los datos personales en México*, Editorial Porrúa: México

TENORIO CUETO, Guillermo A., *Transparencia y Acceso a la Información: Los Casos Difíciles*, Editorial Novum, México, 2014.

VALERO TORRIJOS, Julián, *La Protección de los Datos Personales en Internet ante la Innovación Tecnológica*, Editorial Aranzadi, España, 2013.

VELEIRO, Belén, *Conoce tus Derechos Protección de Datos de Carácter Personal*, Editorial Boletín Oficial del Estado, Madrid España, 2009.

VERDAGUER LÓPEZ, Jordi, *Prontuario Protección de Datos*, CISS grupo Wolters Kluwer, Valencia, 2012.

VILLANUEVA, Ernesto e Hilda Nucci, *Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Editorial Novum: México, 2012.

Links:

Del DOF:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977.

Periódico Oficial del Estado de Jalisco:

[http://app.jalisco.gob.mx/PeriodicoOficial.nsf/BusquedaAvanzada/3475CE8C80A0EE7F862575590073CF51/\\$FILE/03-26-05-II.pdf](http://app.jalisco.gob.mx/PeriodicoOficial.nsf/BusquedaAvanzada/3475CE8C80A0EE7F862575590073CF51/$FILE/03-26-05-II.pdf)

<http://gaceta.cddhcu.gob.mx/Gaceta/58/2001/dic/20011204.html>.

Documentos electrónicos:

<http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>.

<http://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>.

<http://www.un.org/es/members/index.shtml#m>.

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/organismos_internacionales/naciones_unidas/common/pdfs/D.3BIS-cp--Directrices-de-Proteccion-de-Datos-de-la-ONU.pdf.

<http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43088-43099.pdf>.

http://www.pcm.gob.pe/transparencia/Resol_ministeriales/2011/ley-29733.pdf.

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201581%20DEL%2017%20DE%20OCTUBRE%20DE%202012.pdf>.

<http://congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/056.pdf>.

http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/proteccion_datos_personales.pdf.

Ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila

<http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalescoahuila/coa160.pdf>

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México,
<http://inicio.ifai.org.mx/EstadosyMunicipios/LPDEM.pdf>.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-e02227d353143653c30c7ee3c4d78cc6.pdf>.

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios, http://cotaipec.org.mx/pdf/ley_datos_personales.pdf.

http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/231031/621446/file/Versi%20on_final_ley_proteccion_datos_personales.pdf.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/244.doc>.

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretos/decretos/Decretos%20LVI/Decreto%2019446.pdf>.

<http://lema.rae.es/drae/?val=garantia+individual>.

http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-19-1.PDF.

<http://www.leydetransparencia.gob.es/anteproyecto/index.htm>.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, Ver artículo 72 inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf.

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifai.aspx>, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf, Código Civil del Estado de Jalisco.

<http://www.ift.org.mx/iftweb/2012/07/reglamento-de-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales-en-posesion-de-los-particulares/>, Reglamento de la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares.

http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf, Código Civil Peruano.

http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-2c/estatal/Ley_Transparencia_Acceso_Informacion_Publica_Estado_Jalisco_Municipios.pdf, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf, Código Civil Federal.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240_140714.pdf, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.